

267  
29

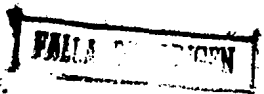
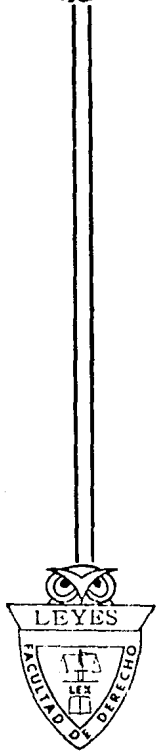


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

*ANALISIS DEL DESMEMBRAMIENTO DEL  
DERECHO CIVIL EN MEXICO*

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HECTOR RAFAEL HELU CARRANZA



MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TEMA

## "ANÁLISIS DEL DESMEMBRAMIENTO DEL DERECHO CIVIL EN MÉXICO".

### INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION . . . . .	1
<b>C A P I T U L O I</b>	
<b>CODIFICACION CIVIL</b>	
1.1 Concepto y Definición . . . . .	5
1.2 Naturaleza y Características . . . . .	11
1.3 Orígenes y Antecedentes . . . . .	16
1.4 Movimiento Codificador . . . . .	24
1.5 Codificación Napoleónica . . . . .	28
1.6 Controversia sobre la Codificación en Alemania . . . . .	39
1.7 Codificación Española . . . . .	46
1.8 Codificación en México . . . . .	56

## CAPITULO I I

### DESMENBRAMIENTO DEL DERECHO CIVIL.

	Pág.
2.1 Conceptos y Definición . . . . .	73
2.2 Naturaleza y Características . . . . .	76
2.3 Orígenes y Antecedentes . . . . .	92
2.4 Ramas Desprendidas del Derecho Civil. . . . .	106
2.5 El caso de México: Análisis Comparativo entre el Código - Civil de 1884 y el Código Civil de 1928 para el Distrito- Federal . . . . .	151

## CAPITULO I I I

### EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Antecedentes y Características . . . . .	161
3.2 Distribución y Contenido . . . . .	175
3.3 Reformas de 1928 a la fecha . . . . .	177
3.4 Análisis de las materias del Libro II, del Libro IV del - - Código Civil . . . . .	194
3.4.1 Libro II de los bienes . . . . .	194
3.4.2 Libro IV de las Obligaciones . . . . .	205

## CAPITULO IV

### EL FUTURO DE LA LEGISLACION CIVIL EN MEXICO.

	Pág.
4.1 El Estado y el Derecho Civil . . . . .	220
4.2 Problemática Actual . . . . .	232
4.3 Perspectivas de Cambios . . . . .	248
4.4 Hacia un nuevo Derecho Civil . . . . .	257
CONCLUSIONES . . . . .	271
BIBLIOGRAFIA . . . . .	277

## INTRODUCCION

Actualmente el Derecho Civil vive una etapa de --- transformaciones importante, en el mundo entero se discu- ten temas relacionados con múltiples normas e institucio- nes de Derecho Común, y los grandes maestros Civilistas- se preocupan porque este se modernice y se adapte a las- necesidades y condiciones de nuestra época tan cerca ya- del nuevo siglo.

Una de las grandes discusiones del Derecho Civil es la posición que guarda éste frente al individuo y frente al Estado, fenómenos tales como: la privatización del De- recho Público; la publicización del Derecho Privado; la- administrificación de los contratos privados; la descodi- ficación, y el desmembramiento jurídico, provocan gran - polémica entre los autores. En julio de 1989, se cele- bró el bicentenario de uno de los grandes acontecimien- tos de la humanidad, la Revolución Francesa, evento que- significó grandes cambios en el pensamiento y trajo con- sigo ideas renovadoras.

Entre sus logros, desde el punto de vista jurídico destaca el haber sido origen y fuente de una de las obras funda- mentales del Derecho Moderno, el Código Civil Francés -- de 1804, conocido también como Código Napoleón. Es en -

éste marco conmemorativo que pretendo hacer un trabajo de investigación sobre un fenómeno por el que actualmente el Derecho Civil atravieza, el desmembramiento de sus instituciones y la descodificación de materias. Dicho desmembramiento jurídico es un proceso que hoy en día -- tiene lugar en muchos países del mundo, es una corriente en la que nuestro sistema jurídico - de origen y tradición romana escrita -, se encuentra inmerso.

La aparición de un sinnúmero de normas, preceptos y anexos complementarios, fuera de los grandes códigos, es tá causando una dispersión normativa, que provoca confusiones y dificultades en la aplicación de justicia, lo que podía generar que los propios códigos estén en riesgo de ser obsoletos e impracticos. Ante esta realidad, se hace necesario investigar dicho fenómeno en nuestro Derecho Civil Mexicano.

Cuando se elige un tema de tesis en el campo del Derecho Civil, uno se encuentra que: primero, por ser el campo jurídico más antiguo y vasto, existen un sinnúmero de posibilidades para encontrar " algo " sobre que escribir; segundo, es quizá la rama del derecho sobre la que más y mejor se ha escrito, por lo que encontrar " algo-nuevo " es verdaderamente difícil; sin embargo, no por --

ello deja de ser un campo siempre atractivo e interesante para el investigador.

Inicio el presente trabajo con el análisis de la codificación, su concepto y características, su origen, como surgió en la tradición de nuestro sistema jurídico; - asimismo hago un breve estudio sobre las mas grandes e - importantes codificaciones en el mundo y su influencia en México.

Continuo examinando el desmembramiento del Derecho Civil, su naturaleza, definición, las ramas que han surgido a partir de este, realizando una comparación de las materias del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, y el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en material Federal de 1928.

Posteriormente, sigo con la exposición de las principales características de nuestro actual Código Civil-- de 1928, sus antecedentes, las reformas desde su promulgación hasta la fecha, asimismo examino algunas de las-- materias e instituciones que están en relación o conexas con otras ramas del derecho, de la misma o de diferente naturaleza jurídica, materias cuya normatividad esta dispersa en uno o varios ordenamientos jurídicos fuera del-



Código Civil, es decir desmembradas.

Concluyo haciendo algunas consideraciones sobre las relaciones entre el Estado y el Derecho Civil, su problemática, la necesidad de cambios, expongo algunas materias sobre las cuales es urgente hacer una revisión para actualizarlas a los adelantos de la ciencia y la tecnología, además expreso particularidades del futuro del Código y el Derecho Civil, siguiendo las líneas del vaivén y devenir histórico de México.

Finalmente, quiero expresar que el objetivo del presente trabajo sólo pretende ser, un breve análisis sobre el fenómeno del desmembramiento del Derecho Civil, encontrando sus orígenes y causas, analizando sus ventajas, desventajas y principalmente sus implicaciones prácticas y jurídicas.

## CAPITULO I

## CODIFICACION CIVIL

I.1 CONCEPTO Y DEFINICION.

" Suele ocurrir que se utilicen como sinónimos las expresiones -Concepto- y -Definición-, pero en realidad éste es incorrecto, se trata de vocablos de significación diferente, pues, entre ellos hay una graduación jerárquica que va de menor a mayor valor ". (1)

" El concepto es la idea que concibe o forma el entendimiento; pensamiento expresado con palabras. Determinar una cosa en la mente, después de examinadas las circunstancias ". (2)

" La definición es la proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial ". (3)

- 
- (1) Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Público", V.I. Pág. 109, 1a. Edición, Porrúa 1983.
  - (2) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1970. p.335
  - (3) Idem. Pág. 427.

Como podemos darnos cuenta la diferencia es clara, mientras que en el concepto nos quedamos en la pura idea o abstracción; en la definición pasamos a la proposición de la cosa con sus características diferenciales.

Así pues, en esta parte de mi trabajo partiendo de conceptos y definiciones de algunos autores, tratare de llegar a mi propia definición.

Para llegar a ella partiré del concepto genérico de codificación.

Gramaticalmente codificación: " Es la acción y efecto de codificar, -Codificar (del lat. Codex; icis. Código y Fácere, hacer). Hacer o formar un cuerpo de leyes-metódico y sistemático". (4)

Conviene hacer en este momento la distinción con -- otros vocablos que se utilizan como sinónimos algunas veces, como compilación y recopilación.

---

(4) *Ibidem*. Pág. 316

" Compilación es colección de varias noticias, leyes o materias ". (5)

Recopilación es colección de escritos diversos, Colección y ordenamiento oficial de las leyes ". (6).

En este punto notamos que la distinción entre estos vocablos se basa en una graduación jerárquica similar a la que analizamos antes.

Compilar es una simple reunión de cosas iguales o semejantes.

Recopilar es una tarea de reunión ordenada y calificada.

Para Demófilo de Buen codificar: "Es reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales". (7)

---

(5) Ibidem. Pág. 332

(6) Ibidem. Pág. 1115

(7) Citado por D. Luis Riera Aisa, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Seix Editor, Tomo IV, Pág. 234 Voz Codificación, Barcelona 1952.

Para Sanchez Román: "Codificación se entiende la --reunión de todas las leyes del país, o en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un sólo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo". (8)

RUGGIERO explica que: "El fenómeno de la codificación, de la reducción a una unidad orgánica de todas las normas vigentes en un determinado momento histórico de un pueblo, mediante la publicación de cuerpos de derecho se repite tan frecuentemente que puede considerarse como una evolución natural de la ley jurídica". (9)

Para PEREZ-PRENDES: "La codificación es una forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente". (10)

---

(8) Loc. Cit.

(9) Loc. Cit.

(10) Citado por María del Refugio González. En "Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México en el siglo XIX". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1981, Pág. 71

Analizando a los autores mencionados observamos que nos proponen definiciones de codificación en general, yo propongo detallar aún mas la definición, pues llego a la codificación civil en particular.

Aqui doy mi definición; CODIFICACION CIVIL: "Es la-reunión ordenada, metódica y sistematizada de todas las-normas jurídicas que en un determinado tiempo y lugar se consideran como Derecho Civil, formando una unidad orgánica y un solo cuerpo normativo llamado código".

Es importante que mi definición se comprenda bien, -pues es uno de los ejes principales de este trabajo. En la primera parte de ella hago referencia al método que -se utiliza para la codificación, en la segunda parte indico su carácter general y universal, y en la tercera parte expreso el fin o el resultado del proceso.

Es una definición que no se limita a un tiempo o a un lugar determinado, sino que por el contrario deja --abierta las posibilidades temporales y espaciales que someten al Derecho Civil. Es una definición dinámica, que como más adelante analizo se adapta al movimiento cam--biente y a las transformaciones que en la historia ha te

tenido el Derecho Civil.

Es importante recalcar que no propongo ninguna definición de Derecho Civil, sino de -Codificación-, es decir que la -Codificación- es el continente del contenido -Civil- de que se trate según el lugar y el momento. Actualmente el Derecho Civil "Es un conjunto de normas que se refieren a la persona HUMANA COMO tal, que rigen las situaciones jurídicas y las relaciones comunes y ordinarias del hombre, en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio y a la Institución de la familia". (11)

---

(11) Galindo García-Garcías, Ignacio "Derecho Civil", -- primer curso, sexta edición, Ed. Porrúa, México 1983, Pág. 93.

## 1.2 NATURALEZA Y CARACTERISTICAS.

En opinión de Luis Riera Aisa: "El fenómeno de la codificación es universal si se observa el panorama que -- ofrece en sus distintas ramas el derecho comparado, habre mos necesariamente de llegar a la conclusión de que la -- idea codificadora ha prendido en los diferentes sistemas de derecho e incluso aquellos que más reacios han mostrad o a su admisión, presentan atenuaciones al principio de incompatibilidad entre el sistema codificado y el histori camente propio de tales legislaciones (Common Law ). La codificación contemporánea tiende a ser una elaboración - científica del derecho. Por lo demás esta labor legisla tiva especial, de reunir en cuerpos orgánicos y sistemáti cos, las normas a regir en una determinada rama del dere cho, presenta las características de una constante histo rica, que bien se ha dicho, se puede parangonar con una - ley natural del desarrollo de las ideas jurídicas. En su aspecto general, cabe distinguir en el movimiento codifi cador, las épocas y los países en cuanto a las necesidada des que inspiraron la obra legislativa y, en lo que atañe a las particularidades de la misma, Verbigracias: En la - antigüedad predomina el concepto de la codificación total; además por falta de una concepción sistemática se perfila



como una simple recopilación: en la actualidad, desde el movimiento codificador del siglo XVIII, prevalece la concepción científica de la labor legislativa". (12)

Se desprende de los párrafos anteriores que la codificación - tiene una naturaleza dinámica y progresiva, y que poco a poco va - ganando terreno en todos los sistemas jurídicos contemporáneos.

La codificación ya no puede ser entendida como la simple unión y yustaposición de preceptos dispares que hacían las recopilaciones antiguas, donde se unían preceptos jurídicos que seguían conservando su individualidad y autonomía, provocando un aislamiento y falta de coordinación entre las normas que integran los códigos, lo que - podríamos llamar inconsistencia jurídica.

La codificación unifica coordina los preceptos jurídicos en el aspecto externo o de forma y lo que es más importante en el aspecto interno o de fondo, crea la unidad orgánica del sistema relacionando los preceptos entre si de manera lógica-jurídica, de tal forma - que por encima de la simple reunión de preceptos aparece la técnica jurídica que proporciona bases seguras para su interpretación, apli cación y su futuro desenvolvimiento. Por lo tanto la naturaleza de la codificación es su unidad de método y la sistemática con la que-

---

(12) Nueva Enciclopedia Jurídica, Op. Cit. Págs. 233-234.

se forma el cuerpo normativo , casi todas las recopilaciones antiguas eran de carácter general, agrupaban todas las ramas jurídicas, la codificación busca la unidad en cada rama por separado, en las recopilaciones no existía una sistematización de materias o de instituciones jurídicas, la codificación esta basada completamente en el método y la sistemática, las recopilaciones antiguas resultan -- difíciles de interpretar por falta de orden y conocimiento de la vigencia de los preceptos, la codificación facilita la búsqueda, interpretación y aplicación de preceptos jurídicos.

La codificación agrupa textos legales, doctrinas, jurisprudencia, costumbres, usos, etc., es una tarea armonizadora general, que sintetiza en un solo libro por así llamarlo, una basta obra jurídica de muchas personas y lugares. Algunos autores constriñen sus -- conceptos de Código al simple texto legal, para CAPITANT: " Un código es un conjunto de textos legislativos que reglamenta las diversas instituciones constitutivas de una rama del derecho". (13)

BEUDANT insiste en el extremo diciendo: "Se dá el nombre de - código algunas leyes que contienen un sistema de legislación sobre una materia determinada, un código es una ley como las demás de las cuales se diferencia tan sólo por la extensión y la importancia". - (14)

---

(13) Citado por Luis Riera Aisa, Op. Cit. Pág. 235

(14) Loc. Cit.

Para GLASSON : " Códificación es el acto de reunir en una -- colección llamada código un conjunto de leyes relativas a una rama -- importante de la legislación. La Codificación tiene por objeto -- dar a las leyes una forma precisa y agruparlas de suerte que su bus -- ca sea más factible". (15)

De los comentarios anteriores observamos la tendencia a creer que solo los textos legales pueden ser codificados, que solo las -- leyes se codifican en cuerpos generales, sin embargo no estoy de -- acuerdo en esa postura pues un código es más que eso es un TODO con caracteres diferentes a las partes que lo integran, una codifica-- ción contiene caracteres sociales, filosóficos, antropológicos, -- económicos, políticos, e históricos, y una codificación civil aún -- más, ya que es la vida diaria y común del pueblo lo que recoge, un -- código civil tiene sentido y un espíritu, algo que muchas otras le -- yes no tienen.

Luis Riera Aisa expresa: " El Derecho Civil es el que más se -- presta a su codificación por representar la rama del derecho más -- acabada y perfeccionada. A través de su evolución histórica, de la --

---

(15) Loc. Cit.

modificación de alguna de sus instituciones y de la desmembración que se ha operado en algunas de sus partes, perdura siempre un concepto definido y poco mudable que constituye base ideal para su codificación .

La codificación del Derecho Civil ha servido además, como ejemplo y punto de aspiración para otras ramas del derecho que han visto en los códigos civiles una meta a alcanzar, considerando las ventajas indudables que para toda rama jurídica representa su encauzamiento a través del articulado de un código". (16)

---

(16) Idem. Pág. 239

### 1.3 ORIGENES Y ANTECEDENTES

Aunque en este trabajo solo me refiriere a la codificación civil, no quisiera dejar pasar algunas consideraciones sobre el proceso de la codificación que a través de la historia de la humanidad se ha seguido.

Desde las culturas primitivas el hombre ha querido dejar testimonio de sus obras; ya fuera con pinturas, con piedras talladas, con monumentos, con papiros, pergaminos, etc. Fué con la invención de la escritura que se pudo dejar testimonio de la obra inmaterial del hombre como: Literatura, Filosofía, Historia y Derecho, es por eso que no podemos dejar de hacer mención de las culturas mesopotámica y egipcia, que aproximadamente en el IV milenio antes de Cristo fueron las primeras en utilizar la escritura.

Recordemos el famoso código de Hammurabi, piedra monumental -- con inscripciones cuneiformes de contenido moral y jurídico, tallada aproximadamente 2000 mil años A.C". (17)

Con la aparición de la cultura griega y romana la tarea de -- escribir la obra jurídica alcanzó madurez, como ejemplo recordemos-

---

(17) Datos tomados de Guzmán Leal, Roberto. "Historia de la Cultura", Editorial Porrúa, México, 1981, Págs. 30-31.

la recopilación de Solon y la Desenváral:en Roma. Haré referencia ha algunos de los códigos más importantes en el derecho Romano pre-gustiniano que tuvieron su aparición por circunstancias que así lo demandaban como apuntan Beatriz Bernal y José de Jesús Ledezma:

" La carencia de un sistema de publicidad que pusiera en conocimiento del pueblo y de los tribunales de justicia, las constituciones dictadas por los emperadores, así como la dificultad de distinguir entre aquellas que eran de aplicación general y las aplicables sólo al caso concreto, además de la falta absoluta de coordinación entre las normas nuevas y las anteriores, sin poder determinar claramente cuales estaban en vigor y cuales habían sido derogadas, posteriormente, produjo una gran insertidumbre sobre el derecho vigente, con la consecuente obstaculización de la administración de justicia. Eran necesario pues poner en orden aquella anarquía jurídica y fue la iniciativa privada quien, intentando suplir la inersia oficial, llevó a cabo las primeras recopilaciones, con el fin de recopilar las constituciones imperiales ya existentes, -- así nacieron los códigos gregoriano y hermojeniano que habian tenido su antecedente en varias colecciones de épocas del principado -- y que fueron la base para la realización del código Teodosiano, primera codificación oficial promulgada por Teodosio II en el 426 D.C." (18).

---

(18) Bernal, Beatriz y Ledezma, José de Jesús. "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas". Editorial Porrúa, México, 1983. Págs. 221-224.

## PRINCIPALES LEYES ROMANO - BARBARAS.

- a) LEX CODIGO DEL REY EURICO DEL AÑO 475 PARA LOS VISIGODOS
- b) LEX ROMANA BURGUNDIORUM, DEL REY GONDOBADO DE LOS BURGUNDIOS 474 - 516.
- c) BREVIARIO DE ALARICO O BREVIARIO DE AMIANO, PARA LOS GOTOROMANOS EN 506.
- d) EDICTO DE TEODORICO, PROMULGADO EN ITALIA POR TEODORICO-EL GRANDE, REY DE LOS OSTROGODOS, PRINCIPIOS DEL SIGLO - VI.

El corpus Juris Civilis representa la máxima expresión de recopilación jurídica hasta el momento en que fué realizado, veamos lo que consideran Beatriz Bernal y José de Jesús Ledezma sobre la elaboración de esta obra:

"En cuanto Justiniano hubo llegado al trono imperial se preocupó de reunir ordenadamente las leyes. El sabía de la poca utilidad que prestaba ya el Código Teodosiano, la labor no era sólo de modernización sino de reestructura, de tal manera que el 13 de febrero de 528 promulgó la constitución Haec-Quae-Necesario, designado una comisión de 10 juristas para que se procediera a formar una compilación de todas las constituciones existentes hasta el momento.

La comisión estaba presidida por el cuestor de Palacio, Juan de Capadocia y entre sus miembros se encontraban Triboniano y Teófilo. Después de dos ediciones una en abril de 529 y otra en noviembre de 534, el último esfuerzo de Justiniano con la adiciones y comentarios nuevos se publicó la obra definitiva el 22 de diciembre de 533, con la constitución IMPERATORIAN MAESTATEM". (19)

Es notable el binomio "armas y derecho" con el que Justiniano pretendió conseguir y legitimar la unidad del Imperio. Ese binomio lo usarán Carlo Magno, Alfonso X, Carlos V, Napoleón, entre otros, - para intentar alcanzar por diversos medios la unidad política.

Son verdaderamente notables e importantes las obras antes mencionadas para el mundo jurídico tal y como lo conocemos actualmente, pero la codificación como se concibe ahora es una tendencia universal que se relaciona con los antecedentes históricos, con el derecho vigente, con el derecho comparado y con las aspiraciones jurídicas para el porvenir; la idea de la codificación es renovadora, - veamos lo que indican Erich Molitor y Hans Schlosser al respecto.

Considerada desde el trasfondo de la multiplicidad de una tradición del derecho medieval que permanece preponderantemente en una actitud conservadora, la idea de la codificación constituye un pro-

---

(19) Idem. Págs. 252-256.



ceso revolucionario. La imagen de querer proyectar y coordinar todos los sectores de la convivencia humana mediante un sistema sin lagunas, que se deriva, y se justifica lógicamente, emerge con el descubrimiento de la soberanía nacional y de la voluntad general democrática de los pueblos.

La aspiración a someter a cálculo el sistema jurídico, la tendencia a alinearse con arreglo o valores transpositivos del derecho natural y según la razón histórica de la humanidad, impulsa a Europa, con un desfase en el tiempo y resultados diversos, a realizar estudios acerca de la codificación.

La idea del Estado de Derecho ((rechtsstaates) formulada programáticamente y con claridad convincente por el pensador inglés de principios de la ilustración y teórico político John Locke (de 1632 a 1708), debe plasmarse en la realidad por medio de la codificación.

Si bien la idea de fijar el derecho en cuerpos jurídicos que podemos llamar en términos generales códigos es muy antigua, en la época moderna, codificación y código adquirieron una connotación especial". (20)

---

(20) Molitor Erich, Schlosser Hans. "Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado", Editorial Bosch, S.A. Barcelona 1980. - Pág. 187.

"La idea de codificar va ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos se atribuye a Leibnitz (1646-1716) y significa reducir a unidad orgánica en un sólo cuerpo legal (código), una determinada rama del derecho.

Este modo de fijar el derecho pertenece a la tradición jurídica continental europea y se deriva de la influencia del Jusnaturalismo Racionalista.

Al amparo de las doctrinas filosóficas de esta corriente, los países europeos desde el siglo XVII, se dieron a la tarea de plantear sus sociedades a futuro elaborando códigos, dentro de esta nación se pueden incluir los códigos fundamentales o políticos (constituciones) y los correspondientes a una rama determinada del derecho (civiles, penales, mercantiles,, de procedimientos)". (21).

Sobre la influencia del Derecho natural en la codificación ---  
Erich Molitor y Hans Schlosser expresan al respecto :

" El derecho natural concebido como derecho a temporal, que es capa esencialmente a la disposición humana, se mostraba en principio indiferente frente a una codificación. Los preceptos del dere-

---

(21) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III UNAM 1983, Pág. 117, -  
Colaboración de María del Refugio González, Voz Codificación.

cho natural pretendían valer como normas trascendentes a las positivas al márgen de toda codificación. Inicialmente con la pretención del soberano, obligado únicamente por la razón y el bien común, y - más tarde en el Estado nacional democrático, sobre la base del monopolio de la potestad legislativa (Crechtsetzungsmonopol). La idea de la codificación alcanza una forma concreta en Alemania. Los proyectos de codificación del derecho imperial por los cuales en el síglo XVII ya Leibnitz (1672) había abogado, ante la decadencia progresiva del poder imperial, continuaron siendo una utopía hasta el siglo XVIII.

Bajo estas circunstancias resultaba inevitable que los primeros impulsos para los actos legislativos, adecuados a un proceso codificador con arreglo a un criterio moderno, se produjeran precisamente en los territorios que paulatinamente se iban independizando del imperio, sobre ellos incidía preponderantemente la actividad legislativa, por supuesto que con carácter particular. Con ello el Derecho común iba perdiendo decisivamente su importancia. Este proceso que en su sucesión temporal como en su intensidad material se realizaba de manera diversa, explica el retardo para que la idea de la codificación llegara a hacerse efectiva". (22)

---

(22) Molitor Erich y Schlosseer Hans, "Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado". Editorial Bosch, S.A., Barcelona -- 1980. Págs. 61-62.

La codificación en el concepto actual comenzó a tener concreción, en forma incipiente, en el Código General para los Estados Prusianos (llamado: ley "Derecho Común del Territorio"), publicado por Federico Guillermo II, en 1794, y en forma definitiva por el Código Civil de Napoleón de 1804.

#### 1.4 MOVIMIENTO CODIFICADOR.

A finales del siglo XVIII comienza a surgir propiamente el llamado "Movimiento Codificador" en Europa Occidental.

Raúl Augusto Badaraco nos indica: "La codificación de los tiempos modernos y contemporáneos obedece a causas políticas e ideológicas, además de las que provienen de la necesidad de simplificar y unificar, en medio de la multiplicidad legislativa de los países continentales en la Europa del siglo XVIII, el derecho vigente. El movimiento filosófico que inspiró directamente la codificación de esa época fue la escuela del Derecho natural, se atribuye a LEIBNITZ la inspiración de este proceso de codificación, con su proposición de un plan general y uniforme de legislación.

La idea fue recogida por algunos juristas de la citada escuela, entre ellos WOLFF que la desarrolló. Se consideró al Derecho natural como frente de todo el contenido del derecho positivo. Esta corriente filosófica inspiró la codificación Alemana y Austriaca del siglo XVIII; El código General para los Estados Prusianos de 1774, que contiene todo el Derecho germánico vigente, abarcando todas las ramas de la legislación de la época, así mismo el antiguo Código Civil de Austria". (23)

---

(23) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo III, Editorial Argentina, S.R.L. Buenos Aires. Voz Codificación. 1955 Págs. 109-110.

El movimiento codificador no sólo representó una reforma puramente técnica y formal, sino que entrañaba un espíritu nuevo que -- trataba de penetrar el derecho a través de la nueva forma de redacción de los textos legales.

El movimiento codificador buscaba la unificación de los grandes Estados, la renovación de los cuerpos legales existentes que -- continuaban vigentes en una época muy distinta social y económica-- mente al tiempo en que se promulgaron, también buscaba facilitar y hacer más expedita la administración de justicia, y encontrar nuevas fórmulas que permitieran el paso de las sociedades a la nueva -- época del siglo XIX.

José Ignacio de Arrillaga al respecto expresa: "El movimiento codificador, aunque preparado en cierto modo por las recopilaciones y ordenanzas generales (ordenanza del comercio terrestre 1673, ordenanza de la marina 1681, ordenanza de Bilbao 1737), no aparece hasta principios del siglo XIX, nace como consecuencia de las ideas de la Revolución Francesa, debido principalmente al ansia reformadora y al deseo de unificar el derecho de cada país, creyendo que a la -- unidad política debía corresponder la unidad de la legislación de -- carácter privado". (24)

---

(24) Nueva Enciclopedia Jurídica, Op. Cit. Págs. 265-266.

Federico Puig Peña al respecto opina: "Si bien es cierto que a través de la historia pueden encontrarse estatutos más o menos perfectos de la labor codificadora, el fenómeno de la codificación es el moderno y acabado -- sentido de la palabra, es relativamente reciente. A fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX se produce en toda Europa un gran movimiento a favor de la codificación que trasciende a los países transoceánicos.

Dos corrientes movían los espíritus en pro de la codificación:

1.- La racionalista que aspiraba a realizar el ideal de una sola civilización, un sólo Estado y un sólo derecho y.

2.- La política que no consideraba realizada la undad del Estado sin una misma lengua y unas mismas instituciones y códigos". (25)

La serie de codificaciones del Derecho Natural se abre en Baviera bajo el gobierno de Maximiliano José III,

---

(25) Idem. Págs. 336-337.

en 1756 nace el *codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* -- que engloba las partes esenciales del Derecho Civil. En Prusia bajo el reinado de Federico Guillermo II se presenta en 1791 el Código General para los Estados Prusianos -- que no entra en vigor hasta 1794 bajo el nombre de "Derecho Común del Territorio". En Francia bajo el gobierno del primer Cónsul Napoleón Bonaparte se promulgó el "Código Civil de los Franceses" en 1804, siendo la mejor obra del movimiento. En Austria después de fallidos intentos de codificación como el "Código Teresiano" en 1766, el Código Josefino en 1798, y el Código de Galicia Occidental que nunca se aplicaron, fue hasta 1811 que se promulgó el definitivo Código Civil General para todos los países Hereditarios alemanes de la monarquía de Austria.



### 1.5 CODIFICACION NAPOLEONICA.

El movimiento codificador expuesto en el capítulo precedente, llega a su máxima expresión con el Código Civil de los Franceses de 1804, en este apartado analizaré los antecedentes directos de este Código.

Para situarnos en las circunstancias que dieron como culminación este código, Adolfo Batiza expresa: "Durante siglos y hasta la época de la revolución, Francia había estado dividida en cuanto al orden jurídico en dos grandes regiones; el norte donde prevalecía el Derecho consuetudinario (Pays de Droit Coutumier) de origen germánico, y el mediodía (sur) en que se conservaba el Derecho escrito (Pays de Droit Ecrit), derivado del Derecho romano anterior a la codificación justiniana. El Derecho consuetudinario predominaba en la mayor parte del país, había unas sesenta costumbres generales, así llamadas por observarse en toda una provincia como: Ajou-maine, Berry, Borgoña, Bretaña, Normandía, etc., a diferencia de aquellas que sólo se aplican en una región pequeña o en una ciudad o incluso en un barrio, de las que había alrededor de trescientas. Fué la costumbre de París, tanto por la tradicional influencia de la capital de la esfera política e intelectual, como por la excelencia de sus disposiciones, la que llegó a predominar sobre las demás al grado de consi-

derarse costumbre general del reino". (26)

A mediados del siglo XVIII en unos cuantos años aparecen publicados los libros de mayor influencia de la época: el Espíritu de las Leyes de Montesquieu (1748), la Historia Natural de Buffon (1749), El primer tomo de la Enciclopedia de Diderot (1751), el Tratado de las Sensaciones de Condillac (1754), el Discurso sobre Origen de la Desigualdad entre los Hombres (1755), el Emilio y el Contrato Social de Rousseau (1762), el Ensayo sobre las Costumbres y el Escrito de las Naciones de Voltaire (1756).

Tanto en el siglo XVI como en los dos siguientes, juristas cono- cedores del Derecho escrito y del Derecho consuetudinario como: --- Dunoulin, d' Argentre. Loisel, Donat, d' Aguessau. Bourjon, Lamol- non, Boutaric, Argou, Pocquet de Livonniere, Potrier y muchos más, publicaban valiosas aportaciones a la disciplina jurídica.

No es de sorprender que cuando la Revolución necesitó elaborar el nuevo sistema jurídico que sustituyera al antiguo régimen, haya - contado con excelentes juristas para dicha tarea como Berlier, Me- riin, Treillard, Jacqueminot, Tronchet, para citar sólo algunos.

---

(26) Batlza Rodolfo, "Los Origenes de la Codificación Civil y su in- fluencia en el Derecho Mexicano", Porrúa, 1982, México, Pág. -

Las condiciones estaban dadas para la aparición de un sistema - moderno de codificación civil; el Enciclopedismo, el Movimiento Codificador y finalmente la Revolución fueron las causas directas de la codificación en Francia de un Derecho Civil nuevo y transformador.

Rodolfo Batiza al respecto indica: "Por lo que se refiere a la codificación del Derecho Civil, la Asamblea Nacional en su sesión de 5 de julio de 1790 decretó: "Las leyes civiles serán revisadas y re formadas por los legisladores, y se preparará, un código general de leyes simples, claras, y apropiadas a la Constitución". Este propósito fue reiterado en el decreto de 16 de agosto siguiente sobre la organización judicial, y adoptado más tarde en la Constitución del - 3 al 14 de septiembre de 1791 -se elaborará un código de leyes civiles comunes a todo el reino". (27)

Los acontecimientos políticos y revolucionarios se desarrolla-- ron con tal velocidad que aquellas promesas no se pudieron cumplir y fue la Convención la que encargo a CAMBACERES (presidente de la Convención y mas tarde ministro de justicia) la redacción de un proyecto de Código Civil.

---

(27) Idem. Págs. 28-29.

Este proyecto tuvo sus fuentes en las leyes de la Revolución,-- (\*) en materia de estado civil, matrimonio, divorcio, y propiedad;-- la costumbre de París, la doctrina derivada del repertorio de jurisprudencia de Guyot y de las decisiones nuevas de Denisart, así como Fothier y Domat y el plan Durand-Mailane.

El plan Durand-Mailane tuvo como fuentes la legislación revolucionaria, la costumbre de París y el Derecho Romano, este plan salió en 1793.

Este plan tuvo como base el proyecto Philippeaux que se inspiraba en los ideales revolucionarios, el Derecho Romano y el Derecho -- consuetudinario, este proyecto nació en 1789.

Este a su vez fué una continuación del proyecto d' Oliver que se inspiró en el Derecho Romano y la doctrina de Domat, la costumbre de París y las decisiones de Lamoignon, todo ello con inspiración -- del Derecho natural". (28)

---

(\*) Llamado también derecho intermediario o intermedio, por ser el que rigió entre el antiguo régimen y la nueva codificación

(28) Datos tomados de Batiza Rodolfo, Op. Cit. Págs. 18-20

Como podemos observar ya existía una gran movilización de los juristas y abogados para la elaboración del código esperado.

El proyecto de Cambaceres no gustó, no fue aceptado por considerarlo como reaccionario, de mantener en su articulado mucho del espíritu contra el que se había luchado tanto en la Revolución. Así en 1793 la Convención -- Nacional (consejo de los quinientos) rechazó el proyecto.

En 1794 fué presentado con reformas y adiciones un proyecto nuevo conocido como segundo proyecto Cambaceres. Este tuvo sus fuentes en el primer proyecto Cambaceres, y en pequeña proporción, la doctrina, la de Pothier en particular. Este proyecto corrió la misma suerte del anterior y fue rechazado por la Convención. (29)

Posteriormente hubo otro intento y se presentó el -- tercer proyecto Cambaceres, que tuvo como fuentes el segundo y primer proyecto, la doctrina, en especial de -- Pothier, este fue también rechazado por la Convención -- en 1796. (30)

---

(29) Loc. Cit.

(30) Ibidem. pag. 20

Como podemos observar, aunque el nuevo código era--  
esperado con ansia, los proyectos que se presentaron no--  
satisfacían las aspiraciones de la sociedad, y eran re--  
chazados por considerar que no reflejaban fielmente el--  
espíritu renovador de la Revolución y que su contenido--  
era muy parecido al del régimen anterior.

Los franceses querían un código en donde estuvieran  
plasmadas las grandes transformaciones políticas, socia--  
les y económicas que se habían llevado a cabo.

Ya bajo el gobierno del Directorio en 1799 se pre--  
sentó el pfoyecto Jacqueminot, sin embargo este intento -  
fracasa también y es rechazado; sólo bajo el Consulado -  
se realizaba sobre las bases establecidas por el Directo--  
rio, la reconciliación del nuevo sistema económico y de--  
la propiedad. Se buscaba una legislación que combinara--  
los progresos de la Revolución, especialmente el sistema  
económico-liberal y la protección de la propiedad adqui--  
rida en la Revolución con los fundamentos acreditados co--  
mo eternos por el Derecho Natural y la ciencia jurídica--  
francesa.

El 13 de agosto del año 1800, el Primer Consul Napo

león Bonaparte encarga a una comisión formada por cuatro distinguidos juristas: Malleville, Bigot-Preameneu, --- Tronchet y Jean Etienne Portalis la elaboración de un -- proyecto". (31)

Al respecto Luis Riera Aisa indica: "El 13 de -- agosto del año 1800, Napoleón encarga a cuatro de sus co laboradores: Tronchet, Malleville, Bigot-Preameneu y --- Portalis, la redacción de un nuevo proyecto, en el pla- zo de cuatro meses se realiza este. El proyecto es some tido a información de los órganos más competentes y en- prende luego el camino de su aprobación, a través del -- largo y complicado proceso existente entonces en Francia para la promulgación de las leyes y en el que intervie-- nen tantos organismos y con facultades tan distintas -- que no es de extrañarse que el proyecto quedase estanca- do en el Tribunal.

Viendo Napoleón que podía peligrar el éxito de su - obra, con una clara visión de las dificultades que había de encontrar el texto legal en aquella complicada organi

---

(31) Malleville era miembro del Tribunal de Casaciones- y fungió como redactor secretario, Bigot-Preameneu era comisiario del gobierno ante tal Tribunal, Por- talis era Comisario del Consejo de Audiencias, -- Tronchet era Presidente del Tribunal de Casación.

zación legislativa retiró el proyecto bajo el pretexto-- de que -no había llegado aún el tiempo que llavara consigo la calma y unidad de criterio necesarios para las -- grandes discusiones-, se reorganizaron en forma adecuada los organismos legislativos, se prosiguieron rápidamente los trabajos en los diferentes cuerpos administrativos y se voto el código, no en su totalidad sino por títulos, - los cuales por Ley de 21 de marzo de 1804 fueron reunidos en un código único". (32)

Sin duda fue Napoleón el gran impulsor del "Code Civil", con su gran visión venció los obstáculos que la Asamblea, la Convención y el Directorio no pudieron pasar, Napoleón sentía que con este código llenaba las aspiraciones del pueblo francés y que siendo el quien se - los diese, se encumbraría más el poder, y como antes mencioné el Código daría fortaleza y unidad al Estado.

Las fuentes definitivas de este código fueron: El proyecto del año VIII (\*) elaborados por la comisión antes mencionada y las diversas observaciones que se le hicieron en el tribunal de casación y los de apelación, y-

---

(\*) Del calendario Revolucionario  
(32) Luis Riera: Aisa, Op. Cit. Pág. 254.



las demás críticas que influyeron en su redacción definitiva, así como la doctrina de Potbier y Domat, así como el proyecto del año VIII tiene sus fuentes en tercer proyecto Cambaceres, en el proyecto Jacqueminot y en la doctrina representada por Pothier y Domat, especialmente, - pero también Bourjon y Poquet de Livonniere." (33)

Así la codificación partiendo de los elementos medievales del antiguo régimen como las costumbres y las ordenanzas, junto con la continua influencia siempre asimilada por el -droit écrit- del pensamiento jurídico-romano y con las nuevas reflexiones del Derecho Natural y - con las transformaciones del derecho revolucionario formaron una unidad funcional en el -Code civil des français.

Al respecto MOLITOR Y SCHLOSSER expresan: " Las --- ideas jurídicas maduradas en una larga evolución, se --- unieron a la comprensión práctica que caracterizaba al - primer Cónsul Napoleón Bonaparte para atender a las nece

---

(33) Vid. Batiza Rodolfo Op. Cit. Págs. 18-19

sidades de la vida. Su energía personal para llevar a cabo la codificación y su eficaz cooperación no permite considerar injusto el hecho de que la obra excelente, -- tan rápidamente elaborada y publicada el 21 de marzo de 1804 como -Code Civil des Français- ostentase a la vez - durante mucho tiempo el nombre con que se conoce todavía: Código de Napoleón. El Código Civil que regulaba exclusivamente el derecho privado constituía tan sólo, el --- preludio de una amplia ola de otras codificaciones jurídico-racionales, ya en 1806 le siguió el código de procedimientos civiles, en 1807 se promulgó el código de comercio, en 1808 el código de procedimientos penales, y - finalmente en 1810 el código penal. Con la realización de los llamados "cinq codes" clásicos, la obra codificadora Napoleónica coronaba su objetivo". (34)

Este modelo de codificación, es decir los cinco códigos, fué imitado por casi todos los países que tuvieron influencia de la obra codificadora Napoleónica.

---

(34) Molitor y Schlosser. Op. Cit. Pág. 74.

La expansión del Code por Europa y América, fué muy significativa en las legislaciones de esos países, muchos textos se inspiraron en él directamente o a través de otros códigos que a su vez fueron influenciados por este. Su estructura es: Un título preliminar, un libro primero -de las personas-, un libro segundo -de los bienes-, un libro tercero de las formas de adquirir la propiedad y sus diferentes modificaciones este modelo estructural también fue seguido por la mayoría de las codificaciones posteriores.

Este código ha permanecido vigente hasta la fecha, no sin haber sufrido algunas revisiones y modificaciones importantes, pero lo esencial permanece, lo cual demuestra el grado de perfección alcanzada en la obra, que aún se considera el "código burgués" por excelencia.

## 1.6 CONTROVERSIA SOBRE LA CODIFICACION EN ALEMANIA.

En éste apartado voy a referirme a un hecho muy importante dentro del mundo jurídico en el siglo XIX, y que tiene que ver directamente con la codificación, la contienda y la discusión intelectual entre Thibaut y Savigny.

La tendencia a la codificación del derecho; punta de lanza del Derecho natural que había alcanzado un gran impulso en el tránsito del siglo XVIII al XIX, disminuye en Alemania después de la guerra de liberación, al comienzo de la restauración y de la Confederación alemana. Fue desplazada por otro deseo: La libertad y la unidad de la Nación Alemana.

El verdadero problema del Derecho constitucional implicó la -- cuestión sobre la posibilidad, la utilidad o acaso la necesidad de crear un Derecho Nacional y con ello también un código civil, para todos los miembros de la Confederación. El sentido de la unidad política, recientemente adquirido, debería coronarse con una unificación del derecho, empezando ésto con el Derecho Civil.

En 1814 apareció publicada la obra "Sobre la necesidad de un Derecho Civil General para Alemania", del prestigioso profesor de Derecho Civil de la Universidad de Heidelberg, Anton Friedrich ----

Justus Thiabaut. En esta obra Thibaut mostró su simpatía por la obra codificadora de Francia en el Código de Napoleón, en algunas partes de su obra exalta el Código y en otros numerosos casos señala sus grandes errores y deficiencias para llegar finalmente a exigir con elocuencia un Código Civil Alemán. Thibaut en el prólogo de su obra indica: "En 1814, rodeado en el cuartel con alegres esperanzas de muchos soldados alemanes que querían marchar sobre París, mi espíritu se hallaba muy conmovido. Había muchos amigos de mi patria, que compartían conmigo la idea de que era posible mejorar sustancialmente nuestra situación jurídica; como resultado escribí en menos de 14 días con todo el entusiasmo de mi corazón, una pequeña obra -sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania-, en la que trataba de demostrar que nuestro derecho positivo, especialmente el Justiniano, no se adaptaba ni material ni formalmente a nuestros hombres de hoy, y que para los alemanes nada podría ser más provechoso que un Derecho Civil para toda Alemania, compilado mediante los esfuerzos combinados de los juristas más instruidos, pero en el que cada país pudiera conservar, sin embargo, las peculiaridades que exigiese su idiosincrasia". (35)

---

(35) Reseña de la obra de Thibaut "Sobre la necesidad de un Derecho Civil General para Alemania" Vid "Thibaut y Savigny una controversia programática basada en sus obras", Madrid, 1970. Ed. - Aguilar, recopilación de Jacques Stern, Pág. XXII

Unos meses después de publicada esta obra, apareció el célebre ensayo, "De la Vocación en Nuestra Epoca para la Legislación y la - Ciencia del Derecho" de Friedrich Kari Vin Savigny, considerado como Savigny, considerado como el jurista alemán más importante del - siglo XIX.

En su ensayo Savigny se opuso decididamente a las ideas de --- Thibaut surgió en el una posición totalmente distinta para expresar el derecho, frente al pragmatismo del Derecho natural.

La cuestión se encerraba en la tenática de los problemas de Fi losofía del Derecho, se discutía si el derecho cabe incidir sobre - el destino y permanente desarrollo de las Sociedades o si, por el-- contrario, las normas jurídicas tienen que provenir de la realidad- cambiante de cuya variabilidad depende no sólo su elaboración, sino aún su propia subsistencia.

A la primera postura se adhiere Thibaut, y a la segunda Sa--- vigny, lo que origina la tñ celebre polémica sobre la codificación Alemana. Las ideas de Thibaut se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- 1.- Después de la liberación de Alemania no logra su plena -- uidad política; se fraccionará en pequeños países separa

dos, por lo que considera que con una codificación nacional que unifique el derecho se logrará en parte la unidad política.

- 2.- Thibaut entiende el Derecho Civil como el privado, el penal y el procesal, y no encuentra en los preceptos existentes ordenación, claridad sino un conjunto informe y amontonado de preceptos contradictorios y oscuros.
- 3.- El derecho existente no es completo, casi siempre hay que recurrir al Derecho romano y al canónico, y no existen -- los textos auténticos del Derecho romano y las numerosas versiones que existen provocan inseguridad jurídica, y el Derecho canónico no se aplica en muchos de los casos del Derecho Civil.
- 4.- Un código nacional permitiría una visión de conjunto de todo el derecho y, en la enseñanza académica haría posible la exposición del derecho práctico.
- 5.- Un código nacional "cementaría la felicidad" de los ciudadanos, al facilitar la administración de justicia,

Savigny inspirado por la obra de Thibaut expone sus ideas que por primera vez forman la Teoría de la Escuela Histórica del Derecho.

Las ideas de Savigny pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- 1.- Los esfuerzos por la unificación del Derecho Civil pueden reducirse a dos concepciones erróneas mediatizadas por el Derecho natural o racional: Una es la dirección ahistórica del período de la ilustración y otra aquella opinión sobre el nacimiento de todo el Derecho positivo, según el cual, en situación normal, todo el derecho tiene su origen en las leyes, es decir, en disposiciones explícitas del supremo poder estatal, teniendo la ciencia jurídica exclusivamente por objeto el contenido de las Leyes.
- 2.- El derecho no tiene una existencia autónoma; es privativo del pueblo, lo mismo que su idioma, sus costumbres, su organización. Todo esto enlazado en el espíritu del pueblo - Volkgeist- es decir, el derecho no tiene un nacimiento casual o arbitrario.
- 3.- Para el Derecho no hay un momento de estancamiento absolu



to, en lo cual es comparable al idioma, está sometido necesariamente al mismo movimiento social del pueblo.

- 4.- El Derecho nace primero, a través de la costumbre y de las creencias del pueblo como "Derecho Consuetudinario", después a través de la jurisprudencia y siempre a través de -- fuerzas internas que actúan calladamente, nunca a través - del árbitro de un legislador.

La obra de Thibaut no logró su propósito, ya que el estado de las cosas no era propicio, una Alemania debilitada por la guerra y desgarrada por tensiones internas, así como la lucha política, no era el momento oportuno para llevar a cabo tal codificación.

La réplica de Savigny a la obra de Thibaut fué muy superior --- técnica y literalmente concediendo la victoria a su autor, y no se puede dudar que también fué un factor determinante en el fracaso de la obra de Thibaut.

Las proposiciones y las ideas de Savigny que fueron los postulados de la Escuela Histórica, fueron una revelación para su tiempo, y todavía hoy permanecen incólumes, a pesar de los múltiples ataques dirigidos contra la Escuela Histórica. Sin embargo, al paso -- del tiempo las circunstancias cambiaron, y la idea de Thibaut rena -

ció, ya que lo que el había logrado no se había hecho antes, despertar el interés general por la cuestión de un código alemán común, - exponer ordenadamente todos los argumentos en favor de la unidad -- del Derecho Civil, y en 1896 se promulgó el Código Civil Alemán.

Luis Riera Aisa opina al respecto: "El triunfo de la codificación ha sido completo y salvo en determinados países, en los que -- por circunstancias de la evolución de su derecho, el sistema de éste no encaja en las líneas generales del Derecho codificado, puede decirse que hoy poseer un código, es la aspiración en que culmina -- la evolución de las legislaciones, que ven en éste, el término del progreso de su perfeccionamiento.

La vieja discusión doctrinal de Savigny y Thibaut se sigue citando en las obras que tratan de la materia, más bien como recuerdo histórico y homenaje a la ingente labor de ambos jurisconsultos, -- que como necesidad práctica de traerla a colación para apoyar en -- en sus razonamientos, puntos de vista en qué sostener tesis distintas. Ello no ha presentado, sin embargo, la derrota de los postulados de la Escuela Histórica defendidos por Savigny, porque los mismos se mantienen y recientemente el movimiento del derecho popular alemán, representa un renacer, en cierto modo de esas ideas fundamentales, que perduraron a través de los juristas alemanes". (36)

(36) Riera Aisa, Luis, Nueva Enciclopedia... Op. Cit. Pág. 235

## 1.7 CODIFICACION ESPAÑOLA.

El proceso de codificación en España es suficientemente conocido, por lo que en este apartado sólo hare referencia a los principales ordenamientos antiguos, y analizaré el proceso de la codificación civil moderno.

- I. Código de Eurico 475 Derecho bárbaro.
- II. Código de Alarico 506
- III. Código de Leovigildo 586.

Estas dos últimas recopilaciones fueron en gran medida influenciadas por el Derecho romano.

El fuero juzgo del año 554 con influencia romana y canónica ya tiene disposiciones de la materia civil bien definidas como:

Matrimonio, sucesiones, esponsales, patria protestad.

El fuero viejo de Castilla, el Fuero de Burgos, el Fuero Real, son ordenamientos que muestran claramente que el proceso de codificación en España es muy antiguo y los fueros tuvieron gran importancia.

Las siete partidas de Alfonso X el Sabio, es una de las obras-cumbre de la codificación española.

Las partidas que se relacionan o que tienen contenido de Derecho Civil son:

- a) IV Institución matrimonial
- b) V Contratos y estipulaciones
- c) Materia sucesoria.

En 1348 el Ordenamiento de Alcalá precisó y corrigió leyes anteriores. Bajo los Reyes Católicos se redactaron las Ordenanzas Reales de Castilla, y después las Leyes de Toro en 1502. Posteriormente se elaboró la Nueva Recopilación en 1567, que contenía todos los ordenamientos anteriores reformándolos o sustituyéndolos.

En 1805 se elabora la Novísima Recopilación de las Leyes de España que reúne al Derecho español vigente hasta esa fecha, sin embargo, sólo es una recopilación asistemática y no verdadera codificación.

El primer proyecto de Código Civil es del año 1821, representa una idea original, que si no pudo tener realidad práctica, si tuvo la importancia de haber recogido la idea codificadora que ya circulaba en toda Europa, después de la codificación Napoleónica.

La comisión redactora del proyecto estaba integrada por: Cano, Silves, Hinojosa, Cuesta, San Miguel, Navarro y Garelly.

El proyecto se estructuraba de la siguiente forma: la primera parte trataba de los derechos y obligaciones de los españoles en general; de los derechos y obligaciones con respecto a la persona según su diferente condición doméstica; de los derechos y obligaciones con respecto de las cosas y servicio de ellas y de las personas.

La parte segunda se titula "De la administración general del Estado para ser efectivo los derechos y obligaciones" y se dividía en dos libros, "Del gobierno administrativo económico" y "De administración general del Estado en el ramo judicial.

Este proyecto se inspira fundamentalmente según Federico de Castro en las siguientes ideas: "Predominio absoluto de la ley sobre toda otra fuente de derecho, la defensa del individuo frente a la administración y el respeto a los dogmas católicos". (37)

Este proyecto fue presentado a las cortes y no fue aprobado.

---

(37) Citado por Luis Riera Aisa en Nueva Enciclopedia Jurídica . . .  
Op. Cit. Pág. 250

Entre 1825 y 1830 se encargó a a Gorosabal, la realización de-- un nuevo proyecto, pero éste fué tachado de imitar la codificación-- extranjera y no tener el carácter nacionalista del proyecto de 1821.

En 1833 por un Real Decreto de 9 de mayo, se encarga a Cambrome ro la redacción de un nuevo proyecto, la obra estaba adelantada pe ro él autor falleció antes de terminarla. El 29 de enero del si--- guiente año se nombró una comisión que terminara la obra de Cambrome ro y lo presentó a las cortes el 15 de septiembre de 1836.

El proyecto no fue aprobado y en 1839 se nombra una nueva comi sión para actualizar el proyecto del año 36 y el 6 de junio de 1841- se forma la nueva comisión. El proyecto no se aprobó.

Ya en 1843 se crea la comisión general de codificación, de ésta saldría el proyecto 1851. Este proyecto conocido también como pro-- yecto Isabelino a Código Civil Isabelino y en América como proyecto García Goyena, fue muy significativo en la historia de la codifica-- ción tanto española, como en Hispanoamérica, ya que aunque no fue - aprobado y no tuvo vigencia, dejó sentir su influencia en las futu-- ras leyes españolas, y en los diferentes países de América Latina,-- que por esos tiempos buscaban promover sus propias codificaciones, y en México tuvo especial influencia en los Códigos Civiles de 1870, - 1884 e incluso en el actual de 1928.

El proyecto fue realizado por los juristas; Bravo Murillo, Lusuriaga, Sánchez Puig y Florencio García Goyena, siendo este último -- quien dió más impulso a la obra y quien divulgó más el proyecto a -- través de sus obras, principalmente en América.

El proyecto se inspira directamente en el código francés y en -- alguno de los códigos extranjeros, recogiendo también legislación -- histórica, principalmente castellana.

Quizá la excesiva influencia del código francés fue una de las -- principales causas de que no prosperara este código, ya que a imita-- ción del código francés no tomo en cuenta los derechos regionales o -- forales, sino que estableció un carácter uniforme para todo el terri-- torio nacional.

La real orden de 12 de junio de 1851 acordó someter el proyecto a información de diferentes organismos, en atención a la existencia -- de fueros y Legislaciones especiales, y costumbres varias.

El proyecto constaba de 1992 artículos y el último de los cuales -- versaba así:

"Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres an-- teriores a la promulgación de este código, en todas las materias ---

que son objetos del mismo y no tendrán fuerza de ley, aunque no --- sean contrarias a las disposiciones del presente código.

Este artículo que derogaba en forma general todos los fueros y legislaciones regionales y provinciales, provocó un gran movimiento opositor a la promulgación del código, el movimiento foralista como se conoció, adquirió gran fuerza e importancia y en todas partes va dejando sentir su voz, en oposición al código que llevaría consigo a la desaparición del derecho típico y peculiar de las regiones de fuero.

Todas estas circunstancias llevaron al proyecto de 1851, al fracaso, al no ser aprobado, parece que la idea codificadora en España se detiene y que se abandonaría.

En 1860 se presenta un proyecto de libro primero del Código Civil elaborado por Romero Ortiz, el cual corre la misma suerte.

Así las cosas, el problema del derecho foral parecía infranqueable, sin embargo se intenta una fórmula distinta; con decreto de 2 de febrero de 1880 se da entrada en la Comisión General Redactora -- del Código a los representantes de las distintas regiones de fuero, como Cataluña, Aragón, Navarra, provincias Vascongadas, Baleares y - Galicia.



Se propone que los cuerpos legisladores se limiten a aprobar una Ley de Bases donde quedarán plasmados los principios de autonomía, y foralidad, de uniformidad y generalidad que que deban aplicarse en cada caso en el código.

El 22 de octubre de 1881 se presentó el proyecto de ley de Bases que no tuvo aprobación legislativa. Fué hasta el 7 de enero de 1885 que se aprobó por el Congreso y por el Senado el proyecto de Ley de Bases. La Ley de Bases del Código Civil se publicó el 11 de mayo de 1888 firmada por el ministro de justicia Alonso Martínez.

Esta ley está compuesta por 8 artículos y 27 bases fundamentales para la elaboración del código.

Los artículos de la Ley de Bases contenían lo siguiente:

"El artículo 1.- Daba la autorización al gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases de la propia ley.

"El artículo 2.- Establece que la redacción del cuerpo legal se llevará a cabo por la comisión de códigos, cuya sección de Derecho Civil formulará el proyecto, el cual con las modificaciones que el gobierno crea necesarias se publicará en el periódico oficial.

"El artículo 3.- Disponía que el gobierno, una vez publicado el código dará cuenta a las Cortes, con expresión de todos aquellos puntos que haya modificado, ampliado o alterado en algo el proyecto original, y el código no empezará a regir como ley, ni producirá efecto alguno legal, hasta cumplirse los sesenta días siguientes a aquél en que se ha dado cuenta a las Cortes de su publicación.

"El artículo 5.- Fundamental en relación con el problema Foral, establece que las Provincias y Territorios donde subsistía el Derecho Foral lo conservarán (por ahora dice el texto), sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del código que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo reemplace en cada una de ellas, por sus leyes especiales.

A continuación establecía las partes del código que deberán regir en todas las provincias.

Artículo 6.- También de gran importancia en relación con el llamado Derecho Foral, dispone que el gobierno, oyendo a la comisión de códigos que los presentará a las Cortes, en una o en varios proyectos de ley, promulgará los apéndices al Código Civil en los que se contengan las instituciones Forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde existán.

El artículo 7.- Contenia una excepción particularmente interesante respecto a Aragón y las islas Baleares; y el.

Artículo 8.- Establece las 27 bases fundamentales para el Código Civil". (38)

Como observamos en la Ley de Bases quedó plasmado el espíritu de individualidad y autonomía del derecho de las provincias y regiones, no se consiguió la unidad y la uniformidad buscada con la codificación, se llegó a un sistema de coexistencia de legislaciones diferentes, donde se tomaban en cuenta las peculiaridades especiales de cada región donde existía el derecho Foral, incluso en algunos lugares sólo se le tomaría como supletorio.

Tal vez este sistema no haya sido el más aceptado por las codificaciones de Europa, sin embargo, en el caso de España fué el único que le permitió lograr la promulgación del Código Civil Nacional.

Una vez aprobada la Ley de Bases, la elaboración del código ya

---

(38) Datos tomados de Nueva Enciclopedia ..... Colaboración Luis-Riera Aisa, Op. Cit. Pág. 252

no tuvo más obstáculos y así el Real Decreto de 6 de octubre de 1888 ordena su publicación en la "Gaceta de Madrid", dejando el plazo para que empezara a regir el 1.º de mayo de 1889, posteriormente se hizo una nueva edición el 26 de mayo de 1889, hasta que finalmente - después de las discusiones que hubo en las Cortes, se publicó con - las reformas y adiciones necesarias el 24 de julio de 1889.

## 1.8 CODIFICACION EN MEXICO.

Sobre el proceso de la codificación en México hay numerosos -- trabajos especializados, por lo que en este apartado sólo me referí brevemente a la codificación civil, haciendo algunas considera-- ciones sobre el nacimiento de los códigos que han surgido en nues-- tro país, sin profundizar en las causas que les dieron origen, y -- sin analizar profundamente su contenido, ya que esto sería materia-- de otra investigación; mas adelante me centraré en el código civil-- de 1884, que es la síntesis del movimiento codificador en México.

### 2.8.1. ETAPA COLONIAL.

Durante la etapa de la colonia en la Nueva España se aplicaron los mismos ordenamientos que en la Península, ordenamientos nuevos-- especiales para las Colonias y ordenamientos y costumbres propios - de las Colonias.

A este respecto María del Refugio González expresa:

"En términos generales, el Derecho que se aplicaba dentro del-- territorio de la Nueva España estaba constituido por:

A).- Las normas jurídicas castellanas que por su sola promul-- gación en España tenían validez en América.

B).- Las normas jurídicas dictadas por las autoridades metropolitanas para las Indias en general, o para cada uno de los Territorios Americanos en particular, conjunto de normas que reciben de Derecho Indiano.

C).- Las normas jurídicas dictadas por las autoridades locales en uso de la facultad delegada del Rey, conjunto que ha sido -- llamado Derecho Indiano Criollo.

D).- Las costumbres indígenas o no indígenas que se podían -- aducir en los tribunales". (39).

En primer lugar, en la Nueva España se aplicaban las Leyes de Toro, luego hasta la publicación de la Nueva Recopilación, Leyes de Indias, después la Novísima Recopilación. Supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero -- Juzgó.

Sobre este tema Galindo Gárfias expresa:

"Durante el virreynato, la corona de España puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América, que en consecuencia, rigió en el territorio de la Nueva España. Son dos los Ac

---

(39) González Ma. del Refugio, Op: Cit. Pág. 67

tos legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar, a saber:

La recopilación de las Leyes de Indias de 1570 que se formó -- por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas -- por la monarquía para sus dominios en América, desde la conquista y con posterioridad la Real Ordenanza de Intendentes, que se sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos III.

Deben mencionarse numerosas Pragmáticas, Ordenanzas, Cédulas y Autos acordados por el Consejo de Indias y numerosas Provisiones de diversa índole, las cuales en mucha parte aparecen duplicadas en el Cedulaario de Puga, dado a la estampa en el año de 1563". (40)

Cabe mencionar que de los ordenamientos antes mencionados, las Siete Partidas tuvieron gran importancia, incluso tuvieron mayor -- aplicación en América que en España, pues no existían los Derechos-Forales que no permitieron el uso de las Partidas en forma general-- en España.

#### 1.8.2. ETAPA INDEPENDIENTE.

En 1812 se promulgo en España la Constitución de Cádiz, dos --

---

(40) Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit. Pág. 105

años antes había estallado en la Nueva España el movimiento de Independencia en Dolores, Guanajuato, Durante las sesiones de las Cortes de Cádiz se vió la conveniencia de constituir comisiones para llevar a cabo una codificación de materia como: civil, criminal, mercantil, recordemos que diputados mexicanos tuvieron participación en las Cortes de Cádiz, brillante por cierto, como Ramos Arizpe y Gordca.

Estos hombres al regresar a México traían consigo el espíritu-codificador que privó en los debates de las Cortes, y aunque en España este movimiento no prosperó sino hasta mucho más tarde, como ya lo pudimos ver en el apartado que antecede, en México el curso de la codificación fué más rápido.

El artículo 258 de la Constitución de Cádiz establecía que:

"El código civil, criminal y el de comercio, serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares, sin perjuicios de las variaciones que por particulares circunstancias, podrán hacer las cortes". (41)

---

(41) González, María del Refugio, Op. Cit. Págs. 82-83



" En 1814 en el texto de la Constitución de Apatzingan, el --- artículo 211 señaló que en tanto se formaba el cuerpo de Leyes que habrían de sustituir a las antiguas, permanecerían estas en todo su vi gor a excepción de las que derogan en los decretos anteriores y las que en adelante se derogaren". (42)

"En enero de 1822, por decreto de la Soberana Junta Provisional Gubernativa se creó una comisión para que redactara el código civil; dicha Comisión se integró con nueve miembros, dicha comisión no cumplió sus objetivos, fueron nombradas otras comisiones posteriormente, las cuales no tuvieron resultados conocidos". (43)

Con la primera Constitución del México independiente en 1824, se adoptó el sistema federal, donde se les dió a los Estados la soberanía y autonomía legislativa, por lo que cada entidad tenía la facultad en expedir sus propios códigos, en este caso de la materia civil, también del orden penal y procedimental, quedando sólo como materia federal el comercio y la minería.

"En este orden de ideas, los Estados de Oaxaca, Zacatecas, --- Jalisco y Guanajuato se dieron a la tarea de realizar sus propias -

---

(42) Idem. Pág. 28y 87.

(43) Ibidem.

codificaciones, incluso aún antes que en el Distrito y Territorios Federales:

- A) El código civil de Oaxaca se promulgó, por libros entre -- 1827 y 1829.
- B) En Zacatecas se publicó el código para su discusión en 1829.
- C) En Jalisco se publicó en 1833 el proyecto de la parte primera del código civil.
- D) En Guanajuato se limitó a convocar a concurso para premiar el mejor código civil para el Estado . en 1833". (44)

"Estos códigos tomaron como base para su redacción al Código - Francés de 1804, y las ideas del jurista inglés Jeramías Bentham".- (45).

"Las fuentes de estos proyectos no se consignan, sólo el de -- Jalisco las menciona: Leyes de los códigos legislativos que hasta ahí los habían gobernado. Derecho Civil de los romanos Derecho Canóni-

---

(44) Idem, Pág. 90

(45) Loc. Cit

co general y provincial mexicano, Leyes de las Partidas, Recopilación de Castilla e Indias, Cedularios, Decretos de las Cortes de España, Leyes y Decretos del Congreso General y del Estado, el código francés y los códigos de Zacatecas y Oaxaca". (46)

Estos códigos representaban en su contenido la contienda política e ideológica de la época, la lucha entre conservadores y liberales; en general se puede decir que estos eran de corte liberal en sus líneas generales, pero que aún tenían muchos preceptos de línea tradicionalista y conservadora.

En 1835 al implantarse el sistema Centralista, la idea codificadora se detuvo por algún tiempo y fue hasta 1843 que en las Bases Orgánicas se tocó el tema de la codificación.

En esta época hubo dos importantes recopilaciones, realizadas por juristas que en forma privada querían colaborar a poner fin al desorden legislativo que imperaba en el país, así Vicente González-Castro en 1839 publica su Redacción del Código Civil de México; y Juan N. Rodríguez de San Miguel publica su obra conocida como Pandectas Hispano Mexicanas.

---

(46) Loc. Cit

"En 1841 Santa Anna nombró a Manuel de la Peña y Peña en una de las comisiones encargadas de redactar códigos en todo el país". (47)

"Las fuentes de González Castro son las siguientes:

Partidas, Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Recopilaciones de España, Concilios Tridentino y Limense; Ordenes de los -- Congresos Mexicanos, Covarrubias de Sponsalis; Curia Filipica; Gutierrez De Tutela; Ordenanzas de Minas de 1783; Alvarez, Instituciones: Solórzano, Política Indiana: Sala; Reales Cédula; Heinecció; Escriche, diccionario y Decretos de las Cortes de España.

Las fuentes de Rodriguez de San Miguel son: Las Partidas, Novísima recopilación. Recopilación de leyes de los Reinos de Indias, - Autos acordados de Monte Mayor y Beleña y de los Concilios Tridentino y Mexicanos, Reales Cédulas, Ordenes, Circulares y Decretos no recopilados de las Cortes de España y los Congresos Mexicanos.

En julio de 1848, siendo gobernador de Oaxaca Benito Juárez sometió al Congreso local un proyecto de reformas al Código Civil -- promulgado en 1829 y que rigió hasta 1837.

---

(47) Loc. Cit.

En este punto vemos como la vuelta al sistema Federal en 1846 - provocó una nueva tendencia en los Estados por la codificación de -- sus códigos propios.

El trabajo se concluyó en 1852 y el nuevo Código Civil de Oaxaca debía entrar en vigor el 1o. de abril de 1853". (48)

El 27 de julio de 1853 el Presidente Santa Anna acordó la aboli ción del decreto que promulgó al código.

"En 1857 con la nueva Constitución la codificación liberal tomó fuerza nuevamente, y así el Presidente de la Nación Benito Juárez en cargo a Justo Sierra la elaboración de un proyecto de Código Civil.

Justo Sierra envió en 1858 el proyecto del libro primero, en -- enero de 1860 el segundo, y los tres primeros títulos del tercero - al final de ese mismo año concluyó el proyecto.

Las fuentes de esta obra son:

Principalmente y en forma definitiva el Código de Napoleón y el proyecto García Goyena: además Justo Sierra consultó también los siguientes códigos: De la Lousiana, de Holanda de Vaup, de Piamonte,-

---

(48) Loc. Cit.

de Nápoles, de Austria, de Baviera, de Prusia, Suecia, de Berna, de Baden, de Friburgo, de Angovia y de Haití. Las Leyes hipotecarias - de Suecia, Württemberg, Ginebra, Friburgo, Sain Gall y Grecia". (49)

En 1861 el Congreso General decretó que se promulgaran en el -- Distrito y Territorios Federales, invitando a todas las entidades de la Federación a adoptarlo, este decreto se derogó el 5 de diciembre de 1861, se promulgó el proyecto Sierra como Código Civil de Vera---cruz.

Los acontecimientos políticos del país dieron un giro radical y el gobierno de la República tuvo que salir de la Capital y enfren- tar una persecución tremenda; los grupos conservadores lograron impo- nerse y consiguieron traer a un príncipe extranjero a gobernar al -- país. Maximiliano de Habsburgo.

Con la instauración del II Imperio, los grupos conservadores -- pensaron que sus privilegios y prebendas se mantendrían e incluso -- aumentarían sin embargo, eso no fué así, Maximiliano dió un corte li beral a su gobierno y muchos de sus actos fueron continuación de la-

República, así las comisiones que trabajaban en la revisión del proyecto-Sierra continuaron trabajando bajo el Imperio. Maximiliano mostró un gran interés en la promulgación de este proyecto y el 6 de julio de 1866, se publicó el primer libro, el 20 de julio del mismo año se publicó el libro segundo.

Los acontecimientos políticos del país siguieron su curso, nuevamente giraron y el Imperio sucumbió, finalmente Maximiliano fué ejecutado y los libros tercero y cuarto del proyecto nunca llegaron a promulgarse.

Al restaurarse la República, se formó una nueva comisión condicadora bajo encargo del Ministro de Justicia Antonio Martínez de Castro, la comisión trabajó con los manuscritos de los trabajos de revisión del proyecto Sierra que había hecho la comisión anterior.

Los Estados continuaron también su labor codificadora, en Veracruz el proyecto Corona se declaró como obligatorio en 1868, aunque nunca llegó a entrar en vigor por la situación política que atravezaba el país.

"En Zacatecas se elaboró un proyecto de código civil por Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos de Ibarrola". (50)

En el Estado de México se promulgó en junio de 1870, el código civil del Estado.

---

(50) *Ibidém*, Pág. 109

Estos códigos estatales tomaron como modelo casi en su totalidad el proyecto Sierra.

En 1870 el Presidente Juárez nombró una comisión integrada por -- los juristas: Mariano Yáñez, José Ma. Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Egúa Liz.

Esta Comisión continuó los trabajos de la anterior, revisó el -- proyecto y éste fué sometido al Congreso. En la sesión del 28 de noviembre de 1870 se discutió el proyecto de ley que decía:

"Artículo 1o. Se aprueba el código civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California formó, de orden del Ministro de Justicia una comisión compuesta de los cc. M. YAÑEZ, JOSE MARIA LAFRAGUA, MONTIEL Y DONDE. Este código empezará a regir el 1o. de Marzo de 1871.

"Artículo 2o. Desde que principie a regir este Código, quedará derogada la legislación antigua en las materias que abrazan los cuatro libros del expresado código"...(51)

---

( 51 ) Ibid. Pág. 110.



El 8 de diciembre se aprobó este dictámen dándole todos sus --- efectos.

El contenido esencial de este código fué de corte liberal, se plasmaron en él los postulados de las Leyes de Reforma, las Instituciones familiares se secularizaron, se otorgó una gran importancia - al interés individual, a la Autonomía de la voluntad, se crearon nuevas fuentes de obligaciones y contratos.

Con la promulgación de este código se cumplía un viejo anhelo y un largo proceso de codificación en México: Este código fue el primero que estuvo vigente y produjo todos sus efectos plenamente, gracias a la pacificación del país y al período de estabilidad política por el que se atravesaba.

El problema de unidad legislativa y de la uniformidad del derecho más que tener una solución jurídica, tuvo una solución política, los Estados al ser libres y soberanos tienen la facultad de expedir sus propios códigos civiles, pero debido a la centralización política que se vive en México, casi todos los Estados de la Federación -- adoptaron como modelo el código del Distrito y Territorios Federales, algunas entidades lo aceptaron íntegramente, otras haciendo algunas modificaciones que eran necesarias por circunstancias particulares y especiales de cada región y otras aceptándolo íntegramente solo cam-

biando la forma de redacción y algunas palabras.

"El código de 1870 fue adoptado sin modificaciones en:

- |                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
| 1) Guanajuato      | 20 de abril de 1871     |
| 2) Puebla          | 19 de mayo de 1871      |
| 3) Zacatecas       | 2 de diciembre de 1871  |
| 4) San Luis Potosí | 11 de diciembre de 1871 |
| 5) Guerrero        | 13 de junio de 1872     |
| 6) Durango         | 18 de mayo de 1873      |

Con ligeras modificaciones en:

- |               |                           |
|---------------|---------------------------|
| 7) Tamaulipas | 27 de junio de 1871       |
| 8) Morelos    | 28 de julio de 1871       |
| 9) Michoacán  | 31 de julio de 1871       |
| 10) Hidalgo   | 21 de septiembre de 1871  |
| 11) Sonora    | 11 de diciembre de 1871   |
| 12) Chiapas   | 10. de marzo de 1872      |
| 13) Queretaro | 16. de septiembre de 1872 |
| 14) Sinaloa   | 10. de enero de 1874      |

Con numerosas modificaciones en:

- |              |                  |
|--------------|------------------|
| 15) Campeche | Sin fecha        |
| 16) Tlaxcala | Sin fecha". (52) |

El código de 1870 opina Galindo Garfias, "Fué uno de los más - avanzados códigos de su tiempo y por su sistema y claridad de expresión, es a la vez uno de los cuerpos de leyes mejor redactados. --- Consta de 4126 artículos, es casuístico y prolijo". (53)

Para Gómis Soler y Muñoz, "Significó uno de los códigos más progresistas de América y mejor redactados, cuya influencia se dejó sentir en las demás repúblicas del continente". (54)

Los acontecimientos políticos y las transformaciones sociales - que rápidamente se sucedían en el país, hicieron necesaria una revisión al código; en junio de 1882, el Presidente Manuel González mandó revisar el código a una comisión, la cual fue sustituida posteriormente por otra a iniciativa del Ministro de Justicia Baranda. - La primera Comisión la integraban los Juristas: Eduardo Ruiz, --- Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo. La segunda Comisión la integraban Los Juristas: Manuel Yañez, José Maria Lacunza, -

---

(52) Idem. pp.239

(53) Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit. Pág. 107.

(54) Gomis Soler, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", T.I. Pág.-79, citado por Rafael de Piña, "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. I, Pág. 82

Isidro Montiel y Duarte, Rafael Donde y Joaquín Egufa Liz". (55)

El nuevo código se promulgó el 21 de marzo de 1884 y entró en vigor el 1o. de junio del mismo año.

Más que un nuevo código fué una versión revisada completa y perfeccionada del de 1870, e introdujo como grandes novedades:

- 1) La libertad de testar ampliamente.
- 2) El divorcio por mutuo consentimiento.

El código de 1884 refleja fielmente el más puro espíritu liberal de la época en instituciones como:

- 1) El individualismo en materia económica.
- 2) La más irrestricta autonomía de la voluntad.
- 3) La sumisión de la mujer ante el hombre.
- 4) La propiedad como derecho absoluto.
- 5) Indisolubilidad del matrimonio.
- 6) Libertad amplia en obligaciones y contratos.

---

(55) Datos tomados de Galindo Ignacio, Op. Cit. Págs. 107-108 Cfr.

### 7) Discriminación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Con la promulgación de este código a finales del siglo XIX se -  
llegó al fin del Movimiento Codificador Mexicano", este código al -  
igual que el anterior sirvió de modelo para que los demás Estados -  
lo adoptaran. El código permaneció vigente 48 años, rigió hasta --  
1932, fecha en que entró en vigor el código promulgado en 1928.

Las transformaciones que introdujo el Código de 1928, fueron mu  
cho más profundas que las que introdujo el de 1884 en relación con -  
su antecesor, éste si fué un código totalmente nuevo elaborado con -  
un espíritu renovador y un sentido social, que recogió los cambios -  
por los que atravesó el país en las primeras tres décadas de este si  
glo, en el siguiente capítulo de este trabajo analizaré más amplia--  
mente las diferencias entre ambos códigos en relación al cambio ocu-  
rrido en las instituciones civiles.

## CAPITULO II

## DESMEMBRAMIENTO DEL DERECHO CIVIL.

2.1 CONCEPTO Y DEFINICION.

Algunos autores utilizan el concepto de desmembramiento como si nónimo de desprendimiento, de fraccionamiento, desincorporación, o -- algún otro vocablo semejante. En mi trabajo utilizo el concepto -- **DESMEMBRAMIENTO**, porque creo que es el que representa mejor el fenómeno que analizo en este ensayo. Primeramente distinguire **DESMEMBRA** **MIENTO** de los otros vocablos.

Gramaticalmente:

**DESMEMBRAMIENTO** : "De desmembrar". (56)

**DESMEMBRAR**: "Dividir, y apartar los miembros del cuerpo; Fig. separar, dividir una cosa de otra". (57)

**DESPRENDIMIENTO**: "De desprender". (58)

**DESPRENDER**: "Desunir, desatar lo que estaba fijo o unido, apartarse de una cosa, deducirse, inferirse". (59)

---

(56) Diccionario de la Lengua Española, Real, Academia Española, - Editorial Espasa Calpe, Madrid 1970, Pág. 459.

(57) Ibidem

(58) Ibidem, Pág. 464

(59) Loc. Cit.

**FRACCIONAMIENTO:** "Acción y efecto de fraccionar". (60)

**FRACCIONAR:** "Dividir una cosa en partes o fracciones". --  
(61)

**FRACCION:** "Cada una de las partes o proporciones de un-  
todo con relación a el, divididas o separadas  
en relación al todo". (62)

**DESINCORPORACION:** "Separar lo que estaba incorporado. unido". --  
(63)

Gramaticalmente encontramos diferencias: El desprendimiento im  
plica la separación, pero desde el punto de vista de las partes que-  
que se separan, es decir de las partes al todo.

El fraccionamiento implica la división de una de una cosa en --  
partes, pero las partes siguen relacionadas intimamente al todo.

La desincorporación implica separar lo incorporado. Incorpora-  
do es algo que unido con otras, forma un todo, un cuerpo.

Este concepto es el que más se asemeja al desmembramiento; sin-  
encargo, me parece que no es el más indicado, debido a que es utili-

---

(60) Ibidem, Pág. 633

(61) Loc. Cit.

(62) Loc. Cit.

(63) Ibidem, Pág. 456

zado para señalar algún otro fenómeno jurídico.

El concepto -desmembramiento- implica la separación definitiva de las partes que forma el todo desde el punto de vista del cuerpo - general.

V.G. El Derecho Civil se desmembra en varias ramas: El Derecho Laboral se desprende del Civil. Estas son las razones por la -- que utilizo el concepto -Desmembramiento- y en adelante cuando me re fiero a él, pido disculpas por si algún autor prefiere algún otro -- vocablo semejante.

Mi definición de Desmembramiento del Derecho o Desmembramiento Jurídico: "Es el fenómeno jurídico por el cual una rama del Derecho pierde una parte de su contenido substancial, porque ésta se separa para formar una nueva rama de la misma o de diferente naturaleza".

Aplicando esta definición al Derecho Civil, puedo decir que ~~es~~ el desmembramiento del Derecho Civil "Es el fenómeno jurídico por el cual el Derecho Civil ha perdido algunas partes de su contenido subs tancial, porque estas se han separado para formar nuevas ramas de la misma o de diferente naturaleza".



## 2.2 NATURALEZA Y CARACTERISTICAS.

El desmembramiento jurídico que han sufrido algunas ramas del derecho es un síntoma de una nueva metodología y sistematización en la Ciencia del Derecho, que como toda ciencia, sufre transformaciones e innovaciones constantemente.

El derecho es un sistema coordinado de normas, es una unidad, - el derecho es uno, pero por razones prácticas, se separa en ramas o disciplinas. Esto es muy importante para comprender el fenómeno del desmembramiento jurídico; adelante trataré sobre las causas que dan origen a este, y desde ahora debe quedar claro que el derecho como conjunto es un todo, pero que existen ramas por razones prácticas.

Galindo Garfias indica: "La división del derecho en diversas ramas se explica y se justifica solamente desde dos puntos de vista:

- A).- Porque la mente humana para afianzar un conocimiento claro y distinto del objeto, debe proceder por etapas, aprendiendo diversas porciones de ese objeto, y
- B).- Porque en lo que atañe al Derecho, considerado desde el punto de vista positivo, el estudio del mismo ha de ser dividido por ramas o secciones, no obstante la unidad mis

ma del concepto de lo jurídico presentan diversa estructura".  
(64)

Existen varias clasificaciones de las ramas en que se puede dividir el derecho, pero para los efectos de este trabajo la que mas nos interesa es quizá la más antigua y clásica: la división del derecho en: Público y Privado.

Esta distinción ha provocado grandes discusiones intelectuales y múltiples posiciones respecto a ella, algunos autores apoyan esta clasificación, otros la niegan, otros la modifican, sin embargo, aún tiene el valor práctico entre la generalidad de los autores.

Esta clasificación nace en Roma, tomando como base la famosa sentencia de Ulpiano que dice: *HUJUS STUDIL DUAE SUNT POSITIONES. PUBLIDUM ET PRIVATUM, PUBLICUM JUS EST. QUDO AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT; PRIVATUM QUDO AD SINGULORUM UTILITATEN . . .* 2 Ley Primera, Título I, de Justicia ET Jure, Libro I del Digesto).

"En el estudio del Derecho, son dos las posiciones o puntos de vista: El Derecho Público y el Privado, El Derecho Público es el -

---

(64) Galindo Garfías, Op. Cit. Pág. 70

que se refiere al Estado Romano: El Privado atañe a la utilidad de sólo los particulares". (65)

Existen doctrinas que sostienen esta clasificación y otras que las niegan, analizaré brevemente algunas de ellas.

" 1.- DOCTRINA QUE SOSTIENEN LA DISTINCION.:

1.- LA ROMANA. llamada también TEORIA DEL INTERES EN JUEGO.

Donde la distinción se basa en los intereses protegidos por cada uno de los derechos, los del Estado, por el Derecho público, los de los particulares, por el Derecho privado.

2.- DOCTRINA DEL VALOR PERSEGUIDO.

Francisco Giner de los Rios dice que el Derecho Privado es un derecho para los hombres, en tanto que el Derecho Público es un derecho para el Estado. El Estado, por conducto del Derecho Público protege la vigencia del Derecho Privado, que ha su vez hace posible el desarrollo del interés individual.

El Derecho Público tiende al valor orden, que hace posible la realización de la libertad humana, valor supremo del Derecho Privado.

---

(65) Idem, pág. 74-75.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### 3.- DOCTRINA PATRIMONIAL.

Esta afirma que el Derecho privado se ocupa de las cuestiones - patrimoniales, en tanto que el Derecho Público se ocupa de las no -- patrimoniales.

### 4.- DOCTRINA DE LA NATURALEZA DE LA RELACION.

Su principal exponente es el autor suizo Fritz Fleiner, sostiene que el Derecho Público se ocupa de regular las relaciones de su-- pra a subordinación, es decir aquellas en que el Estado aparece impo-- niendo su voluntad a los particulares, en tanto que el Derecho priva-- do regula las relaciones que se desarrollan en un plano de coordina-- ción y que se forman inevitablemente con la voluntad de todos aque-- llos que intervinieron en ellas.

El Derecho público es siempre Derecho imperativo (Jus Cogens),- mientras que el Derecho privado es supletorio de la voluntad de los- particulares (Jus Dispositivum).

### 5.- DOCTRINA DE LA NATURALEZA DE LOS SUJETOS.-

PADÉ Roubier dice: El DERECHO PUBLICO regula la estructura del Estado y demás titulares del poder público, así como las relaciones-

en que participan con este carácter. El Derecho Privado reglamenta la estructura de sujetos y organismos sociales que no ejercen poder público, así como sus relaciones recíprocas.

A estos criterios, el maestro Mario de la Cueva le ha observado que actualmente ya no es el Estado del único que realiza funciones públicas; el desarrollo del fenómeno asociativo ha creado multitud de organismos sociales, alguno de los cuales actúan como titulares o al menos como si lo fueran del poder público. Hay que tener en cuenta también que el mismo Estado ha creado organismos descentralizados y autónomos que son titulares del poder públicos; así pues el Derecho público ya no puede referirse al Estado como unidad, sino a todos los organismos que ejercen un poder semejante.

#### 6.- DOCTRINA DE ROGUIN.

Este autor dice que si existe una legislación especial, establecida por el propósito de regular tal relación, este será de Derecho Público; si por el contrario, el ordena estatal se somete a la legislación ordinaria, la relación es de carácter privado.

Quando se puede promover el cumplimiento de una norma por o contra el Estado hay Derecho Público: cuando el cumplimiento de una norma se pide por un sujeto no oficial Hay derecho Privado". (66)

---

(66) De la Madrid, Hurtado Miguel "Elementos de Derecho Constitucional". ICAP, México 1982, 2a. edición Págs. 7-10

## " II. DOCTRINAS QUE NIEGAN LA DISTINCION:

### 1.- ESCUELA REALISTA.

Tesis sostenida por León Duguit: Afirma que no hay razón para que las relaciones en que interviene el Estado, sean tratadas con -- normas distintas a las de los particulares, ya que la regla jurídica de todos los sujetos es una, siempre la misma. Derecho Público tienen la misma formación, origen y naturaleza. Ambos tienen su razón de ser en la solidaridad social.

### 2.- TEORIA DE HANS KELSEN.

Este autor sostiene que hay relaciones de coordinación en las que interviene el Estado, y hay en el Derecho Privado relaciones de subordinación, como ejemplo de las primeras tenemos aquellas en que intervienen dos Estados independientes y que se rigen por normas de Derecho Internacional Público y de las segundas son las del Derecho Familiar. Kelsen dice que la distinción analizada es inutilizable -- como fundamento común de una sistematización del derecho. El Derecho es la expresión de la voluntad estatal, y todo el es de idéntica naturaleza". (67)

---

(67) Idem. Págs. 10-11

Ante esta clasificación del Derecho, surgieron doctrinas que -- afirmaban la existencia de un tercer género, que ni era público ni -- era privado.

" III.- POSTURA DE GUSTAVO RADBRUCH:

Este autor nos dice que la tercera rama de la clasificación es- el Derecho Social, es una nueva concepción del mismo: Una forma Es- tilística del derecho: El Derecho Social considera al hombre desde- otro punto de vista, el hombre que vive en sociedad, vinculado con - sus semejantes, la persona colectiva, el hombre social.

El Derecho social protege al hombre dentro de una colectividad, los puntales del Derecho social, son el Derecho económico y el Dere- cho obrero". (68 )

" IV.- POSTURA DE PAUL ROUBIER:

Para Roubier, la distinción entre Derecho público y el Derecho- Privado ya no es absoluta, al lado de estas existe una nueva caracte- rización existe un Derecho mixto que se forma, sea de estatutos que- se han ido integrando lentamente y que se aplican a grupos sociales- determinados, sea de una especie de reglas relativas a la sanción, a

---

(68) Idem. Págs. 11-13

la realización o aplicación de las otras ramas del derecho. Al Derecho mixto lo subclasifica Roubier en Derecho Profesional o concreto, y en Derecho abstracto o regulador". (69)

Para Miguel de la Madrid: "La distinción entre derecho Público y Privado es de carácter apriori, sin que con esto se quiera decir - que la conciencia de esta distinción existiera en todos los tiempos: La edad Media no la conocía, como no sabía que en todo orden jurídico tienen necesariamente que coexistir el Derecho Público y el Privado.

Un Estado radicalmente socialista no conocería sino el Derecho Público y a la inversa, en una sociedad anarquista sólo existiría el Derecho Privado. Con esto no queremos decir que las fronteras entre dos derechos hayan sido siempre los mismos, ni que sea posible deslindar nítidamente ambos campos, ya que el carácter apriorístico que señalamos quiere decir simplemente esto: Que toda regla jurídica no puede lógicamente ser situada únicamente en uno de aquellos dos campos". (70)

La validez científica de los conceptos anteriores ya es muy --- cuestionable, las posiciones y clasificaciones propuestas ya han sido superadas la distinción entre Derecho Público y Privado, y la po-

---

(69) Ibid, Págs. 13-14

(70) Ibid. Pág. 5



sición intermedia del Derecho Social, ya no resultan tan nítidas como se creía, las nuevas situaciones y relaciones del derecho, el Estado, el individuo, La Sociedad, ya no van en una sola dirección, ni en un mismo plano; alguna relación que desde un punto de vista se pudiera ver como Derecho Público, quizá desde otra perspectiva pareciera Privado o tal vez Social, sin embargo, por ahora y por efectos prácticos de comprensión, partiremos de la base de esta clasificación general del derecho dando por sentada su eficacia.

Quizá utilizando este método nos resulte mas fácil avanzar en el fenómeno de la desmembración del derecho.

De esta clasificación han surgido las diferentes ramas del derecho:

#### **I.- DERECHO PUBLICO.**

- 1) Constitucional
- 2) Administrativo
- 3) Penal
- 4) Procesal
- 5) Internacional.

#### **II.- DERECHO PRIVADO.**

- 1) Civil
- 2) Mercantil

### III.- DERECHO SOCIAL.

- 1) Laboral
- 2) Agrario.

El desmembramiento de alguna rama jurídica se puede deber a diversas causas como: Socialización, Publicización, Especialización, - Desuso, ejercicio práctico, etc.

Analizaré estos conceptos:

#### 1.- SOCIALIZACION.

Cuando alguna parte del contenido material o substancial de lo que conocemos como Derecho Civil adquiere caracteres de Social, es decir que ya no sólo regula relaciones estrictamente entre particulares, sino que ve al hombre social, lo regula como perteneciente a un grupo o clase social entonces, esa parte ya no se considera como Derecho Civil puro y simple. Estos preceptos tienen otras características que no son compatibles con el resto del Derecho Civil, cuando esto sucede esa parte puede llegar a separarse y formar una rama con distintos caracteres.

## II.- PUBLICIZACION.

Este término se ha venido utilizando como sinónimo de estatización del derecho o intervencionismo del Estado en el Derecho Privado; con esto se hace referencia al, a veces, excesivo interés o ingerencia que tiene el Estado en alguna parte del contenido del Derecho Privado, por considerar que su normatividad tiene un especial interés público, y que el Estado cabe intervenir para beneficio de los particulares en desiguales circunstancias.

## III.- ESPECIALIZACION Y MODERNIZACION.

Cuando alguna parte del contenido del Derecho Civil se desarrolla más que el resto, ya sea rápidamente o con mayor profundidad, esta parte puede alcanzar una especialización tal, que las normas que la regulan, queden relegadas o definitivamente obsoletas, por lo que se hace necesaria una nueva normatividad que recoja la realidad actual, y para esto sea necesario la separación de estas normas del contexto general y la creación de un ordenamiento nuevo y moderno.

## IV.- DESUSO.

Algunas partes del contenido normativo del Derecho Civil, por falta de aplicación o por sustitución de otras, caen prácticamente en el desuso y por no tener positividad, muchas veces son quitadas,

separadas o desaparecidas del resto.

V.- EJERCICIO PRACTICO.

En este concepto se puede englobar un sinnúmero de causas que han dado origen al desmembramiento del Derecho Civil, tales como: -- Política Legislativa, Aplicación, Jurisdiccionales, agilización, etc.

"El Derecho Civil, entendido como Derecho Privado, ha sufrido en los últimos siglos modificaciones fundamentales. Estas modificaciones pueden sintéticamente caracterizarse:

A) Como una pérdida material del contenido, que ha formado alguna rama aparte, con el mismo carácter de Derecho Privado o con una variación de este carácter:

B) Como una conservación de la antigua sustancia, pero con alteración del carácter.

En el primer grupo, debe mencionarse el desprendimiento del Derecho Comercial, que constituye un Derecho autónomo, más conservando el carácter originario de Derecho Privado: Otros dos desprendimientos, pero con la característica de que la materia, al separarse y -- constituir nuevas ramas jurídicas, ha adquirido un carácter totalmen

te distinto al que tenía en su primitiva unión con el resto del Derecho civil: Esto ha ocurrido, primeramente, con el Derecho Procesal, - que en un comienzo, pudo ser mirado como el mismo Derecho privado en acción o en movimiento ante la autoridad judicial, pero que ahora se considera como parte del Derecho público; en tiempos muy recientes, - el Derecho laboral o de trabajo, cuyas relaciones se regían por el Código Civil, como derivadas del contrato de locación de servicios, constituye ahora una rama autónoma, más dentro del Derecho público que -- del privado.

En el segundo grupo, puede señalarse la transformación de sentido o de carácter que se ha producido en el Derecho de familia, el --- cual, sin embargo, continúa formalmente integrado al Derecho Civil".- (71)

El fenómeno del desmembramiento se puede manifestar como:

- 1.- La autonomía adquirida por la nueva rama.
- 2.- El fraccionamiento de preceptos en diversos cuerpos normativos como: Leyes, Reglamentos, Decretos, etc.
- 3.- La descodificación de las materias, si es que estaban agrupadas en un solo código.

---

(71) Omeba, Enciclopedia, Op. Cit. Tomo VII. pág. 12; Colaboración - del Dr. Alfredo Orgaz, Voz, Derecho Civil.

Una rama del derecho adquiere AUTONOMIA cuando puede regirse -- o determinarse por si misma. Guillermo Cabanellas explica en su Diccionario de Derecho Usual:

"Que existen 4 criterios que se deben satisfacer para poder argumentar que una rama jurídica ha alcanzado su autonomía.

Los Cuatro Criterios:

1).- LEGISLATIVO.

Este significa que la rama en cuestión tenga sus propias Leyes e independientes a la rama que le dió origen.

2).- JURISDICCIONAL.

Significa que la rama en cuestión tenga sus propios juzgados, -- salas, tribunales.

3).- CIENTIFICO.

Significa que la rama en cuestión tenga sus propias obras monográficas, artículos, libros.

#### 4).- DIDACTICO PEDAGOGICO.

Significa que la rama tenga sus propios cursos en las Universidades y en los centros de enseñanza del derecho.

A estos criterios del Dr. Cabanellas, el maestro José Barroso - Figueroa ha añadido dos más:

##### 1.- INSTITUCIONAL.

Significa que la rama tenga sus instituciones propias que la -- distinga de la que le dió origen.

##### 2.- PROCESAL.

Significa que la rama tenga sus procedimientos propios diferentes a los de la rama primaria". (72)

El FRACCIONAMIENTO de una rama jurídica ocurre cuando aparecen en diversos textos legislativos, disposiciones relacionadas a la mis ma materia y que tienen relación entre sí, y los textos como Leyes,-

---

(72) Citado por el Dr. Julian Gúitron Fuentesvilla, en la conferencia "La autonomía del Derecho Familiar", Dictada el 20 de febrero de 1989 en la Facultad de Derecho del la UNAM.

Reglamentos, Decretos, y Circulares, son de igual o diferente naturaleza.

La Descodificación ocurre cuando las disposiciones de una rama-- jurídica, estaban agrupadas o contenidas en un solo texto llamado código y algunos de esos preceptos son derogados, modificados, reformados, para sacarlos y transportarlos a otro texto o para ya no usarse en ningún lado.

En este sentido para mi el desmembramiento jurídico es el fenóme no general que tiene sus causas y orígenes en las razones antes expues tas y la autonomía, el fraccionamiento, y descodificación son los fe-- nómenos particulares en que se manifiesta este. Cuando notamos que - una rama del derecho se fracciona, se descodifica o adquiere autono-- mía, lo que en realidad ocurre no lo podemos ver a simple vista, nos tros como cualquier espectador u observador percibimos la manifesta-- ción externa del fenómeno, pero en realidad lo que está ocurriendo es que dentro del sistema jurídico está sucediendo alguna transformación, que como estudiosos del fenómeno jurídico debemos analizar y compren-- der.



### 2.3 ORIGENES Y ANTECEDENTES.

Para poder entender los orígenes y el desenvolvimiento del fenómeno del desmembramiento es preciso partir del concepto y contenido del Derecho Civil a lo largo de la historia, en este apartado me referiré a los momentos más importantes de su evolución.

"El Derecho Civil, en aquello que es emanación de la más general idea del Derecho y de la Justicia, ha existido siempre, incluso con prioridad, respecto de otros derechos. Es connatural a la existencia humana y a cualquier organización social en la que el hombre tenga un puesto como tal. Afecta a las relaciones personales y económicas más primarias que impone la vida y la convivencia. Pero si la idea es inmutable, el concepto y los desarrollos acusan un gran condicionamiento. El Derecho Civil no ha sido entendido siempre como actualmente lo entendemos. La latitud de la expresión es, a la vez, síntoma y causa de la multiplicidad de acepciones y significaciones que ha recibido en el curso de los tiempos. Ha experimentado sensibles cambios, tanto desde el punto de vista de sus normas-fuentes = como desde el punto de vista de su extensión y contenido, materia regulada y directrices perseguidas =, como en fin desde el punto de vista de su esfera de aplicación-, personas, relaciones territorio; por eso puede abarcarse en una fórmula global, universalmente -

válida, la definición precisa del derecho Civil". (73)

Aunque el concepto de Derecho y la codificación del mismo es -- muy antigua, el Derecho Civil: tal como lo conocemos actualmente, -- tiene su origen directo en el Derecho Romano, donde encontramos por primera vez ya algunas características que nos permiten distinguir el nacimiento del Derecho Civil.

En Roma el -Ius Civile- tiene varios significados y diferentes caracteres. En primer lugar no tiene un concepto único y preciso, y luego no se le puede clasificar en una rama o parte del derecho. Para entender mejor el significado que tenía, lo analizaré en contraposición con otros conceptos fundamentales del Derecho romano que tenían sentido opuesto en cada caso:

#### 1.- IUS CIVILE Y IUS GENTIUM.

En este sentido el -Ius Civile- "es mas bien el derecho especial que Roma había creado para que se aplicará dentro de sus murallas; algo que incluye entonces el IUS HONORARIUM". (74)

---

(73) Hernández Gil Antonio, "Nueva Enciclopedia Jurídica . . . Op.- Cit. Voz. "Derecho Civil" Pág. 159.

(74) Margadant, S. Guillermo F. "Derecho Romano"; 12ª Edición, Editorial Esfinge S.A., México 1983, pags. 100-101

"El Derecho Civil es el propio y exclusivo de los ciudadanos romanos, esto se explica por la antigua concepción de la personalidad de las Leyes, que consiste en que cada persona se rige por el derecho de su ciudad, sea cual fuera el lugar en que se encuentre". (75)

"El Ius Gentium es aquel fondo jurídico común que encontramos - en todo el extenso grupo de los pueblos mediterráneos y que debe, en parte su gran divulgación territorial al hecho de que se funda en la razón misma". (76)

"Este concepto más tarde aludió a una especie de Derecho internacional, constituido por aquellas normas de común aplicación en las relaciones entre el Imperio, sus colonias y los otros pueblos no sometidos a la dominación romana, con los cuales sin embargo, Roma mantenía relaciones derivadas principalmente del tráfico comercial". - (77)

"Las palabras Ius Gentium o derecho de gentes, terminaron por connotar aquellos principios básicos de orden racional, de aplica---

---

(75) Bernal, Beatriz, Ledesma José de Jesús, "Historia del Derecho Romano", Op. Cit. Págs. 40-41.

(76) Margadant, S. Floris Op. Cit. Pág. 101

(77) Galindo Garfias, I, Op. Cit. Pág. 95

ción universal en el orbe conocido que por razón natural se aplican - a todos los hombres (quad naturalis constituit)". (78)

## 2.- IUS CIVILE Y IUS HONORARIUM.

"El -Ius Civile- es el antiguo Derecho romano, que se manifiesta en costumbres, Leyes, senado-consultos y plebiscitos, desarrollado - por la jurisprudencia sacerdotal y seglar. Es precisamente la paulatina eliminación del original -Ius civile- con sus pintorescas particularidades irracionales, su sabor arcaico y sus rudezas, lo que permitió al Derecho romano convertirse en el Derecho mediterráneo en general y formar, finalmente, la base de la Ciencia Jurídica Continental Europea. Esta eliminación de las asperezas del Ius Civile fué -- realizada en parte, desde dentro, por el elemento más valioso de este Ius Civile mismo, o sea, la Jurisprudencia; y en parte, desde fuera, por la segunda gran rama del Derecho romano, es decir, el Ius Honorarium-". (79)

El Derecho Civil originalmente contenido en la Ley de Las Doce - Tablas, fué objeto a través del tiempo, de una labor de interpreta-- ción que llevaron al cabo durante el Imperio los jurisconsultos, plas madas en las respuestas que formulaban a las consultas que sobre ----

---

(78) Loc. Cit.

(79) Margadent, S. Floris, Op. Cit. Pág. 101

casos concretos les hacian las partes. Estas respuestas de los -prudentes constituyeron lo que se denominó Ius Honorarium, distinto de -Ius Civile, es decir de la ley escrita". (80)

"En sentido riguroso -Ius- es sinónimo de Ius Civile, sin embargo en la práctica jurídica, los magistrados encargados de aplicar el derecho especialmente el pretor y el edil- estaban provistos de la facultad -Ius Edicendi- de dictar normas conforme a las cuales regular su labor. De esta forma confirmaban, corregían o suplían el Derecho Civil, creando un derecho paralelo más equitativo y valedero en la -- práctica, denominado Honorario, porque Ius Honorarum, designaba el de recho de los romanos para ser magistrados".(81)

### 3.- IUS CIVILE Y IUS NATURALE.

"En este sentido el Ius Civile se entiende como el Derecho positivo o vigente de lege data, y el Ius Naturale como un Derecho ideal que no existe en la práctica, pero que siempre debería orientar, conciente o subconcientemente, la actividad del legislador, de Legè Ferenda". (82)

---

(80) Galindo Garfías, I. Op. Cit. Págs. 95-96

(81) Bernal, Beatriz. Ledesma José de J., Op. Cit. Pág. 43

(82) Margadant, S.F., Op. Cit. Pág. 101

#### 4.- IUS CIVILE Y IUS CRIMINALE.

Posteriormente al concepto de Ius Civile se opuso el de Ius Crim<sup>u</sup>minale". (83)

A pesar de los significados diferentes que tiene el Ius Civile- en el análisis anterior, es quizá la definición de Gayo, donde encon<sup>u</sup>tramos su significado más común y generalizado:

"Gayo, Digesto, ley 1a. Título 1. Libro 1:  
Nam quod quis que populus ipse sibi ius  
constituit, id ipsius proprium civitatis est.  
vocaburque ius civile, quasi ius proprium ipsius  
civitatis.

Derecho que cada pueblo constituye  
exclusivamente para si y que es propio de los  
individuos de cada ciudad". (84)

Sin duda otra característica importante del Derecho civil roma- no era en relación a su contenido de Ius Publicum y Ius Privatum . .

---

(83) Loc. Cit. p.p. 7

(84) Cfr. Hernández-Gil, Antonio, Op. Cit. págs. 159-160:

Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit. Pág. 95 p.p. 4

Actualmente el Derecho civil tiene contenido esencialmente todo- el Derecho privado, excepto la materia comercial: Es la columna vertebral del Derecho privado, pero en tiempos de Roma el -Ius civile- - contenía materias tanto de Derecho privado como de Derecho público, - no era una rama del Derecho privado como lo es ahora, sino era un con cepto de Derecho amplio en donde cabían normas públicas y privadas.

"Quizá el problema más interesante que, para el jurista de hoy y desde el punto de vista de la formación del concepto del Derecho ci- vil, ofrece el Derecho romano, es determinar la relación en que se en cuentra el Ius Civile con el Derecho público y el Derecho privado, es decir si el contenido de este, se integra sólo por normas de Derecho- privado, o si, en cambio también le componen normas del Derecho públi co. Ante esta cuestión en la doctrina se advierten las siguientes po siciones.

1.- Algunos autores opinan que el Ius Civile comprendía tanto - Ius privatum como el Ius publicum, e incluso también el Ius Sacrum.

De esta forma el Ius Civile resulta ser una categoría jurídica - sumamente amplia e integradora, tanto quiere decir como Derecho de un pueblo, Derecho Nacional.

2.- Una segunda posición, que quizás en los últimos tiempos ha ganado mayor número de adeptos, opina que el *Ius Civile* es sólo una parte del *Ius Privatum*. No es que, dentro de éste, por razón de la materia, quepa señalar más de una rama jurídica, tal y como hoy sucede por ejemplo con el Derecho Civil y Mercantil; pero sí es que el *Ius Civile*, es sólo una de las fuentes del *Ius Privatum*.

3.- Una tercera actitud es la adoptada por aquellos autores -- que se limitan a señalar las diversas significaciones con que aparece utilizada la expresión *Ius Civile*, sin adentrarse en el problema aquí considerado". (85)

Sin duda la connotación -Derecho Civil- en Roma tenía un alcance general y mucho mayor que la que tiene actualmente, pero es así-- como nos damos cuenta de la importancia de este concepto; y en ese-- sentido podemos hablar de una primera gran -desmembración- del Derecho Civil, ya que en su concepto de Derecho Nacional o propio de un pueblo o ciudad, contenía normas de todos tipos y características,-- privadas, públicas, penales, procesales, comerciantes, religiosos,-- sociales, etc.

---

(85) Hernández Gil, Op. Cit. Págs. 160-161



Posteriormente este concepto global fue perdiendo parte de su contenido como resultado de una evolución originada por la influencia y transformación de otras categorías jurídicas importantes, como el *Ius Honorarium* y el *Ius Gentium* que le dieron una nueva configuración al *Ius Civile*.

"El *Ius Civile* en Derecho Romano ni representó la totalidad del ordenamiento ni aún dentro de la materia acotada por él, existió por sí solo, sino que coexistió con otros ordenamientos jurídicos.

Representó la concepción jurídica tradicional, que en cierto modo era la de una determinada época, mantenida a ultranza.

En sí mismo fue conservador y reacio a los cambios, pero convivió con normas de otra procedencia y fines que, sin comprometer su supremacía, cumplieron las funciones para las que él no se bastaba. Las mutaciones históricas económicas, sociales y políticas, demandaban nuevas instituciones e inclusive nuevos principios.

Los unos y los otros tuvieron entrada, bien a través del *Ius Gentium*, o bien a través del *Ius Honorarium*. El uno y el otro, como hemos visto, surgen y se producen al margen del *Ius Civile*, vienen a

cumplir sus deficiencias y terminan por transformarla". (86)

Siguiendo la línea evolutiva del Derecho Civil -ahora damos un gran salto a otro período significativo-, la Edad Media.

"En la Edad Media la significación ampliamente comprensiva del Derecho Civil se conservó, si bien con una variación sustancial: desaparecidos los Derechos Civiles locales y constituido el Derecho Romano como Ley Única de todo el Imperio, ya no se le pudo oponer el Derecho de Gentes -insumido a si mismo en aquel- sino el Derecho Canónico, o sea ese Derecho instituido por la Iglesia como organismo o sociedad terrenal.

El Derecho Romano, así unificado y enriquecido con los aportes parciales, estaba representado por las Compilaciones de Justiniano, y se le llamaba indistintamente Ius Civile o Corpus Iuris Civile.

Pero ya durante el siglo XVIII, la expresión Derecho Civil había ido perdiendo poco a poco, buena parte de su contenido de Derecho Público para identificarse casi por completo con el Derecho Privado.

---

(86) Ibidem. Pág. 163

Esta nueva transformación aún ahora subsiste, pero sólo aproximadamente". (87)

"El *Ius Civile*, tal como los pueblos modernos lo estudiaban en las compilaciones de Justiniano, comprendía a la vez el Derecho Público, y el Derecho Privado.

Se encuentran en esa recopilación muchas disposiciones relativas a los magistrados, a los oficiales municipales y a numerosos otros funcionarios; pero desde la caída de la administración Imperial, esos textos no tenían más valor ni utilidad.

Los Estados Modernos se gobernaban o por otras reglas; tenían otras instituciones políticas.

Por consiguiente los jurisconsultos no iban más a buscar en la recopilación de Justiniano, sino las reglas de Derecho Privado. De este modo el Derecho Civil tomó poco a poco su sentido y se convirtió en Derecho Privado.

La transformación se manifiesta en el lenguaje; así la gran obra de Domat -Las Leyes Civiles en su Orden Natural-, varsa exclusi

---

(87) Orgaz Alfredo, Enciclopedia Omeba . . Op. Cit. Págs. 12-13

vamente sobre el Derecho Privado: Domat ha escrito otra obra sobre la política y la administración, que el título -El Derecho Público:- Cuando sobrevino la Revolución de 1789, ese significado nuevo habíá entrado completamente en el uso, tanto que la Constitución y la Con vención cuando quisieron unificar el Derecho privado de Francia, --- hablaron con toda naturalidad de Derecho Civil y de Código Civil". - (88)

En esta etapa encontramos un nuevo gran desmembramiento del - Derecho Civil; pierde la totalidad de su contenido de Derecho Público, como lo eran normas políticas y administrativas, se separa el De recho Canónico formando una rama independiente.

"El Derecho Romano como tal, ya no se identifica con el Civil, - nace el Derecho Internacional y el Mercantil, autónomos.

Es así como a finales del siglo XVIII aparece el concepto de Derecho Civil moderno; quedando excluidos los conceptos jurídicos antes mencionados, coincidentemente con esta evolución del Derecho Civil la codificación alcanza su máximo esplendor en el Código Napoleón". (89)

---

(88) Planiol, Marcel, "Tratado elemental de Derecho Civil", Vol. 1, Núm. 25, París, 1925.

(89) Vid. Cap. I de este trabajo.

Y explícitamente el Derecho Civil queda contenido en el Código Civil Francés y a través de la influencia de éste en todos los países, es como recibimos el concepto moderno de Derecho Civil en sentido positivo.

Después de estas transformaciones surge la pregunta ¿Que es lo que quedó dentro del Código Napoleón como Derecho Civil ?.

Al contestar esta pregunta debemos obtener dos conclusiones importantes::

- 1.- Todo el Derecho Civil queda contenido en el Código Civil.
- 2.- Luego, el fenómeno de la codificación es paralelo al de la integración del concepto de Derecho Civil, en sentido positivo.

Sin lugar a dudas, en ese proceso integrador y codificador los franceses pusieron todo el contenido del Derecho Civil en su Código.

En forma descriptiva quedaron como materia civil en sentido positivo:

- 1.- Derechos de las personas, personalidad, atributos, parentesco, capacidad, estado civil.

2.- Derechos de la familia, parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad, adopción.

3.- Derechos patrimoniales, Derechos reales, bienes, obligaciones, contratos.

4.- Derechos sucesorios, legítima, testamentaria, legados.

Este es el contenido del Derecho Civil Moderno en sentido positivo, que fué recibido en nuestros países americanos a través del -- proceso de codificación que estudiamos en el capítulo anterior, es -- aquí el punto de partida donde quería llegar, ya que este concepto -- de Derecho Civil será el que maneje para las siguientes partes de mi trabajo.

## 2.4 RAMAS DESPRENDIDAS DEL DERECHO CIVIL.

Entre las grandes ramas que surgieron después del desmembramiento del Derecho Civil en su concepto moderno destacar:

- 1.- Derecho mercantil o comercial.
- 2.- Derecho Internacional Privado.
- 3.- Derecho Procesal Civil.
- 4.- Derecho Laboral o del Trabajo.
- 5.- Derecho Agrario.
- 6.- Derecho Económico.

Expondré brevemente algunos de los caracteres jurídicos que causaron el desprendimiento de estas ramas.

- 1.- Derecho Mercantil.

A la caída del Imperio Romano y hacia la Edad Media surgen -- grandes centros comerciales en ciudades de casi toda Europa Occidental como: Venecia, Florencia, Génova en Italia, Bruselas, Brujas, - Amberes en Bélgica, París, Lyon en Francia, Amsterdam y Rotterdam en Holanda, Barcelona, Sevilla, Bilbao en España, y Lisboa en Portugal.

Ante el creciente desenvolvimiento del comercio, comienza a surgir entre los que practicaban esta actividad. la idea de que sus --

transacciones deberían regirse por un derecho nuevo, especial, rápido y que facilitara sus operaciones.

"En estas ciudades en que, como hemos dicho, el comercio toma - enorme auge, con objeto de regular las relaciones mercantiles se ins- tituyen corporaciones de comerciantes, quienes gracias a su riqueza - tienen poder político y económico. Al frente de estas corporaciones se encontraban personas a quienes se les denominaba Cónsules. Se -- crean también tribunales, ante quienes en un principio se ventilan -- controversias de los comerciantes inscritos en la =matricula Mercato rum=, para después juzgar no sólo a los miembros de las corporacio-- nes, sino a todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio -- aún cuando no fuesen comerciantes; es así como se prepara una teoría objetiva del acto de comercio.

Las corporaciones a través de sus tribunales dictan resolucio-- nes en la materia de comercio, resoluciones que van copilándose y -- formando un cuerpo de Leyes y reglamentos a los que se les dá el nom- bre de -Estatutos- y con base en ellos, con posterioridad, se regu-- lan las relaciones de los miembros de las corporaciones. En los Es- tatutos encontramos ya reglas de Derecho comercial que se practicaba en determinadas plazas, que van a servir más tarde como base para la elaboración del Derecho Mercantil". (90)

---

(90) Vázquez de Mercado Oscar, "Contratos Mercantiles", Segunda Edi- ción, Editorial Porrúa, México, 1985. Pág/ 7



"La característica principal del comercio en la Edad Media fué su Internacionalidad; debido a él, las relaciones entre los centros-comerciales fueron de suma importancia. Su frecuencia originó que -- surgiera un Derecho especial para regularlas, común a todos los pueblos de Europa Occidental el -Ius Mercatorum- o Derecho de los Comerciantes, que tuvo general aceptación. Este derecho sirvió de inspiración para crear el derecho Mercantil de varios países de Europa, como son por ejemplo Francia, Italia y España". (91)

"Tulio Ascarelli, dice que por el mismo hecho de ser fruto de formación Autónoma (en el ámbito de una clase), el Derecho mercantil podía desenvolverse internacionalmente obedeciendo a sus propias exigencias, formando así un cuerpo de normas de carácter internacional, que incluso se impusieron mas allá de los límites derivados de la -- formación de los Estados Unitarios". (92 )

" Las principales compilaciones o Estatutos, se formaron dentro de la actividad comercial marítima y de ellas han trascendido 3 fundamentalmente:

---

(91) Loc. Cit.

(92) Loc. Cit.

El consulado de Mar, siglo XV; los Juicios o Roles de Olerón, - siglo XIV, Reglas de Wisby.

Estas compilaciones que no eran sino verdaderas normas de derecho que regulaban las operaciones comerciales, principalmente marímas se aplicaron y se aceptaron como obligatorias a pesar de no haberse en un principio sancionado por el poder público". (93)

El Derecho Mercantil impulsado por la creciente actividad comercial de los siglos XVI y XVII se encontraba disperso en un sinnúmero de reglas, en 1673, en Francia, Juan Bautista Colbert, buscó unificar y proteger al Derecho Mercantil y dictó la Ordenanza para regular el comercio terrestre, conocida como -Codery Savary-, en 1681 Colbert dictó la célebre Ordenanza de la Marina, que tuvo gran influencia hasta los siglos XVII y XVIII en la mayor parte de Europa Occidental. En 1737 se dictan en España las huevas Ordenanzas de Bilbao, obra excelente y que logran difusión e influencia en América.

Fue hasta principios del siglo XIX cuando encontramos otro hecho significativo para el Derecho Comercial, la promulgación del Código de Comercio Francés de 1808.

---

(93) Ibid. Pág. 10

"El código de comercio frances, dicho también de Napoleón, de - 1808, siguió y en partes reproduce, las célebres Ordenanzas de Colbert. El código francés no se no se apoya ya en el elemento subjetivo, esto es, en los gremios o corporaciones de los comerciantes para reglamentar su actividad como tales, sino que se hace una enuncia--- ción de los actos de comercio independientemente de quien los ejecute. El derecho subjetivo se trocó en objetivo". (94)

España promulgó su código de comercio en 1829 conocido como proyecto Sainz de Andina, estuvo vigente hasta 1885, año en que se promulgo una nueva.

En México se aplicó la legislación Mercantil de España hasta antes de la Independencia. En la etapa independiente siguieron apli--- cándose principalmente las Ordenanzas de Bilbao. Fue en 1854, cuando se elaboró el primer código de comercio conocido como -Código de Lares-, por ser obra de Teodosio Lares, Ministro de Santa Ana.

La vida de este código fue efimera, al caer Santa Ana fue dero--- gado a finales de 1853 y se aplicaron nuevamente las Ordenanzas de--- Bilbao. El 14 de diciembre de 1883 se reformó el Art. 72 de la Constitución: de 1857, en donde el Congreso quedó facultado para expedir

---

(94) Ibid. Págs. 15- 16

códigos obligatorios en toda la República en materia minera y comercial.

"Art. 27 fracc. X: Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último -- las Instituciones Bancarias". (95)

En 1884 se promulgó el código de comercio general, este código derogó todas las disposiciones anteriores.

También de corta vida, este código fue sustituido por el código de 1889, vigente hasta la fecha, en la preparación de este código influyeron primordialmente el código francés de 1808, el italiano de 1882 y el español de 1885.

Después de hacer éste análisis histórico, y al aplicar el esquema que he planteado respecto a las causas del desmembramiento del -- Derecho Civil, fueron la especialización y las razones prácticas las que provocaron el desprendimiento del Derecho Mercantil.

" Como hace resaltar Goldschmidt, el hecho de que Roma apenas -- contase con normas específicas para el comercio dentro de la unidad de su Derecho Privado, y el de que el Derecho Mercantil naciese pro-

---

(95) Cfr. Tema Ramirez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México" 4a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1971 Pág. 707

piamente en el mundo medieval, puede derivarse de la capacidad en un caso e insuficiencia en el otro, del Derecho Civil, para atender por sí a las peculiares necesidades del tráfico de cada época. Una situación especialmente rígida del Derecho Civil, entregado en gran medida a la exégesis de los textos bizantinos, y un creciente volumen y complejidad del tráfico producen la necesidad de una regulación in dependiente de éste último.

Y la escisión del Derecho Privado en Civil y Mercantil puede -- considerarse siempre en función de la adecuación o la ineficiencia - del primero para regir la vida del comercio". (96)

"Sobre esta justificación general del Derecho Mercantil, cuyo - objeto no desborda, en suma, aquel campo que el civil genéricamente- cubre, se comprenden las corrientes de influencia recíproca de ambos- derechos, se habla de la comercialización del Derecho Civil.

Es decir, de la introducción en el ordenamiento de éste, de -- normas y principios jurídicos que han nacido en el Derecho Mercantil o fueron por el aplicados y desarrollados. También de la retracción del Derecho Civil, o sea, en expresión de Rubio, "la extensión del - Derecho Mercantil a un número cada vez mayor de relaciones antes so-

---

(96) Hernández-Gil. Antonio, Op. Cit. Pág. 173

medidas al derecho común o para decirle con la terminología tradicional, el movimiento de ampliación progresiva de la materia de comercio".

De otro lado, el Derecho Mercantil no ha precisado romper los moldes técnicos del Derecho Civil, como dice Garrigues. Todavía no se ha inventado en la ciencia jurídica un modo de pensar las relaciones de carácter patrimonial entre particulares que no pueda encajar en las categorías conservadas secularmente por el Derecho Civil, De ahí el movimiento que el mismo autor llama de aproximación técnica al Derecho Civil". (97)

El comercio al ser una actividad tan dinámica necesitaba de ordenamientos rápidos y sencillos que se adaptaran rápidamente a las circunstancias nuevas, propiciadas por la misma actividad comercial; en este aspecto se fueron definiendo rasgos propios en estas normas, es decir se llegó a una especialización de las normas comunes civiles; por otro lado, los comerciantes querían ser ellos quienes establecieran sus propias reglas y sus propios tribunales, querían ser juzgados por ellos mismos, entonces encontramos como estas razones ----

---

(97) Loc. Cit.

prácticas también ayudaron a la independencia y al desprendimiento -- del Derecho Mercantil del Civil.

## 2.- DERECHO INTERNACIONAL.

"El Derecho Internacional tal como ahora lo conocemos tuvo sus orígenes en el Ius Civile- y posteriormente en el Ius Gentium, recordemos que en Roma el Derecho que se aplicaba era el Ius Civile- en su concepto de propio de cada pueblo o ciudad; y eran estas normas las que se aplicaban a las relaciones entre el Imperio y sus provincias, en esa época no existía el concepto de Derecho Internacional. Posteriormente apareció como complemento y después como contraposición al Ius Civile -el Ius Gentium o Derecho de Gentes- el cual regía los actos de los extranjeros en Roma y sus relaciones de estos con romanos. El Ius Gentium no era parte del Derecho Público como ahora lo es el Derecho Internacional. Recordemos los caracteres del Derecho de Gentes y el Derecho Público en Roma, que solo atañe a las cosas del Estado Romano como su organización y funcionamiento". (98)

Así fueron algunas instituciones del Ius Civile y posteriormente el Ius Gentium, las que dieron origen al Derecho Internacional.

---

(98) Cfr. Supra Cap. II, Incisos 2.2-2.3 de este trabajo.

"Sobre la influencia de Roma en el Derecho Internacional Público, hace notar Nussbaum que la terminología del Derecho Romano, hasta el siglo XVIII, fué adoptada por los autores internacionalistas de esa manera las normas jurídicas romanas sobre la propiedad privada - (dominium), fueron aplicadas a la soberanía territorial; las reglas sobre contratos privados se adujeron a los tratados y las disposiciones sobre el mandatum, se aplicaron a las funciones de los agentes diplomáticos.

La misma frase -Derecho de Gentes-, como se denomina al Derecho Internacional, esta tomada del Ius Gentium.

Cabe señalar que el Ius Gentium y el Derecho Internacional Público son equivalentes, desde el punto de vista con que en Roma se consideraba a ese Ius Gentium.

En Roma el Ius Civile o Derecho Quirítario era aplicable sólo a los ciudadanos romanos.

Al crecer Roma y llegar a ella multitud de extranjeros se creó el Praetor Peregrinus (240 A.C.), que conocía de los litigios entre extranjeros o entre estos y los ciudadanos romanos.

En este sistema jurisdiccional se crearon y desarrollaron normas jurídicas de Derecho Romano amalganadas con leyes extranjeras --



-sobre todo griegas-, bajo la égida de la justicia y la equidad, Este nuevo cuerpo de reglas más amplias llegaron a convertirse en el -- Ius Gentium, y en contraposición al Ius Civile.

El Ius Gentium era, por tanto, un Derecho interno romano, aplicable y las relaciones entre los individuos, sin embargo, hay algunos destellos de internacionalización como cuando en la Instituta, Gayo (5-II=A.C.) contrasta el Ius Civile como un Derecho que cada nación establece para ella misma, con el Ius Gentium, establecido entre todos los hombres por la razón natural, y observado por todas las naciones (gentes).

Nos dice Nussbaum que a fines del siglo XVII al Ius Gentium se le dió el significado de término técnico para designar el Derecho entre los Estados Independientes". (99)

Existe una íntima relación entre el desarrollo del Derecho Mercantil y el Derecho Internacional por lo que su estudio no puede estar separado, fueron en gran medida el uno impulsor del otro y viceversa.

---

(99) Arellano García. Carlos, Op. Cit. Págs. 40-41

"Los gobiernos medievales son tolerantes con los comerciantes extranjeros y les permitían conforme a las normas locales residir y comerciar, pero a fines de la Edad Media, se otorgaron franquicias más-generales a las asociaciones de mercaderes para garantizar la protección de vida y bienes de los mercaderes.

La Liga Hanseática, creada por setenta ciudades alemanas, se desta**co** para adquirir esas franquicias y obtuvo autorización para cons--truir oficinas y almacenes permanentes en Londres, Brujas y Novogorod.

Cuando los señoríos feudales se percataron de la importancia del comercio, aparecieron los tratados de comercio. Desde el siglo XIV, Inglaterra celebraba tratados internacionales en los que establecía -protección y ventajas comerciales. El tratado llamado -Intercursus -Magnus- Entre Enrique VII de Inglaterra y el Duque de Borgoña, señor-de los Países Bajos, permitía que los comerciantes ingleses y flamencos pudiesen llevar de un país a otro toda clase de embarcaciones y -géneros, recidir y partir libremente, vender y comprar mercancías y -ocupar almacenes y otros edificios sin más limitación que cumplir con los impuestos y tasas ordinarios". (100)

---

(100) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 43

Después de estos párrafos, hayamos la relación estrecha de la - que hablé antes, entre la evolución del Derecho Internacional y el - Derecho mercantil, actualmente el Derecho Internacional privado se - ocupa de las relaciones entre los habitantes de países diferentes, y los actos de un extranjero en otro país; y en la mayoría de los casos estas relaciones y estos actos son de carácter comercial.

Al igual que en el punto anterior referente al Derecho Mercantil; aplicaré mi esquema de causas que provocaron el desprendimiento del Derecho Internacional: la aparición de los Estados Nacionales y la gran actividad comercial fueron causas fundamentales en la formación del concepto moderno de Derecho Internacional.

En Roma fueron la aplicación exclusiva a extranjeros de cierto tipo de normas y la modernización y flexibilización del Ius Civile, lo que dió origen al Ius Gentium.

En este orden de ideas expongo que en Roma la aparición del Ius Gentium, se debió a la publicización y a causas de ejercicio de las normas del Ius Civile y posteriormente en la Edad Media, siguiendo - paralelamente al comercio, fueron la especialización y las prácticas las causas que provocaron el surgimiento del Derecho Internacional.

### 3.- DERECHO PROCESAL.

Otra rama de la cual podemos analizar que se desprendió del Derecho Civil, en la procesal.

Para Alfredo Orgaz:

"El derecho Procesal, que en un comienzo pudo ser mirado como el mismo Derecho Privado en acción o en movimiento ante la autoridad judicial, pero que ahora se considera como parte del Derecho Público". (101)

"En los sistemas Neo-Romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del Derecho sustantivo, donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad, en el sistema romano clásico, en cambio, el Derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos", (102)

"El Derecho Romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones (Riccobana). Quizá es mejor decir con Kaser que los romanos nunca aislaron el Derecho Procesal del Derecho Sustantivo y estudiaron este y aquél como una unidad". (103)

(101) Cfr. Supra, Cap. II-2.2

(102) Margadant Guillermo, Op. Cit. Pág. 138

(103) Loc. Cit.

En el propio *Ius Civile*, encontramos las normas del proceso romano, es decir el *Ius Civile* contemplaba el carácter sustantivo y adjetivo. Recordemos algunos rasgos importantes del sistema procesal en Roma: El sistema procesal romano atravesó dentro de su historia-jurídica por tres etapas, las cuales a pesar de haber coexistido en ciertos momentos, muestran cada una de ellas rasgos específicos.

"La Romanística moderna agrupa dichos procedimientos en dos --- grandes grupos, el *Ordo Iudiciorum Privatorum* y la extraordinaria -- *Cognitio* en el primero, incluyen al procedimiento de las acciones de la ley (*legisactiones*) y al procedimiento formulario (*per formulam*)".  
(104)

Un breve análisis de las etapas del proceso romano". (105)

1.- Las *Legis Actiones* presentan como principales rasgos:

- 1) Exclusivas de los ciudadanos romanos y solo utilizables en Roma.
- 2) Sólo sanciona derechos reconocidos por el *Ius*

---

(104) Bialostosky Sara. "Panorama del Derecho Romano"; UNAM, textos Universitarios, la Edición Méx. 1982, p.p. 62

(105) Cfr. Bialostosky Sara, Op. Cit. Págs. 61-62 y Margandat Guillermo, "Derecho Romano", Pág. 141

Civile (Ius Quiritium).

- 3) Solemnidades formales y orales prescritas por las XII tablas.
- 4) El Proceso: se divide en dos etapas, la primera fase llamada *in iure* llevada ante el magistrado, la segunda fase llamada *in iudicio*, llevada ante un juez particular designado por el magistrado o las partes.

II.- El procedimiento *Per Formulam* tiene como rasgos principales:

- 1) La fórmula *indictum per formulam* en sentido estricto en su titución de las solemnidades orales.
- 2) La *litis contestatio* que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora carácter *novatorio* y *fixatorio* de la *litis*.
- 3) Sanciona derechos que salen de la esfera del *Ius Civile* al crear el pretor las acciones pretorias.

III.- El procedimiento *Extraordinem* tiene como principales rasgos:

- 1) Resuelve controversias entre romanos y peregrinos o entre peregrinos y fuera de Roma.

- 2) Preponderancia de la actividad estatal.
- 3) Se desarrolla el proceso en una sola etapa.
- 4) La litis contestatio ya no supone un contrato arbitral.
- 5) La sentencia es dada por el propio magistrado.
- 6) El procedimiento es oneroso y no gratuito como los anteriores. Pasando la etapa del proceso en Roma, esta materia sigue su evolución, buscando en varios intentos encontrar sus características propias y su autonomía científica y práctica.

"Después de la época de la literatura romana pasamos a la escuela judicialista. Esta se desenvuelve fundamentalmente en torno a la Universidad de Bolonia en la que, de los siglos XI a XIII surge esta tendencia en la que destaca el concepto de juicio. Los juicios están divididos en tiempos y, según los diversos expositores, dichos tiempos variaban de número.

Bolonia adquirió un prestigio extraordinario como Universidad, ya que a ella iban a estudiar juristas de toda Europa. Como obras más características de esta tendencia se citan al Ordo Iudicarius de tancredo en 1216 y el Soeculi Judiciali-de Guillermo Durantis de --- 1271. En España su más autorizado representante es Jacobo de las Leyes quien escribe Flores del Derecho y la Suma de los Nueve Tiempos de los Pleitos". (106)

---

(106) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", UNAM, Textos Universitarios, 6a. Edición, México 1983, p.p. 82

"La tendencia de los prácticos o escuela practicista, se extiende desde comienzos del siglo XVI a comienzos del siglo XIX.

Alcalá Zamora y Castillo hace mención de las denominaciones curiosas que presentan obras de carácter practicistas como el Espejo de las Acciones en Alemania o el Regimiento de Jueces en España, se caracteriza esta tendencia practicista, porque la materia procesal se contempla más como un arte que como una ciencia, es decir, los practicistas suelen dar fórmulas o recetas para llevar adelante los procedimientos". (107)

El procedimentalismo es la siguiente etapa, coincide en su aparición con la Revolución Francesa y, uno de los factores determinantes de este movimiento fué el relativo a las críticas que habían dirigido contra el sistema penal Inquisitivo. Otro segundo factor de suma importancia es la aparición de la codificación Napoleónica y dentro de ella, la separación de la legislación relativa a los procedimientos, en dos cuerpos especiales, que son los Códigos de procedimientos civiles y de procedimientos penales.

El tercer factor, de advenimientos del procedimentalismo, según el propio Alcalá Zamora, es la obra del famoso jurista inglés Jeremías Bentham. Especialmente su Tratado de las Pruebas y otras obras --

---

(107) Loc. Cit.



de él o de sus discípulos, que tuvieron una resonancia extraordinaria, no solamente en la propia Inglaterra, sino en toda Europa. -- Las tres grandes figuras del procedimentalismo son: en España De Vicente y Caravantes, en Italia Mattiolo y en Francia Garsonnet".- (108)

Pasemos a una breve referencia de la última de las épocas o -- etapas, es decir, la tendencia del procesalismo científico. Nótese el énfasis en subrayar, el carácter científico de la disciplina. - Es decir el Derecho procesal como ciencia: la ciencia procesal como tal, surge en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX. Se señalan predominantemente dos fechas, como inicio del procesalismo -- científico y ellas son, la primera, los años de 1856 y 1857, en los que se desenvuelve una historia polémica entre Windscheid y Muther, en torno al concepto de la Acción, la segunda fecha clave, se fija en el año de 1868, en la que aparece la obra de Oscar Von Bulow sobre la teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales". (109)

"La escuela del Procesalismo Científico implica una Autonomía de la ciencia procesal, y su definitiva separación de las respectivas disciplinas sustantivas.

---

(108) Ibidem Pág. 83

(109) Ibidem, Pág. 84

Se señalan como procesalistas alemanas del siglo XIX que completan esa construcción científica del Derecho Procesal además de Bulow, ya citado los siguientes nombres: Wach, Kohler, Stain y Hellwin". - (110)

El Derecho Procesal se desprendió del Civil, principalmente por su cambio de carácter a través de la publicización de que fue objeto al final del Imperio Romano y posteriormente en la Edad Media. Al cambiar su carácter de Privado a público, al tomar el Estado la organización, aplicación e importación de la justicia, el Derecho procesal se separó de la rama sustantiva que le había dado origen y a través de numerosos esfuerzos de grandes autores, adquirió su propia autonomía científica, por causa de la especialización.

#### 4) DERECHO LABORAL.

Sin lugar a dudas esta rama desprendida del Derecho Civil es -- una de las que más se ha desarrollado en los últimos tiempos a pesar de ser de las más jóvenes.

"En los siglos de la esclavitud no pudo surgir la idea del derecho del trabajo, porque implicaba una contradicción insalvable, ya -- que el esclavo era una cosa como tal, no podía ser titular de derechos; fren-

---

(110) Loc. Cit.

te a ese hecho, al mundo antiguo y concretamente a Roma, le bastaba el Derecho Civil, estatuto que regulaba la compra venta y el arrendamiento de los esclavos, de los caballos y demás bestias de carga y de trabajo. Cuando el aumento de la población provocó una mayor demanda de satisfactores, sin que creciera en número de los esclavos para producirlos, y se agravó a la vez, la condición de los no propietarios, los hombres libres se dieron en arrendamiento, a fin de que los arrendatarios pudieran usar su energía de trabajo; pero la célebre *Locatioconductio operarum*, de los jurisconsultos romanos no era sino el viejo contrato para el arrendamiento de los animales y de los esclavos, que sirvió en el Derecho Civil del siglo XIX, como contrato de arrendamiento de servicios para facilitar la explotación del hombre por el hombre y en manera alguna para procurar su beneficio". (111)

"El tan injustamente menospreciado período de la historia que se conoce con el nombre de Edad Media: presenta dos caras no exentas de contradicción por una parte en el sistema feudal de la servidumbre de la gleba era una institución intermedia entre la esclavitud y el hombre libre, pues si bien el siervo disfrutaba de algunos derechos personales, como contraer matrimonio, vivía pegado a la tierra,

---

(111) De la Cueva Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo", 10a Edición, Tomo I Ed. Porrúa, México 1985. p.p. 5

sin poderla abandonar, y obligado a trabajarla y a pagar tributo al señor. En cambio aquellos siglos en los que nacieron las más importantes universidades de Europa, presenciaron la lucha que tuvo a la --corporación por escenario, entre los compañeros y oficiales auténticos trabajadores asalariados de entonces y los maestros propietarios de los talleres en los que se ejecutaban los trabajos de la clientela, lucha que llevó a la creación de las asociaciones de compañeros, éstas si, antepasados ciertos de los sindicatos contemporáneos, y a la celebración de diversos convenios que algo tienen que ver con ---nuestros contratos colectivos". (112)

Propiamente la idea de un Derecho del trabajo o de los trabajadores nace hasta finales del siglo XVIII, unido a las nuevas concepciones sobre la propiedad y los medios de producción, que surgieron como respuesta al sistema liberal burgués y no fué sino hasta el siglo XIX cuando comienzan a promulgarse leyes que regulaban la materia y las relaciones de trabajo.

"El liberalismo político, constitutivo del sistema individualista y liberal burgués tuvo una finalidad única; garantizar a la burguesía los principios del Derecho natural y la economía liberal, si los hombres son por naturaleza iguales los unos a los otros y libres,

---

(112) Idem. p.p. 6

deben continuar siéndolo a fin de que cada uno busque libremente, -- sin ninguna interferencia, su bienestar y su felicidad, sin más limitaciones que el respeto a la idéntica libertad de los demás. En una sociedad así, la misión del Estado y del derecho puede únicamente consistir en la garantía de la coexistencia de las libertades.

Guillermo de Humboldt acuñó una frase perfecta para aquel sistema: La mayor cantidad posible de la libertad y la menor cantidad posible de Estado y de Derecho". (113)

"El estado adquirió una misión concreta: el Derecho natural previene que ninguna persona puede ser obligada a trabajar, por lo que cada hombre es libre para arrendar su trabajo o permanecer inactivo. ¿Era esto posible? --pero al mismo tiempo, nadie podía exigir de -- otro, menos aún ejercer presión sobre él, mediante la acción sindical o la huelga para que celebre contratos o acepte determinadas --- cláusulas o condiciones y cuando estos imperativos se violan, intervendría el Estado para restablecer el reino de la libertad de la economía.

En las normas estructurales del Estado y en las que autorizaban y delimitaban su acción como guardián de la coexistencia de las libertades se agotaba el Derecho público. Las relaciones entre los hombres se regirían por el Derecho Civil, un ordenamiento que partía de una igualdad y libertad teórica, una reglamentación formal de la-

---

(113) Ibidem, Pág. 8

coexistencia de la libertades, impersonal y abstracta, apoyada en una historia jurídica dos veces milenaria a la que faltaba únicamente un elemento: el hombre real, el que se consumía en las fábricas, el que moría por la acción de las máquinas, y a quien la miseria de su hogar le envolvía en las sombras de la tristeza y la desesperanza.

La concepción individualistas impuso al Derecho Civil un manajo de axiomas; la Ley civil es igual para todos, lo que hacia imposible un derecho de excepción para un grupo o una clase social; la libertad en las contrataciones, expresada en el principio de la autonomía de la voluntad: la responsabilidad por los daños causados a otra persona sería únicamente exigible si hubo culpa en el hecho del autor de la acción deña; finalmente, la propiedad privada sobre las cosas forma parte de los Derecho del Hombre".(114)

"Los primeros cincuenta años del siglo XIX, integran lo que hemos llamado en diversas ocasiones la Edad Hérica del movimiento obrero y del Derecho del trabajo, una denominación que corresponde primeramente a la lucha sindical, pero pertenece también al Derecho del Trabajo, porque se luchaba por su idea, pues las libertades sindical, de huelga, de negociación y de contratación colectivas, son su finalidad inmediata, la condición para que pudiera nacer el Derecho Sustantivo en una sociedad en la que su Estado era impotente frente a la fórmula del Laisser-faire, Laisser-passer de los fisio--

---

(114) Ibidem, pág. 9

cratas. La lucha tuvo a Inglaterra como primer escenario y fue en ese país donde se conquistaron las libertades colectivas.

Francis Place logró en el año de 1824, que el Parlamento aprobara una Ley que derogaba las prohibiciones de las Leyes de 1799 y 1800".(115)

A la mitad del siglo XIX ocurren los acontecimientos que en forma definitiva cambiaron el curso de las relaciones obrero-patronales y marcaron el nuevo rumbo que debería tomar el Derecho del Trabajo.

La publicación en 1848 del Manifiesto Comunista de Carlos Marx, marca un hito en la historia: con la entrada del socialismo científico al movimiento obrero y a las luchas sociales, la clase proletaria encontró el camino de sus reivindicaciones.

En 1824 el Parlamento inglés reconoció la libertad de asociación, en Francia fue hasta 1864 cuando se permitió la creación de sindicatos y huelgas; el imperio alemán en 1872 reconoció en forma generalizada estas libertades.

---

(115) *Ibidem*, p.p. 15-16

En 1870 se intentó programar un gobierno socialista en Francia y en 1871 estallaba el episodio de la Comuna de París.

"El Derecho del Trabajo tuvo que romper el embrujo del pensamiento individualista y liberal, -en el siglo XIX en Europa y en -- los Estados Unidos de Norteamérica, y en 1917 entre nosotros en la Asamblea Constituyente de Queretaro, a fin de imponerse a la burguesía y a su Estado. Tuvo que luchar con las armas que le permitían el Estado y el Derecho -la manifestación pública pacífica y las peticiones a la autoridad, pero usó también otras que eran consideradas ilícitas, como la asociación sindical no autorizada y la huelga. Fué una batalla que persiguió tres metas fundamentales; las libertades sindical, de negociación y contratación colectivas y de huelga; un Derecho individual del trabajo que propiciara un mínimo de justicia social; y una previsión social que defendiera a los hombres contra las consecuencias de los infortunios del trabajo".(116)

"El derecho del Trabajo se gestó en el siglo XIX, como una consecuencia de la honda división que produjo entre los hombres del -- sistema económico y de gobierno de la burguesía; de la lucha de la clase trabajadora que en la Revolución Francesa adquirió conciencia de su misión y de su deber de reclamar la libertad, la dignidad y -- un nivel decoroso de vida para el trabajo; y de los esfuerzos de -- los pensadores socialistas que pusieron de relieve la injusticia --



del mundo individualista y liberal y la miseria y el dolor de los - hombres que entregaban sus energías a los propietarios de las fábricas.

Un proceso que culminó primero en América en la Declaración de Derechos Sociales de nuestra Constitución de 1917, y más tarde en - Europa, en la constitución alemana de Weimar de 1919; en esos desordenamientos el Derecho del Trabajo superó definitivamente al pasado y se presentó a los hombres como un Derecho de la clase trabajadora para los trabajadores". (117)

Las ideas de los pensadores socialistas utópicos y las de Carlos Marx tuvieron gran influencia en las legislaciones de los países europeos y americanos, que si bien, no recogieron en su totalidad el espíritu del socialismo, si plasmaron un sinnúmero de reivindicaciones sociales de la clase trabajadora.

Fué en Rusia, en la Revolución de octubre donde las ideas y -- las acciones proclamadas por el socialismo fueron aplicadas en su - totalidad profundamente, y tuvieron los efectos conocidos por todos.

---

(117) Ibidem. Pág. 5

Desde su origen el Derecho del Trabajo se ha enfrentado a un sinnúmero de oposiciones y dificultades, sin embargo la base en -- que se sustenta es muy fuerte y cada vez va en aumento; y tal vez -- aún falte más por ver en este siglo.

Al analizar el nacimiento y desarrollo del Derecho del trabajo aplicando nuestro esquema, encontramos claramente cuales fueron las causas que dieron origen al desprendimiento de esa rama de su tronco común, el Derecho Civil.

La socialización, principalmente, de las normas privadas provocó un cambio de carácter y de naturaleza de las legislaciones que regulaban las relaciones obrero-patronales. Por otro lado la intervención del Estado en materia económica se hace necesaria, originada principalmente por las grandes desigualdades que había provocado el sistema liberal individualista, y entre éstas se encontraban las condiciones de vida de los obreros; El Estado deja de ser el mero espectador de la economía y entra como un gran regulador de esta actividad, para prevenir y evitar los conflictos que se gestaban por las grandes diferencias sociales y económicas entre los --- grupos sociales.

##### 5) DERECHO AGRARIO.

Sin duda otro desmembramiento importante sufrido por el Derecho Civil es el ocurrido en la rama agraria al formarse el ahora conocido Derecho Agrario.

La importancia de la agricultura y de sus actividades paralelas, la necesidad de lograr una mejor organización y mayor productividad, y la protección a los grupos que trabajan y viven del campo y de la agricultura, han sido los motivos principales para el desarrollo de las normas que regulan la propiedad, la explotación y la distribución de los bienes agrícolas.

Este Derecho tiene características especiales como señala Antonio Hernández Gil:

"Dos directrices muy señaladas puede atribuirsele; Una, que a través de el se impulsa la realización de fines superiores a los individuales, cifrados tanto en la tutela de los económicamente más débiles como en el fomento de la riqueza agrícola. Otra nota es la de su fuerte contextura nacional, vinculada a tradiciones y costumbres que en las instituciones jurídicas que afectan a la agricultura alcanzan su mayor arraigo, sin que en otro sentido ello sea obstáculo para introducir las reformas que aconsejan las conquistas de la técnica". (118)

---

(118) Hernández Gil, Op. Cit. Pág. 175

Raúl Lemus García expone: "En la primera mitad del siglo XX, surgió en la doctrina jurídica italiana una importante tesis, sosteniendo la Autonomía jurídica del Derecho Agrario". (119)

"En Cuba los doctores Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque y Ortiz expresan: Decimos que el Derecho Agrario es autónomo, porque originándose en las deficiencias del Derecho Civil para regular las diversas actividades agrarias, de orden económico privado, se aparta de las instituciones jurídicas de dicho Derecho, modificándolas o creando otras nuevas y distintas, y sin romper los vínculos que unen a ambos derechos, el Derecho Agrario desenvuelve por sí mismo sus funciones propias". (120)

"El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez reitera la autonomía científica en los siguientes términos: A partir del artículo 27 Constitucional, en nuestro Derecho actual, la propiedad ejidal y la pequeña -- propiedad adquieren perfiles propios y en general el Derecho de propiedad territorial se aparta de las antiguas concepciones del Derecho Civil, para presentarse con carácter específico.

---

(119) Lemus García, Raúl, "Derecho Agrario Mexicano", Edit. Porrúa S.A. 5a. Edición, México 1985, Pág. 27

(120) Idem. Pág. 29

La doctrina y la jurisprudencia que se han venido formando al -  
rededor del Derecho de Propiedad de la tierra en México, forman ya--  
acervo muy apreciable, de tal modo que la autonomía científica del -  
Derecho Agrario se impone, no como creación más o menos artificial -  
de juristas, sino como resultado de antecedentes históricos, socia--  
les y jurídicos". (121)

Algunos autores aún se muestran renuentes a aceptar la autono--  
mía del Derecho Agrario. Hernández Gil expone: "la autonomía del -  
Derecho Agrario, -también propugnada- no ha encontrado el eco que la  
del Derecho del Trabajo. Los trabajos de la última codificación --  
italiana ofrecieron coyuntura propicia para que diversos escritores-  
de aquel país la reclamaran, pero el criterio legislativo les fué --  
adverso en cuanto a la redacción de un código agrario.

También en España se ha apuntado por algún autor la idea autono--  
mista, fundandose en que las disposiciones que regulan la propiedad--  
rústica y los contratos agrarios exigen frecuentemente una deroga---  
ción de los principios que normatizan instituciones análogas. No ca  
be duda que en la regulación del contrato de arrendamiento de fincas  
rústicas, -principal manifestación en nuestra patria del Derecho ---  
Agrario,- actúan principios nuevos que tienden a la protec-

---

(121) Ibidem, Pág. 30

ción de intereses comunitarios y de cierta clase de personas. Pero algo análogo sucede en el arrendamiento de fincas urbanas o en el de préstamo, o en la compraventa, que encuentran disposiciones legales limitativas con respecto a la concepción clásica. Todo esto -- porque ha de conducir a pensar en ciertas autonomías antes que en la renovación del Derecho de Obligaciones". (122)

Relativamente nuevo, el Derecho Agrario aún no ha tenido un -- consenso general en todos los países respecto a su independencia y autonomía; Actualmente se le considera como una de las subramas -- del Derecho Social, y en México si ha logrado alcanzar su autonomía científica y legislativa.

Lemus García expone: "En México, la autonomía didáctica de la disciplina es indiscutible desde el año de 1929, en que siendo director de la antigua Escuela Nacional, de Jurisprudencia de la UNAM, el ilustre jurista Don Narciso Bassols, se incorporó a su plan de -- estudios el Derecho Agrario". (123)

"El Dr. Mendieta y Núñez, en torno al problema de la codificación, considera que a pesar de las grandes dificultades que ofrece-

---

(122) Hernández Gil Antonio, Op. Cit. Pág. 178

(123) Lemus García Op. Cit. Pág. 34

la codificación del Derecho Agrario en México, pues la materia es - muy extensa, y a pesar de su unidad intrínseca, bastante disímil, es factible lograrla, considerando que un verdadero código agrario-mexicano debería comprender las materias del Derecho Civil y Mercantil referentes a las relaciones jurídicas privadas de carácter agrario. Comprenderla además, todo lo relativo a la reforma agraria, a la organización de los ejidos, a las aguas, bosques, colonización, baldíos, tierras ociosas, organización general de la agricultura y ganadería y los procedimientos respectivos, crédito agrícola, defensa y planificación de la agricultura". (124)

"Por lo que respecta a la codificación del Derecho Agrario en México, es una cuestión que no reviste la trascendencia que se opera en aquellos países en donde la materia ha venido integrándose, - tomando instituciones completas de otras ramas jurídicas, especialmente de la Civil, toda vez que históricamente está comprobada su - autonomía legislativa. En la actualidad, las normas vigentes están contenidas en diversos ordenamientos, unidas y emplazadas por los - principios generales y supremos consagrados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (125)

---

(124) Idem. Págs. 31-32

(125) Ibidem, Págs. 34-35

En México el Derecho Agrario tiene su base en la propia constitución, a partir del artículo 27 Constitucional se han elaborado un sinnúmero de Leyes y Reglamentos que se encuentran dispersos, ---- y lo que se ha buscado en gran parte de la doctrina mexicana, ha sido la elaboración de un sólo cuerpo normativo que contenga todas -- las disposiciones agrarias. Sin embargo, muchas instituciones del Derecho Agrario toman figuras de otras ramas, por lo cual no se puede desligar a independizar totalmente.

"Atendiendo al contenido de las normas y a la materia regulada, se divide el Derecho Agrario en diversas ramas, como son, citando a las más importantes:

- 1) Derecho Agrario Constitucional.
- 2) Derecho Agrario Internacional.
- 3) Derecho Agrario Administrativo.
- 4) Derecho Agrario Penal.
- 5) Derecho Agrario del Trabajo.
- 6) Derecho Agrario Mercantil.
- 7) Derecho Agrario Civil". (126)

---

(126) Ibidem. Pág. 55



"El Derecho Agrario Mercantil, está constituido por el conjunto de normas que regulan los actos, contratos y relaciones comerciales inherentes a la agricultura, de esta naturaleza son las disposiciones que se establecen en materia de crédito rural, distribución y comercialización de los productos agrícolas.

El Derecho Agrario Civil se integra con las normas de la legislación en materia civil, de aplicación tanto en el Distrito Federal como en los Estados de la República, y en las que se reglamentan a los sujetos, los bienes y las relaciones jurídicas relativas a la agricultura". (127)

"En el Código Civil del Distrito Federal, por ejemplo encontramos normas de Derecho Agrario Privado, en el libro I, Título XII, - que se refiere al patrimonio de la familia, cuando este recae sobre una parcela cultivable, si bien algunas de esas normas por su naturaleza corresponden al Derecho Público. En el libro II, Título IV, que trata de la copropiedad. En el libro III, Título V. relativo a las sucesiones testamentarias y legítimas; especialmente el Título VI, Capítulo V del arrendamiento de fincas rústicas y el Título XI, Capítulo VI, de la aparcería rural". (128)

---

(127) Ibidem. Pág. 56

(128) Ibidem. Pág. 57

Como en el caso de los análisis anteriores, la relación del Derecho Agrario con el Civil es estrecha, recordemos que es la rama - que le dió origen, y muchas de sus figuras e instituciones jurídicas son tomadas directamente del Código Civil.

"El derecho Civil resulta ser una de las ramas más añejas y -- elaboradas del Ordenamiento jurídico. El Derecho Agrario tiene indudables lazos de relación con el Civil, porque muchos de los principios generales de este en materia de contratos, propiedad, accesión , servidumbre, fianza, hipoteca, responsabilidad civil, etc., - se aplican a relaciones agrarias, cuando la ley agraria no contempla el caso concreto.

En nuestro sistema legal el Código Civil del D.F., que se aplica en materia federal, reglamenta la aparcería y arrendamiento rurales, contratos de indudable naturaleza agraria". (129)

A continuación una breve reseña cronológica de las principales Leyes y Decretos agrarios promulgados desde la Independencia del -- país a la fecha". (130)

1.- Orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821.

---

(129) Ibidem. Pág. 62.

(130) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio, "El Problema Agrario de México- y la Ley Federal de la Reforma Agraria", 20ª Edición. Edit. Porrúa. México 1985.

- 2.- Decreto de 4 de enero de 1823.
- 3.- Decreto de 14 de octubre de 1823
- 4.- Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824.
- 5.- Ley de Colonización de 6 de abril de 1830.
- 6.- Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854.
- 7.- Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos de 25 de junio de 1856.
- 8.- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de junio de 1859.
- 9.- Ley de 6 de enero de 1915.
- 10.- Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.
- 11.- El Código Agrario de 22 de marzo de 1934.
- 12.- La Ley Federal de la Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971.

Aplicando el esquema de análisis anterior, las causas que dieron origen al desprendimiento del Derecho Agrario fueron la socialización de las normas civiles y mercantiles, aplicables a la agricultura, y la publicización de otras figuras e instituciones.

En nuestro país reviste gran importancia el fomento que se le dé a la agricultura y a la actividad pecuaria, y el Derecho Agrario debe convertirse en instrumento de transformación y mejoramiento. - Algunas de las instituciones y figuras deben actualizarse y modernizarse para convertir el Derecho Agrario en un verdadero sistema de distribución y justicia social.

## 6.- DERECHO ECONOMICO.

Este nuevo desmembramiento del Derecho Civil, da origen a una de las más jóvenes y dinámicas concepciones del derecho.

A partir de la tercera década de este siglo, comenzó a gestarse una nueva concepción del derecho, principalmente en el ámbito de las relaciones internacionales y comerciales, ya que la Primera Guerra Mundial había demostrado la ineficacia del antiguo sistema jurídico.

El Derecho económico más que una nueva rama de normas jurídicas y categorías sistemáticas, se presenta como exponente de ciertas directrices que se han acentuado en los presupuestos y fines sociales, políticos y económicos del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Las normas del Derecho Económico son la expresión del resultado de la participación e intervención del Estado en esferas antes entregadas a la libre voluntad de los individuos.

Así la actividad y desenvolvimiento económico que sólo los particulares realizaban, y que se regían por las normas del Derecho Común o Civil en lo referente a propiedad, contratos, etc., se vió envuelta por la influencia de un nuevo agente: el Estado, de ahora en

adelante convertido en factor determinante de la Economía.

Sin lugar a dudas el Derecho Económico nace tomando partes del Derecho Privado y del Derecho Público. Del Derecho Civil tomó los caracteres esenciales y estructurales de todo orden jurídico, del Derecho Mercantil tomó mucho de su contenido e instituciones y del Derecho Público su imperatividad.

El maestro Hugo Rangel Couto expresa: "Aún en el Estado liberal el Derecho tuvo que contar con algunas normas imperativas que constituyeran el marco obligatorio para la vida económica libre. La ausencia del Derecho Público en la Economía, sólo pudo durar -- mientras el capitalismo fué individual, porque no era entonces aplicable a una sociedad atomística de empresarios". (131)

"Si el Estado se abstuvo de intervenir en la vida económica, -- si nó fijó límites a las relaciones de intercambio entre los empresarios, lógicamente prohibió también a estos que hicieran lo mismo con sus semejantes, es decir, que organizaran la vida económica, -- eliminando de ella espontaneidad y la libertad. El Estado liberal defendía naturalmente, el principio de la libertad de comercio e --

---

(131) Rangel Couto Hugo, "El Derecho Económico", 3ª. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 27

industria, que al empezar a aplicarse en forma irrestricta por los fuertes, acabó por eliminar dicha libertad". (132)

"Cuando la competencia se fué eliminando y algunas sociedades-económicas privadas alcanzaron gran poder, poder que podría definirse como la posibilidad para una empresa o grupo de empresas combinadas de modificar por su acción deliberada, las condiciones o los resultados económicos en los mercados de bienes y servicios, de modo que tal cambio les produjera una ventaja económica, neta entonces se planteó la necesidad de un derecho nuevo, porque el Derecho Privado que utilizaban estas empresas en su beneficio, garantizaba el interés general y hasta amenazaba la existencia del orden público-económico". (133)

"El Derecho que así surge, viene a ser no una nueva rama que se agrega a la múltiples que en el derecho existían ya, sino que en realidad es un nuevo enfoque para todo el derecho, en verdad es un derecho nuevo con nuevos principios y animado por los propósitos -- que antes se señalaron". (134)

"Al respecto dice Guerad Farjat que el Derecho Económico presenta la singularidad de que no ha aparecido como una rama particular

---

(132) Loc. Cit.

(133) Idem. Pág. 28

(134) Loc. Cit.

del derecho (desde el Derecho del Trabajo hasta el Derecho Espacial), sino que lo que ha ocurrido es que "lo económico" se ha desarrollado en casi todas las ramas del Derecho Clásico". (135)

"Así como dicen Jacquemin y Schrans, el Derecho Económico es me nos una nueva rama de la ciencia jurídica, que una disciplina cientí fica formada por la liga entre la ciencia del Derecho y la de la Eco nomía". (136)

Los antecedentes principales del Derecho Económico en cuanto a su autonomía, doctrinaria se dieron en Alemania y en Italia.

Jorge Witker expone: "Arthur Nussbaum publicó en 1920 su obra El Nuevo Derecho Económico Alemán, en la que examina las transformaciones sociales y económicas originadas como consecuencia de la Primera Guerra Mundial con directa repercusión en el Derecho Privado. - Así mismo, Hedemann Justus usa el mismo término Wirtschaftsrecht, en sus obras publicadas en 1929 y en 1939, esta palabra significa literalmente Derecho Económico y esta denominación es la que ha recibido en español esta nueva disciplina jurídica". (137)

---

(135) Ibidem, Pág. 29

(136) Loc. Cit.

(137) Witker Jorge, "Derecho Económico", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1985, Pág. 15

"El Derecho Económico en su formación teórica se desarrolla principalmente en Alemania e Italia; en Alemania, debido al carácter especialmente disciplinado de su pueblo, a su tendencia de establecer cuadros jerárquicos dentro del concepto cerrado de comunidad nacional, - a sus avances en la institucionalidad jurídica de Derecho Público, a través de una larga trayectoria histórica y, finalmente, al régimen nacional-socialista que estructuró al país para obtener metas definidas, incluyendo las bases de una política económica estatal con fuerza de coacción sobre todas las actividades económicas nacionales. En Italia principalmente por las concepciones fascistas, vinculada a un sistema corporativo y director. Es en Alemania con Hans y Roberto -- Goldsmidt, y O Moenckmeier; y en Italia, Lorenzo Mossa". (138)

En México, desde la Constitución de 1917 se plasmaron principios generales de Derecho Económico pero sin llegar a constituir una rama autónoma o una tendencia independiente; sólo se fincaron los pilares de lo que posteriormente se convertiría en una verdadera tendencia jurídica, social política y económica.

Jorge Witker empresa; "El Derecho Económico en México, adquiere relevancia a partir de la Carta de Queretaro en 1917, anterior a la Carta Alemana de Wainar (1919). Establece la propiedad como función-



social, pilar esencial del sistema de economía mixta que ha construido en su evolución social y política". (139)

"En cuanto a la legislación secundaria, desde la década de los veintes, el legislador ha venido legitimando la intervención estatal, nacionalizando sectores estratégicos como la energía eléctrica, los ferrocarriles, el petróleo y otras áreas.

Pese a ello; el Derecho Económico no ha logrado, en materia de legislación, una estructura acorde con su desarrollo económico. En los últimos años, los juristas y abogados han comenzado a formarse en los principios del Derecho Económico, rompiendo los esquemas formales que centraban su atención en las codificaciones sistemáticas". (140).

El Derecho Económico busca lograr el desarrollo económico y social de los pueblos de la tierra. Así que en su aspecto práctico no queda ninguna duda sobre su importancia y materia regulada, pero en el aspecto científico-teórico, algunos autores todavía no le conceden la categoría de tendencia independiente o rama autónoma del derecho.

---

(139) Ibidem, Pág. 16

(140) Ibidem, Pág. 17

Hernández Gil expresa: "El Derecho Social y el Derecho Económico son fruto del mayor intervencionismo estatal en esferas antes entregadas a libre determinación de los individuos. El Derecho Social, inicialmente se manifestó en el círculo de los obreros asalariados, hasta tal punto llegó a identificarse con el Derecho del Trabajo. Actualmente tiende a proyectarse e incluso a comprender, además del Derecho del Trabajo, considerando mucho más ampliamente, el Derecho Agrario y el también pretendido Derecho del Inquilinato,

Como Derecho Económico viene siendo considerado por algunos autores, todo el extenso conjunto de normas que tiene por objeto la orientación y dirección de la Economía. Este nuevo derecho, al que todavía es prematuro atribuirle substantividad propia, por su contenido se conecta con el Derecho Mercantil y por sus fines con el Derecho Social". (141)

El Derecho Económico nació según el esquema que he venido aplicando en los análisis anteriores, por una publicización de las normas civiles y mercantiles en lo referente a las actividades económicas como la propiedad, obligaciones, etc. Pero va más allá de formar una rama independiente o autónoma, sino que ésta intervención del Estado en la

---

(141) Hernández Gil Antonio, Op. Civ. Pág. 179

Estado es la actividad económica, se convirtió en toda una nueva concepción y tendencia jurídica, donde el Estado ya no es mero espectador de los actores particulares, sino que ahora es un actor como ellos, y además regula eficazmente las relaciones de los particulares en materia económica, evitando situaciones desventajosas y desiguales, tratando de equilibrar a todos los factores de la producción, para lograr el objetivo principal del Derecho Económico, el desarrollo de las naciones.

**2.5 EL CASO DE MEXICO: ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO CIVIL DE 1884 Y EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En éste apartado del trabajo señalaré algunas de las materias que se encontraban reguladas en el Código Civil de 1884, ya sea en alguna institución o en algún artículo, que ya no se contemplaron en el Código Civil de 1928, lo que significa que dejaron de considerarse como "Derecho Civil", al cambiar su naturaleza o bien se descodificaron por caer en desuso.

Abreviatura: C.C. 1884- Código Civil de 1884:

1.- En el artículo 23 del código civil de 1884, se establecía quienes eran mexicanos y quienes eran extranjeros, remitiendo a los artículos del 1a Constitución de 1857.

En el artículo 24 del Código Civil de 1884, se regulaba sobre el cambio de nacionalidad, en el art. 25 y el 26 se regulaba en materia de procedimiento y jurisdicción en materia de extranjeros.

En nuestro actual código ya no se regula sobre quienes son mexicanos o sobre el cambio de nacionalidad; y paradójicamente no fué sino -

hasta la última reforma de enero de 1988 cuando se modificaron los --- arts. 12, 13, 14 y 15 de nuestro código vigente, que se reguló la mate ria de jurisdicción para extranjeros.

Art. 23 c.c. 1884.- "Son mexicanos los que designa el art. 30; - son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que - designa el art. 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos."

Art. 24 c.c. 1884.- "El cambio de nacionalidad no produce efec-- tos retroactivos".

2.- En el artículo 771 y 772 de c.c. de 1884 se señalaba ya, que en materia de minas y de corte de madera y conservación de montes respectivamente, se aplicaría lo dispuesto por las ordenanzas relativas. - En nuestro actual código ni siquiera se hace ya mención de estas mate rias.

3.- En el capítulo I del Título Octavo del Libro II del c.c.1884, se regulaba la materia del Trabajo. El artículo 1130 establecía la li bertad del hombre para trabajar en la profesión o industria que le aco modara. El artículo 1131 establecía que la propiedad de los productos del trabajo se regirían por las Leyes relativas a la propiedad común.

En nuestro actual código ésta materia ya no está contemplada, ---

pues desde la constitución de 1917, la materia del trabajo paso a ser Derecho Público y Social, rama fundamental de nuestro sistema Constitucional.

Art. 1130 c.c 1884 "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podra impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad".

Art. 1131 c.c 1884. "la propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este código establezca reglas especiales".

4.- Del artículo 1132 al 1167 se regulaba la propiedad literaria, donde se establecía que los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces quieran todo o parte de sus obras, comprendiendo las lecciones orales y escritas.

Art. 1132 c.c 1884 "Los habitantes de la República tiene derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

En nuestro actual código esta materia ya no se encuentra contemplada, sin embargo, si lo estuvo hasta el año de 1947, en que se creó La Ley Federal de Derechos de Autor.

De los artículos 1168 al 1190 se regulaba la propiedad dramática; donde se establecía que los autores dramáticos, tienen el derecho exclusivo de su representación.

Del art. 1191 al 1200 se regulaba la propiedad artística donde se establecía que los autores de cartas geográficas, topográficas, etc., los arquitectos, los pintores, grabadores, fotógrafos, los escultores, los músicos y los calígrafos, tienen derecho exclusivo a su reproducción.

Del artículo 1201 al 1271 se contienen reglas sobre la falsificación y disposiciones generales respecto de las materias antes indicadas. Al igual que en los artículos anteriores, en nuestro código actual esta materia ya no se comprende, sin embargo, fue hasta el año de 1947, en que la Ley Federal de Derechos de Autor derogó esta materia de nuestro ordenamiento vigente.

5.-Del artículo 1810 al 1822 se regulaba el contrato de garantía llamado Anticresis que consistía en que el deudor daba cualquier inmueble de su propiedad al acreedor, para que este tuviera el derecho de disfrutarlo.

En nuestro código civil actual la anticresis ya no se encuentra regulada, ni en ningún otro lugar, es una figura que cayó en desuso y que en el nuevo ordenamiento ya no se incluyó.

Art. 1810 c.c 1884.- "Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con el derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, o del capital, si no se deben intereses; esto es lo que se llama anticresis".

Art. 1811 c.c 1884.- "Este contrato es nulo si no consta en escritura pública".

6.- Del artículo 2119 al 2218 se regulaba la institución de la dote, de su constitución, de su administración, de las acciones y de su restitución.

En nuestro código vigente la institución de la dote ya no se incluyó, fue una figura que quizá en siglo pasado tuvo éxito, pero en la nueva sociedad que se gestaba en los años post-revolucionarios de este siglo ya no se consideró adecuada.

Art. 2119 c.c 1884 "Dote es cualquier cosa o cantidad que la-



mujer u otro en su nombre da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio".

7.- En el Título décimo tercero, en sus capítulos I, II, III, y V, del libro III, del art. 2434 al 2509, y del 2532 al 2539, regulaban los contratos de obras del servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obras a destajo o precio alzado y del aprendizaje, respectivamente.

Estos contratos ya no se contemplaron en el código actual por considerar que ya no pertenecían a la esfera del Derecho privado y Civil, pues su interés ya no sólo era entre las partes contratantes, sino en los intereses de la colectividad, y que el Estado debería intervenir en su celebración para equilibrar las desigualdades económicas y sociales de las partes.

En la exposición de motivos del código civil vigente, la comisión redactora expresa que se pretendían incluir estos contratos en la parte relativa a la prestación de servicios profesionales, pero por considerar que estos contratos ya no eran de carácter privado, sino público y social"... Por tal motivo se suprimieron del proyecto los contratos sobre servicios domésticos, aprendizaje, servicios por jornal y servicio a precio alzado, en los que el operario no pone los materiales de la obra, reservándose la reglamentación de estos contratos a la Ley Orgánica del Artículo 123 de la Constitución federal". (\*)

---

(\*) Exposición de motivos del Código Civil de 1928.

Art. 2434 c.c 1884.- "Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que viva con él, y mediante cierta retribución".

Art. 2458 c.c 1884.- "Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal".

Art. 2469 c.c 1884.- "El contrato de obras a destajo puede celebrarse:

I. Encargandose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales;

II. Poniendo el empresario sólo su trabajo o industria por un honorario fijo".

Art. 2532 c.c 1884.- "El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad o en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiera firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta a los testigos".

8.- En el Título decimoséptimo del libro III, del artículo 2701 al 2771 de los contratos aleatorios; se regulaba como tales a: El contrato de seguros, el préstamo a la gruesa o riesgo marítimo, el juego y la apuesta, el contrato de renta vitalicia, la sociedad de minas y la compra de esperanza.

En el artículo 2703 se indica que el préstamo a riesgo marítimo se regirá por las disposiciones del Código Mercantil; y el contrato de sociedad de minas por las Ordenanzas relativas, en nuestro código actual los contratos de riesgo marítimo y sociedad de minas ya ni siquiera se mencionan; y el contrato de seguros que se encontraba regulado del art. 2705 al 2771 del c.c. 84, cambió su naturaleza para ser exclusivamente mercantil y quedó regulado en el código de comercio de 1899, y posteriormente por una Ley especial sobre el seguro. Por lo que en nuestro actual ordenamiento ya no está contemplado.

Art. 2705 c.c. 1884 "Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, responder a indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos: a que está expuesta".

Art. 2706 c.c. 1884 "Llámesse Asegurador el que se obliga a res

ponder de los riesgos. Asegurado, aquel a quien se responde de --- ellos. Prima o premio de seguro, el precio que exige el Asegurador por su responsabilidad. Póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato".

Art. 2707 c.c. 1884.- "El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito".

9.- En los artículos 2901 al 2919 del c.c. 1884, se regulaba la retroventa. En el actual código ya no se incluyó esta figura -- por considerar que se presentaba a muchos abusos debido a la desigualdad entre las partes, y a la falta de seguridad jurídica en las transacciones con bienes raíces, por eso fué prohibida.

Art. 2901 c.c. 1884.- "Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa".

Art. 2902 c.c. 1884.- "La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces".

10.- en el Título vigésimo primero del libro III, del artículo 3066 al 3150, se regulaba la materia de los Censos, el artículo-

3066 señalaba que cuando una persona entregaba una cantidad de dinero o un inmueble tiene derecho a percibir una pensión anual. Del artículo 3066 al 3150 se encuentran las disposiciones del Censo; se establecían dos tipos de Censo; el Censo Consignativo y el Censo Enfitéutico, mejor conocido como -Enfitéusis-. Estas figuras contractuales ya no pasaron a nuestro código actual por caer en desuso, ya que tenían un gran parecido con el contrato de renta vitalicia que era más comúnmente utilizado.

Art. 3066 c.c. 1884.- "Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace a otra de una cantidad determinada de dinero o de una cosa inmueble".

Art. 3067 c.c. 1884.- "Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva".

Art. 3068 c.c. 1884.- "Se llama enfitéutico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, -- conservando el directo la que recibe la pensión".

## CAPITULO I I I

## EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS.

El Código Civil de 1884 que expresaba fundamentalmente las ideas del liberalismo económico y del individualismo, que establecía la desigualdad entre los sexos, entre los hijos, y que instituyó la propiedad como un derecho absoluto, ya no respondía a una realidad social - que se vivía en México; durante la vigencia de este Código hubo varias modificaciones, siendo las más importantes las que se promulgaron en materia familiar.

El Maestro Galindo Garfias expresa: "Durante la vigencia del Código Civil de 1884. Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucional, en pleno período revolucionario promulgó en Veracruz, la Ley del Divorcio el 29 de diciembre de 1914, cuyas disposiciones se incorporan más tarde, en la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917. La Ley de Relaciones Familiares, recogiendo en sus disposiciones los preceptos de la Ley de 1914, instituyó el divorcio como medio jurídico para disolver el vínculo matrimonial durante la vida de los consortes. El Código Civil de 1884 no reconocía el divorcio vincular, sino la simple separación de cuerpos de los conyuges,

en los casos muy limitados en que era permitida esta separación. El Código Civil de 1884 fué reforzado posteriormente, prohibiendo las -- ventas con pacto de retroventa". (142)

En las primeras décadas de este siglo la sociedad mexicana estaba conmocionada por el movimiento revolucionario iniciado en 1910 por la Primera Guerra Mundial de 1914-1918 en Europa. Acontecimientos políticos y sociales externos e internos estaban influyendo radicalmente en las costumbres y manera de vivir del pueblo mexicano, las comunicaciones y las cada vez más, fuente de información, traían de todo el mundo, nuevas ideas, formas de pensar y vivir.

Siendo Presidente de la República el General Plutarco Elias --- Calles, hombre de gran visión política y social, reunió a principios de 1926 a un grupo de colaboradores y juristas para resolver el problema que representaba el anacronismo del Código Civil de 1884; así - fué integrado la Comisión Técnica de Legislación en Materia Civil por Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Tellez.

El propio Ignacio García Tellez nos relata sobre la comisión redactora: "La Comisión Técnica de Legislación en Materia Civil fue in

---

(142) Galindo Garfias, Op. Cit. Pág. 10

tegrada por los señores licenciados Don Fernando Moreno, Don Francisco H Ruiz, Don Rafael García Peña y el suscrito. Las labores fueron tan agotadoras y continuadas, que la Comisión se vio privada de las doctas opiniones y experimentados consejos, en forma definitiva y parcial, de dos de sus miembros. El criterio predominante fué el moderado, mi actitud definitiva de reformador radical pugnaba con la posición defensiva de las doctrinas básicas del Código de 84, asumida por nuestro compañero el experimentado y leal Lic. García Peña, correspondiendo casi siempre al infatigable e ilustrado jurisconsulto Ruiz, hacer la síntesis de las frecuentes pugnas ideológicas, muchas veces apasionadas y largas, pero siempre cariñosas, pues nunca, en ninguna ocasión, se enfrió nuestra sincera amistad, para siempre sellada en esta obra, que recibí de mis colegas todo el fruto de su sabiduría y de su prudencia y sólo parte de mi ardiente ideal de completa renovación social".(143)

En el párrafo anterior se explican los debates y las conclusiones a que llegó la Comisión para redactar el Código nuevo, de acuerdo a la postura ideológica de cada uno de sus miembros; ahora comprende--

---

(143) García Tellez Ignacio, "Motivos, Colaboración y Concordancias - del nuevo Código Civil Mexicano", S.L.S.E. 1932, Pág. 14



mos porque en muchas partes el Código es de avanzada y en otras es --- francamente conservador, es una mezcla de criterios distintos tratándo se de integrar para formar una sola corriente.

Sobre el origen del Código, García Tellez expone:

"El Derecho Civil es el que más frecuentemente resiste la acción-renovadora, porque representa la esencia misma del individuo, de sus - relaciones familiares y patrimoniales, es el último reducto de los in-teréses creados y la palanca de dominación más poderosa del régimen ca-pitalista que invocando una fementida libertad, en franca oposición -- con la corriente socializadora del progreso, mantiene los principios - de la libérrima disposición de los bienes para conservar su poder so-bre los hombres.

Por lo tanto, era ya una necesidad imperiosa que, puesta en vi--- gor la Constitución de 1917, en la que aparecen como avanzadas de la -- nueva legislación los preceptos 27, 28 y 123, representativos de las - nuevas orientaciones sociales, se conceptuase indispensable llamar a - revisión los postulados del individualismo romanista y Napoleónico. -- Era una obligación ineludible encauzar la corriente reivindicadora ----- del proletario mexicano, cristalizando en un nuevo Código Civil las -- conquistas sociales que insistentemente reclamaba y que habían queda-- do al márgen de la Ley. Era también necesario que nuestra legisla---

ción civil no permaneciera ajena a las trascendentales reformas que - otros países han llevado a cabo en su legislación privada, que los - descubrimientos científicos y la interdependencia económica han in- puesto en las transacciones de la vida diaria". (144)

El Maestro Rafael de Pina al respecto expresa:

"El Código Civil vigente para el Distrito Federal se encuentra profundamente influido por las tendencias sociales modernas y por la ideología de la Revolución Mexicana, que no podía por menos de reflejarse en el poderosamente. Entre los principios básicos de la nueva codificación escribe Pablo Macedo: y como novedades de indudable --- trascendencia, es preciso señalar: La equipación completa de Dere-- chos del hombre y de la mujer, a impulso del movimiento feminista - mundial; la aplicación de las leyes mexicanas, sin limitación alguna, a todos los que se hallan en la República; la aplicación de esas le- yes con definido criterio nacionalista; la protección expresa de los desválidos e ignorantes en sentido socialista típico, aún ante conve- nios legalmente celebrados; por los mismos motivos, la ruptura del - principio de la ignorancia de las leyes; por último, la limitación - general de la libertad en sentido también franca y explícitamente so- cial". (145)

---

(144) Idem, Págs. 1-2

(145) De Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", V.I. - Décimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1983, P. 83

Cómo lo expresan los párrafos anteriores; la fuerza del nuevo -- sentido -social- en lo económico y en lo jurídico, no podía frenarse, y si ya en la propia Constitución Política del país, se habían plasmado nuevos derechos y reivindicaciones. La legislación civil no pudo escapar a este impulso.

El nacimiento del siglo XX viene a traer un cambio en las co---- rrientes del pensamiento, un sentido de solidaridad y una tendencia - socializadora del Derecho.

Ignacio García Tellez expresa: "Si bien, en la elaboración del Código Civil se tomaron en cuenta las reformas introducidas en los có digos más modernos, se procuró adaptarlas a las Normas Constitucionales, a las tendencias del movimiento social mexicano, a las costum--- bres y condiciones del país, y sólo se aceptaron literalmente artícu- los de otros códigos, cuando los comentaristas de ellos y la jurisprudencia imponían su conservación. Pudieron haberse suprimido en el -- nuevo Código capítulos enteros, cuyas materias son en otros países - motivo de legislación especial; pero se resolvió incluirlas para que la aplicación de otras materias propias del Código Civil no quedasen sin ejecución inmediata. Por esta razón, el régimen de la propiedad- inmueble esta íntimamente relacionado con las reformas introducidas - en el Registro Público.

El Registro Civil debiera ser materia de una Ley especial; pero se dejó ésta para que formase unidad con las modificaciones al Derecho de Familia y al Estado Civil. Las reglas del Título preliminar-- aplicables al estado y capacidad de las personas, la forma de los actos, los medios de prueba, que forman parte del Derecho Internacional Privado, están excluidos de la mayor parte de los Códigos Civiles.

Objeto también de leyes particulares han sido el patrimonio de familia y los Derechos de autor; pero la necesidad de que la materia de la propiedad literaria quedase adaptada a las orientaciones constitucionales y la familia pobre tuviese un hogar, y el hecho de haber transcurrido más de diez años sin que hasta esa fecha se hubiesen expedido las leyes reglamentarias del artículo 28 y del 123, indujeron a la Comisión a tratar de dichas materias". (146)

"El Código fué elaborado aproximadamente en dos años de estudios, siguiéndose como método de trabajo, primeramente la revisión y crítica del Código de 84, y después el estudio comparativo de la legislación común, la hispano-americana, europea, americana e inglesa, todo-analizado con un criterio eminentemente progresista y teniendo la vista siempre atenta a las condiciones peculiares de nuestro país".(147)

---

(146) García Téllez, Ignacio, op. cit. pag. 13

(147) Loc. cit.

Sobre las fuentes del código de 1928, Rodolfo Batiza expresa: -

"La fuente de esos artículos se encuentra en diversos Códigos civiles europeos (suízo, español, alemán, francés, ruso) e iberoamericanos (argentino, chileno, brasileño, guatemalteco, uruguayo), en la legislación nacional y extranjera, en disposiciones constitucionales - y obras doctrinarias, así como en observaciones críticas formuladas al proyecto. Entre esa variedad de fuentes, el Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, representan la proporción principal, aquél con algo más de 2000 artículos, y ésta con -- unos 435. Si se considera que la mayoría de los artículos de dicha Ley proviene del Código de 84, y que algunos de los clasificados como "nuevos" reconocen el mismo origen, resulta que el Código anterior subsiste en el actual (integrado por 3044 artículos), en más de las dos terceras partes de éste. (148)

"Las fuentes originales no reveladas, el Código Civil de 1870 y el Código de 1884 como su conducto, como se sabe, salvo algunas modificaciones (principalmente la libertad de testar), el Código de 1884 es una reproducción casi literal del Código de 1870.

---

(148) Batiza Rodolfo, "Las Fuentes del Código Civil de 1929", México, 1979, Ed. Porrúa, Pág. 13

Siendo esto así, las disposiciones del Código de 84 citadas como antecedente de las del Código en vigor, identifican la fuente directa o inmediata, pero no revelan la fuente automática, la fuente original. En otros términos, la mayor parte de los artículos del Código de 28 deriva del de 70, recibidos a través del de 84. Se plantea entonces el problema de identificar la fuente o fuentes de ese primer Código Civil". (149)

"Según lo expresamos al principio y como puede comprobarse con los textos que figuran en la tabla de fuentes, por conducto del Código de 1884, y parcialmente de la Ley de Relaciones Familiares, un gran número de artículos del Código de 1870 están incorporados en el vigente. Más de la mitad de aquel, 2578 artículos de los 4126 que lo integran, están reproducidos en forma literal o casi literal, en la mayoría de los casos, en unos 2300 del Código de 1928, esto es, poco más de sus tres cuartas partes". (150)

Ante el análisis anterior comprendemos cuanta razón tuvo García Tellez en decir que "El criterio predominante fué el moderado... recibió sólo parte de mi ardiente ideal de completa renovación social".

---

(149) Loc. Cit. (Vid Supra, i.8.1 el problema planteado por el maestro Batiza fué analizado ya en este trabajo).

(150) Idem. Pág. 28

En su aspecto general el Código de 1928 mantuvo la tendencia -- marcada por los Códigos 1870 y 1884, y el ideal renovador sólo se hizo a través de diversas adaptaciones, modificaciones, supresiones y adiciones unos cuantos preceptos.

PRINCIPALES INNOVACIONES INTRODUCIDAS POR EL  
CODIGO CIVIL DE 1928

- 1o) Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, art. 2o.
- 2o) Aplicación del principio de territorialidad en beneficio - de la Ley mexicana, arts. 12o, 13o, y 14o.
- 3o) Facultad de los jueces de eximir a los individuos con atra so e ignorancia de las sanciones por incumplimiento de leyes que no afectan el interés público, art. 21.
- 4o) Otorga personalidad jurídica a los sindicatos, sociedades-cooperativa y mutualistas, asociaciones profesionales, art. 25.
- 5o) Si hay ruptura de los esponsales queda obligado el culpa-- ble a pagar daños y perjuicios y a la reparación moral, -- art. 143.
- 6o) Igualdad en el matrimonio entre el marido y la mujer, art. 168.
- 7o) Certificado prenupcial como requisito para contraer matrimonio, art. 98.

- 8o) Se estable como impedimento para contraer matrimonio, la imposibilidad para cumplir los fines biológicos y sociales, art. 156
- 9o) Crea el patrimonio de familia, arts. 723, 727, 730.
- 10o) En el matrimonio, los bienes pueden estar bajo el régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes, arts. 98 y 178.
- 11o) Se borra la distinción infamatoria de los hijos en legítimos e ilegítimos, arts. 324, 360.
- 12o) Se reconocieron derechos a la concubina y a sus descendientes, arts. 1368, 1635.
- 13o) Estableció el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio administrativo, arts. 272, 274.
- 14o) Se reglamenta la tutela siguiendo el sistema germánico de autoridad, arts. 626, 631, 632, 633.
- 15o) Establece la posibilidad de investigar la paternidad en -- ciertos casos, arts. 382.
- 16o) Se hizo una más amplia y metódica clasificación de bienes-inmuebles, arts. 750, 751.
- 17o) En el campo de la propiedad se acepto la teoría progresista que considera al derecho de propiedad con ciertas restricciones en función del interés social, arts. 830, 840
- 18o) Se implantó la teoría objetiva en materia de posesión y se abreviaron los términos de prescripción, arts. 790, 791, - 1152, 1153, 1154.



- 19o) En materia de sucesiones se confirma la libre testamentificación, se obliga a proporcionar alimentos, se facilita -- los trámites hereditarios, arts. 1368, 1374.
- 20o) Establece el principio del no abuso de los derechos arts.- 1912.
- 21o) Limita la autonomía de la voluntad como principio máximo - de las obligaciones por razones de solidaridad social, --- arts. 2449.
- 22o) Se consideraron nuevas fuentes de obligaciones y se reglamentó la declaración unilateral de voluntad, y en ella la -policitación, promesa de recompensa, estipulación en favor de tercera, títulos al portador, arts. 1860, 1866, 1869, - 1873.
- 23o) Se reglamenta la promesa de contratar, arts. 2243, 244.
- 24o) Se estableció la moderna teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, arts. 1913, 1914, 1915.
- 25o) En materia de contratos se reguló la compraventa con reserva de dominio, y se suprimieron otros que ya no correspondían al momento de su promulgación, arts. 2312, 2313, 2314 2315.
- 26o) Se redujeron los requisitos como la forma para dar validez a contratos de compraventa de inmuebles para agilizar-- los procedimientos, arts. 2321.

27o) En materia de nulidades se establece la división tripartita entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, arts. - 8, 2224, 2225, 2226, 2228.

Veintisiete innovaciones a un Código de más de 3000 artículos son muy pocas e insuficientes, sin dejar de reconocer que entre éstas, hay algunas de mucha importancia y significación.

El Maestro Galindo Garfias expresa: "Aún cuando se ha pretendido ver en el Código Civil de 1928 un Código de Derecho Privado Social, el reconocimiento de divorcio por mutuo consentimiento, la facultad de testar libremente, la supresión de la prodigalidad como causa de intervención, contrasta gravemente con esta idea, porque se inspiran en ideas francamente individualistas; aún cuando en otro aspecto, particularmente en materia de propiedad, el libre ejercicio de la voluntad queda restringido a los intereses sociales". (151)

Cuando García Tellez en la exposición de motivos del Código --- dice: "Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el

---

(151) Galindo Garfias Ignacio, Op. Cit. Págs. 111-112

Interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad".

Pareciera que la obra verdaderamente en su conjunto fuera renovadora y transformadora, sin embargo no es así, como muchos quisieran que hubiera sido, y como muchos quieren que creamos que así fué.

El Código fué publicado en el Diario Oficial en los números del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Fé de Erratas en los números del 13 de junio y 21 de diciembre del mismo año.

Fué promulgado por el Presidente Calles el 30 de agosto de 1928. Su Art. 10. transitorio disponía que entraría en vigor cuando lo fijara el ejecutivo. Por Decreto del 29 de agosto de 1932 (D.O 10. de septiembre), el Código entró en vigor el 10. de septiembre de 1932.

El Código inició su vigencia cuatro años más tarde de su expedición, debido a la oposición de grupos conservadores y reaccionarios, que pugnaron por evitar la expedición de un Código que introducía cambios jurídico-económicos que afectaban sus intereses. Otra causa del retraso para que entrara en vigencia fué que aún se concluía la revisión del Código de Procedimientos Civiles, contraparte adjetiva de aquel, sin la cuál no podría aplicarse en los tribunales, y sus disposiciones quedarían fuera de la práctica forense.

### 3.2 DISTRIBUCION Y CONTENIDO.

Actualmente el Código consta de 3074 artículos, primeramente -- contiene la exposición de motivos elaborados por Ignacio García Te-- llez y las disposiciones preliminares, le siguen cuatro libros, y fi-- nalmente los artículos transitorios.

Las disposiciones preliminares tratan sobre el ámbito de aplica-- ción del Código, la igualdad del hombre y la mujer, de la Ley y sus-- efectos, del principio de territorialidad y de los efectos de los ac-- tos jurídicos, Arts. 1º al 21.

El libro primero trata de las personas física, personas morales, domicilio, registro civil, matrimonio, parentesco y alimentos, pater-- nidad y filiación, patria potestad, tutela, emancipación y mayoría é-- de edad, ausentes e ignorantes, patrimonio de familia. Arts. 22 al-- 746.

El libro segundo trata de los bienes, clasificación posesión, -- propiedad usufructo, uso y habitación, servidumbre, prescripción, -- Arts. 747 al 1280.

El libro tercero de las sucesiones. Sucesión por testamento, -- forma de los testamentos, sucesión legítima. Arts. 1281 al 1791.

Libro cuarto de las obligaciones, dividido en tres, primera parte, Fuentes de las obligaciones, modalidades, transmisión, efectos, extinción, inexistencia y nulidad. Arts. 1792 al 2242.

Segunda parte. Contratos preparatorios, contratos de compra---venta, permuta, donaciones, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito y secuestro, mandato, contrato de prestación de servicios profesionales, asociaciones y sociedades. Contratos aleatorios, fianza, prenda, hipoteca, transacciones. Arts. 2243 al 2963.

Tercera parte. Concurrencia y prelación de créditos, registro público. Arts. 2964 al 3074.

Los artículos transitorios tratan sobre la entrada en vigor del Código, sobre los efectos retroactivos de las nuevas disposiciones, sobre la eficacia de las normas anteriores, la transición y la derogación de las leyes anteriores. Arts. 1o al 9o transitorios.

### 3.3 REFORMAS DE 1928 A LA FECHA.

En este apartado señalaré las modificaciones que ha tenido nuestro Código Civil desde su aparición hasta el día de hoy, indicando únicamente la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, y los artículos modificados, ya que en el apartado siguiente analizaré el contenido de las reformas que se relacionan con el tema central de este trabajo.

1º) Fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### PRIMERA APARICION.

FECHA DEL D.O.: 26 MAYO DE 1928.

\*\* NUEVA LEY \*\*

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: CODIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

-0-

2º) FECHA DEL D.O: 13 DE HYBUI DE 1828

\*\* FE DE ERRATAS \*\*

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: ACLARACION A LA PUBLICACION  
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN -  
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

- o -

3o) FECHA DEL D.O.: 20 DE JULIO DE 1928

\*\* FE DE ERRATAS \*\*

ARTS. 826, 1067.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: ACLARACION A LA PUBLICACION  
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- o -

4o) FECHA DEL D.O.: 1 DE SEPTIEMBRE DE 1932

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. PRIMERO TRANSITORIO

APARECE PUBLICADO BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL CUAL SE PRE--  
VIENE QUE EL CODIGO CIVIL DE 30 DE AGOSTO DE 1928, COMENZARA A-  
REGIR EL 1 DE OCTUBRE DE 1932.

- o -

5o) FECHA DEL D.O.: 31 DE MARZO DE 1938

\*\* REFORMA \*\*

DEROGA ART. 390

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA LOS ARTI-  
CULOS 390 DEL CODIGO CIVIL Y 923 DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PA--  
RA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- o -

6o) FECHA DEL D.O.: 20 DE ENERO DE 1940

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA Y ADICIONA ART. 1915.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA EL ARTI-  
CULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- o -

7o) FECHA DEL D.O.: 23 DE FEBRERO DE 1946

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 1777, 2033, 2316, 2317, 2320, 2345, 2917.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: LEY DEL NOTARIADO PARA EL -  
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DEL 23 DE FEBRERO DE 1946.

o - o



8o) FECHA DEL D.O.: 27 DE FEBRERO DE 1951

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 730

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 730 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- o -

9o) FECHA DEL D.O.: 18 DE ENERO DE 1952

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 1550, 1553, 1554, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, -  
1564, 1596, 2310, 2313, 2852, 2853, 2859,  
TITULO II DE LA TERCERA PARTE DEL LIBRO CUARTO.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA VARIOS -  
ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y EL TITULO II DE LA TERCERA PARTE -  
DEL LIBRO CUARTO DE ESTE MISMO CODIGO.

- o -

10o) FECHA DEL D.O.: 9 DE ENERO DE 1954.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 163, 169, 170, 171, 282, FRACC. II, 372, 426, 489.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

- o -

11o) FECHA DEL D.O.: 15 DE DICIEMBRE DE 1954

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 951

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 951 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN.

- o -

12o) FECHA DEL D.O.: 31 DE DICIEMBRE DE 1954

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 730

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 730 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- o -

13o) FECHA DEL D.O.: 11 DE ENERO DE 1955

\*\* FE DE ERRATAS \*\*

FE DE ERRATAS ART. 951

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: FE DE ERRATAS AL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 951 DEL CODIGO CIVIL Y A LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOS EDIFICIOS DIVIDIDOS EN PISOS, PUB. EL 15 DE DICIEMBRE PROXIMO PASADO.

- o -

14o) FECHA DEL D.O.: 30 DE DICIEMBRE DE 1966.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 2317, 2320, 2917.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL EN SUS ARTICULOS 2317, 2320, 2917.

- o -

15o) FECHA DEL D.O.: 17 DE ENERO DE 1970.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 395, 397, FRACC. III, 398, 400, 405, FRACC I, 406, FRACC. I, 11.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA LOS ---  
 ARTS. 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 395, 397, FRACC. III, --  
 398, 403, 405, FRACC. I, 406 FRACC. I Y II DEL CODIGO CIVIL PA  
 RA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA  
 TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

-0-

16o) FECHA DEL D.O.: 17 DE ENERO DE 1970

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 511 FRACC. VIII

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA LA FRAC-  
 CION VIII DEL ARTICULO 511 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y-  
 TERRITORIOS FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA -  
 EN MATERIA FEDERAL.

-0-

17o) FECHA DEL D.O.: 28 DE ENERO DE 1970.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 149, 237, FRACC. II, 348 FRACC. I, II, 438, 443 -  
 FRACC. II, 451, 624, 641, 643, 646.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL A LOS ARTS.- 149, 237, FRACC. II, 348 FRACC. I, II, 438, 443 FRACC. II, 451, 624, 641, 643, 646.

-0-

18o) FECHA DEL D.O.: 24 DE MARZO DE 1971

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 44, 52, 105, 107, 108, 150, 167, 291, 323, 371, 380, 381, 454, 459, 460, 468, 494, 497, 500, 501, 522, 540, 544, 546, 632, 633, 634.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

-0-

19o) FECHA DEL D.O.: 4 DE ENERO DE 1973

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 951.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA EL ARTI-  
CULO 951 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO--  
RIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MA-  
TERIA FEDERAL.

-0-

20o) FECHA DEL D.O.: 14 DE MARZO DE 1973

\*\* REFORMA \*\*

REFORMAS ARTS. 35 AL 38, 41, 42, 46, AL 50, 52 AL 55, 57, 58,-  
61, 63, 65, 69, 71, 72, 74, 76, 83, 84, 88, 89, 93, 97, 99 AL-  
103, 105, 107, 108, 110 AL 114, 117, 118, 120, 121, 122, 126,-  
127, 128, 131, 132, 133, 138, 148, 151, 153, 241, 250, 252, --  
272, 291, 369, 371, 401, 410, 460, 631.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: REFORMA A DIVERSOS ARTICU--  
LOS CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERA-  
LES.

-0-

21o) FECHA DEL D.O.: 28 DE DICIEMBRE DE 1973

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 3018.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO DE REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

-0-

22o) FECHA DEL D.O.: 23 DE DICIEMBRE DE 1974.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 1, 14, 15,16, 33, 35, 38, 51, 53, 148, 151, 545, 631, 728, 730, 735, FRACC. I, 786, 1148, 1167, FRACC. V. VI, - 1313, 1328, 1593, 1594, 1596, 2736, 2773, 3005 FRACC. I: REFORMA NOMBRE DEL CODIGO PARA QUEDAR COMO SIGUE: CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

APARECE BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS LEYES PARA CONCORDARLAS CON EL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 43 Y DEMAS RELATIVOS. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

-0-

23o) FECHA DEL D.O.: 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA Y ADICIONA ARTS. 162, 164, 165, 168, 169, 174, 259, --  
260, 267, 273, 282, FRACC. I, 284, 287, 288, 322, 372, 418, --  
423, 569, 581, 1368: DEROGA ARTS. 166, 167, 170, 171, 214, 282,  
373, 2275.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO DE REFORMAS Y ADI--  
CIONES A DIV. ARTS. DE LA LEY GRAL. NATURALIZACION, LEY FEDE--  
RAL DEL TRABAJO, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO -  
DEL ESTADO CODIGO CIVIL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO.

- o -

24o) FECHA DEL D.O.: 22 DE DICIEMBRE DE 1975

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 1915.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORM  
MA EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL-  
EN MAT ERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

- o -

25o) FECHA DEL D.O.: 30 DE DICIEMBRE DE 1975

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 389 FRACC. I, II: ADICIONA ART. 58



APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

- 0 -

26o) FECHA DEL D.O.: 29 DE JUNIO DE 1976

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 730, 2317, 2917

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

- 0 -

27o) FECHA DEL D.O.: 29 DE DICIEMBRE DE 1976

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 76

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 76 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -  
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

- 0 -

28o) FECHA DEL D.O.: 3 DE ENERO DE 1979

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA. ADICIONA O DEROGA ARTS. 35 AL 42, 49, 51, AL 55, 58, 59, 60, 65, 66, 68, 75, 76, 81 AL 84, 86, 89, 90, 93, 103, 103 BIS, 112, 115, AL 118, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 138, BIS, MODIFICA LAS DENOMINACIONES DE LOS -- CAPS. III, X, XI, DEL TITULO CUARTO, LIBRO PRIMERO: REFORMA Y-ADICIONA 1150, 1153, AL 1560, 1594, 1596, 2310, 2313, 2852, -- 2853; REFORMA TITULO SEGUNDO DE LA TERCERA PARTE DEL LIBRO -- CUARTO, ARTS. 2999 AL 3013; DEROGA ARTS. 56, 130.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

- o -

29o) FECHA DEL D.O.: 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 1916, 2116; ADICIONA ART. 1916-BIS.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 1916 Y 2116 Y ADICIONA UN ARTICULO 1916 BIS -

AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y -  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

- o -

30o) FECHA DEL D.O.: 27 DE DICIEMBRE DE 1983

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 163, 172, 188, 194, 216, 232, 233, 288, 302, 311  
317, 734, 1602, 1635; DEROGA ART. 271

APARECE PUBLICADO BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA Y DERO-  
GA DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA =  
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA-  
EN MATERIA FEDERAL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PA  
RA EL D.F.

- o -

31o) FECHA DE D.O.: 8 DE ENERO DE 1985

\*\* FE DE ERRATAS \*\*

FE DE ERRATAS AL D.D.F. 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: FE DE ERRATAS DEL DECRETO -

DE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE-DE 1983.

-0-

32o) FECHA DEL D.O.: 7 DE FEBRERO DE 1985

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 2448, 2448-A, 2448-B, 2448-C, 2448-D, 2448-E, --  
2448-F, 2448-G, 2448-H, 2448-I, 2448-J, 2448-K, 2448-L, 3042.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: REFORMAS Y ADICIONES A DI--  
VERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON INMUEBLES EN ARRENDAMIEN  
TO.

=0=

33o) FECHA DEL D.O.: 29 DE MARZO DE 1985

\*\* FE DE ERRATAS \*\*

FE DE ERRATAS AL D.D.F. DEL 7 DE FEBRERO DE 1985

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: FE DE ERRATAS DEL DECRETO--  
DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS-  
CON INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO, PUBLICADA EL 7 DE FEBRERO DE -  
1985.

34o) FECHA DE D.O.: 10 DE ENERO DE 1986.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ART. 705

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFOR  
MA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN -  
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

- 0 -

35o) FECHA DE D.O.: 7 DE ENERO DE 1988.

\*\* REFORMA \*\*

REFORMA ARTS. 12, 13, 14, 15, 29, 30, 31, 32; ASI COMO LA DENO  
MINACION DEL CAPITULO VI DEL TITULO DECIMO PRIMERO DE LA SEGUN  
DA PARTE DEL LIBRO CUARTO. SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE  
ADICIONA UN TERCER Y UN CUARTO PARRAFOS AL ART. 2317, Y SE RE  
FORMA LOS ARTS. 2320 y 2321. SE REFORMA LOS ARTS. 2736, 2737,  
PRIMER PARRAFO, Y 2738. SE REFORMAN LA FRACCION III DEL ART.-  
3005 Y EL ULTIMO PARRAFO DEL 3016. SE REFORMAN LOS ARTS. 3046,  
3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, --  
3057, 3058. SE ADICIONA LA FRACCION VII ARTICULO 25 Y EL ART.  
28-BIS.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE RE--  
FORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL-

DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA -  
EN MATERIA FEDERAL, Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

### 3.4 ANALISIS DE LAS MATERIAS DEL LIBRO II Y DEL LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL.

En este apartado señalaré materia del Código que se encuentran reguladas en otros ordenamientos jurídicos, total o parcialmente, - lo que se ha provocado por su cambio de naturaleza o por su especialización, dando lugar a un fraccionamiento y dispersión de la normatividad. También señalaré los artículos que han sido derogados, y su objeto trasladado a otras leyes, así mismo haré referencia a las leyes, que tienen relación con las materias antes mencionadas.

Abreviatura: c.c. 1928- Código Civil de 1928.

#### 3.4.1 LIBRO II DE LOS BIENES.

1.- En los artículos 766, 767, 768, 769, 770, 771, se contempla materia de bienes del dominio público o de uso común, esta materia se encuentra regulada en la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 776 c.c. 1928 "Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de este Código, en cuanto no este determinado por leyes especiales".

Artículo 768 c.c. 1928 "Los bienes de uso común inalineables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas".

2.- En los artículos 831, 832 y 836, se contempla materia de expropiación, esta se encuentra regulada en la Ley de expropiación del Distrito Federal.

Artículo 831 c.c. 1928 "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Artículo 832 c.c. 1928 "Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica".

3.- En los artículos 833, 834 y 878 se contempla materia de bienes culturales y artísticos y la posibilidad de expropiación de ellos, esta materia se encuentra regulada en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.



Artículo 833 c.c. 1928 "El Gobierno Federal podrá expropiar -- las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideran como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente".

Artículo 878 c.c. 1928 "Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias y para las artes, se aplicarán a la - nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dis puesto en los artículos 876 y 877".

4.- En los artículos 839, 843, 845, 853 se contempla materia - sobre construcción y edificación de inmuebles. La cual se contempla en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los reglamen-- tos de construcción correspondientes.

Artículo 839 c.c. 1928 "En un predio no pueden hacerse excava-- ciones construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo- de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolida-- ción indispensables para evitar todo daño a este predio".

Artículo 843 c.c. 1928 "Nadie puede edificar ni plantar cerca-- de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos sino sujetándo se a las condiciones exigiosas en los reglamentos especiales de la ma teria".

5.- En los artículos 841 y 842 se contempla materia de deslinde y bardeado de terrenos con cercas o mojoneras, esta materia se encuentra regulada en la Ley sobre Construcción de Cercas en predios no edificados.

Artículo 842 c.c. 1928 "También tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de la servidumbres que reporta la propiedad".

6.- En los artículos 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 865, 866, 867, 870, 873, y 874, se contempla materia de caza y apropiación de animales, la cual se regula en la Ley Federal de Caza, y en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 856, c.c. 1928 "El Derecho de caza y el apropiarse los productos de ésta en terreno público se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos".

Artículo 870 c.c. 1928 "Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos respectivos".

7.- En los artículos 897, 898, 899, 900, 906, se contempla materias sobre propiedad de semillas y siembras, la cual se regula en la ley-

sobre producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Artículo 897 c.c. 1928 "El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otras, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios de mala fé".

Artículo 899 c.c. 1928 "Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicados en su objeto, ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño".

8.- En los artículos 912, 913, 914, 915, 933, 934, 935, 936, y 937 se contempla materia de dominio de las aguas, la cual está comprendida en la "Ley Federal de Aguas".

Artículo 912 c.c. 1928 "La Ley Sobre Aguas de Jurisdicción Federal determinará a quien pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales que varíen de curso".

Artículo 936 c.c. 1928 "El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la ley especial respectiva".

9.- En el artículo 951 se contempla sobre el régimen de propiedad en condominio, la cual está regulada en la Ley Sobre el régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Artículo 951 c.c. 1928. "Cuando los diferentes departamentos, en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de de aquí o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de local y, además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute..."

Los derechos y obligaciones de los propietarios que se refieren a este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento del condominio de que se trate, por la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de éste código y las demás leyes que fueran aplicables".

10.- En los artículos 996, 997, 998 y 999 se contempla materia sobre talas de montes, la cual se regula en la Ley Forestal.

Artículo 997 c.c. 1928. "Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que baría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar".

Artículo 999 c.c. 1928 "El usufructuario podrá utilizar los viveres sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas".

11.- En los artículos 838 y 1001 se contempla materia de minas, la cuál está regulada en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera.

Artículo 838 c.c. 1928 "No pertenecen al dueño del predio los-minerales o sustancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que -- sean propiedad de la Nación".

Artículo 1001 c.c. 1928 "No corresponden al usufructuario los-productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan con el título consecutivo del usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practi--quen para el laboreo de las minas",

12.- En los artículos 868 y 869 se contempla materia de pesca, la cual está regulada en la Ley Federal de Pesca.

Artículo 868 c.c. 1928 "La pesca y el buceo de perlas en las aguas del dominio público, que sean de uso común se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos".

Artículo 869 c.c. 1928 "El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los predios en que aquellas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia".

13.- En los artículos 854, 855, 871 y 872, se contempla sobre la materia de ganado y apicultura, la cual está regulada en la Ley del Fomento Agropecuario y Leyes Ganaderas y reglamentos respectivos.

Artículo 854 c.c. 1928 "Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades se presumen que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenecen".

Artículo 871 c.c. 1928 "Es lícito a cualquier persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado".

14.- En los artículos 845, 847 y 848, se contemplan materias de sanidad del medio ambiente y ecología, las cuales se regulan en-

la Ley General de Protección del ambiente y equilibrio ecológico,--  
y la Ley Sanitaria.

Artículo 845 c.c. 1928 "Nadie puede construir cerca de una pa  
red ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fra  
guas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corro  
sivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan --  
ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias prescritas por  
los reglamentos o sin construir las obras de resguardo necesarias -  
con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos o, a falta -  
de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

Artículo 847 c.c. 1928 "El propietario puede pedir que se ---  
arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de -  
la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, -  
si es evidente el daño que los árboles le causan".

15.- En los artículos 844, 1070, 1074, y 1083 se contemplan--  
materias de obra pública y propiedad común y aguas. Las cuales se  
contemplan en la Ley General de Bienes Nacionales, en la Ley Fede--  
ral de Aguas, Ley de contribución de Mejoras por Obras Públicas de--  
Infraestructura Hidráulica, y la Ley de Obras Públicas,

Artículo 844 c.c. 1928 "La servidumbre establecidas por utili

dad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijará por las Leyes y reglamentos especiales y, a falta de estos, por las disposiciones de este código".

Artículo 1070 c.c. 1928 "Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título".

16.- En los artículos 756, 784 se contempla materia mercantil, y de comercio marítimo. La cuál se regula en el Código de Comercio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Artículo 756 c.c. 1928 "Las embarcaciones de todo género son bienes muebles".

Artículo 784 c.c. 1928 "La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroje a las playas o que se recojan en alta mar, se rige por el Código de Comercio".

17.- En los artículos 758, y los derogados 1181 a 1280 contemplaban materia de Derechos de autor, la cual se regula actualmente-



en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 758 c.c. 1928 "Los derechos de autor se consideran--  
bienes muebles".

### 3.4.2 LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES.

1.- En los artículos 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1860, 1861, 1852, 1863 y 1864, se contempla materia de oferta y de celebración de contratos, la cual se regula en el aspecto de compraventa y prestación de servicios profesionales en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 1804 c.c. 1928 "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo".

Artículo 1860 c.c. 1928 "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento".

2- En los artículos 1866, 1867 y del 2764 al 2772, se contempla materia de concursos, sorteos, juegos y apuestas, las cuales se regulan en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 1866 c.c. 1928 "En los concursos en que haya promesa-re recompensa para los que llenaren ciertas condiciones es requisito esencial que se fije un plazo".

Artículo 2772 c.c. 1928 "Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía".

3.- En los artículos 755, y del 1873 al 1881 se contempla materia de títulos de créditos; estos últimos artículos fueron derogados, y la materia queda regulada en la Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito.

Artículo 755 c.c. 1928 "Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles".

4.- En los artículos 1913, 1914, 1915 se contempla materia de responsabilidad objetiva por riesgo creado, la cual se regula en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 1913 c.c. 1928 "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos y substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que -- cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese -

daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

5.- En los artículos 1924 y 1925 se contempla materia de responsabilidad de los establecimientos mercantiles y de los hoteles, - en el ejercicio de sus funciones, la cual se regula en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en la Ley Federal de Turismo respectivamente.

Artículo 1924 c.c. 1928 "Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia".

Artículo 1925 c.c. 1928 "Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casa hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo".

6.- En los artículos 1931 y 1932, se contemplan materias de responsabilidad por propietarios de edificios, de máquinas, explosivos, por las emanaciones de humo o gases, por emanaciones de depósitos o cloacas, etc., materia que se encuentra regulada en la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y los regla-

mentos de construcción y de sanidad.

Artículo 1932 c.c. 1928 "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas:
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas:
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor:
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materia infectantes:
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derrámen sobre la propiedad de éste:
- VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño".

7.- En los artículos 1935, 1936 y 1937 se contempla la materia de responsabilidad de los patrones por los accidentes de trabajo de sus obreros. Esta materia se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 1935 c.c. 1928 "Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrató el trabajo por intermediario".

Artículo 1936 c.c. 1928 "Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte".

8.- En los artículos 1950, 1951, 1957, 1959 se contemplan materias sobre la compraventa, rescisión, plazos, que contienen en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 1951 c.c. 1928 "Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos".

Artículo 1957 c.c. 1928 "Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse. Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo,-

la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses a los frutos que este hubiere percibido de la cosa".

9.- En los artículos 2062, 2064, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2086, 2088, 2089 y 2090, se contempla materia de pago y cumplimiento de obligaciones y servicios, la cual se regula en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 2064 c.c. 1928 "La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales".

Artículo 2079 c.c. 1928 "El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la Ley permita o prevenga expresamente otra cosa".

10.- En los artículos 2243 al 2247 se contempla el contrato de promesa, el cual se regula también en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 2243 c.c. 1928 "Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrarse un contrato futuro".

Artículo 2245 c.c. 1928 "La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido".

11.- En los artículos 2248 al 2326 se contempla el contrato de compraventa, el cual se regula ampliamente en la Ley Federal de Protección al Consumidor".

Artículo 2267 c.c. 1928 "Las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos, sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos".

Artículo 2267 c.c. 1928 "Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, es una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos".

12.- En el artículo 2274 se contempla materia de inversión extranjera en bienes inmuebles, la cual se regula en la Ley orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 2274 c.c. 1928 "Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos-



Mexicanos y en sus Leyes Reglamentarias".

13.- En los artículos 2033, 2316, 2345, 2917, 2926 se contemplan materia de formalidad, y en forma en que deben llevarse a cabo ciertas operaciones, las cuales se encuentran reguladas en la Ley -- del Notariado del Distrito Federal.

Artículo 2033 c.c. 1928 "La Cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y los testigos. Sólo cuando la Ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos".

Artículo 2345 c.c. 1928 "La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley".

14.- En el artículo 2389 se contempla el mútuo en moneda extranjera, cuya materia se regula en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2389 c.c. 1928 "Consistiendo el préstamo en dinero, - pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe ha-

cerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuuario".

15.- En los artículos 2448 ó 2452 se contempla el contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, este contrato a raíz de los sismos de septiembre de 1985, tomó características peculiares, tutelando el Estado los intereses de inquilino, y se propuso la creación de la llamada "Ley inquilinaria".

Artículo 2248 c.c. 1928 "Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá -- por no puesta".

16.- En el artículo 2453 se contempla los predios rústicos sin cultivar, materia que se regula en la Ley de Tierras Ociosas.

Artículo 2453 c.c. 1928: "El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que -- sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas".

17.- En los artículos 2535, 2536, 2537, 2538, 2666, al 2669, -

se contempla la materia del hospedaje, misma que se encuentra regulada en la Ley Federal de Turismo y la Ley Federal de Protección al -- Consumidor.

Artículo 2536 c.c. 1928 "Para que los dueños de establecimien--tos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos es--tablecimientos las personas que allí se alojan, es necesario que --- sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente -- autorizados".

Artículo 2668 c.c. 1928 "El hospedaje expreso se rige por las--condiciones estipuladas, y el tácito por el reglamento que expedirá--la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible".

18.- En el artículo 2605 se contempla los contratos de servi--cío doméstico, servicio por jornal, servicio a precio alzado en el - que el operario solo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje,- los cuales se encuentran regulados en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2605 c.c. 1928 "El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone--su trabajo y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo

ordenado en el párrafo 1º, del artículo 123 de la constitución federal.

Mientras que esa ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, V y parte relativa del III, - del título XIII, del libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que comenzó a estar en vigor el 1º. de junio de 1884, en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado artículo 123 Constitucional, y lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del mismo Código fundamental".

19.- En el artículo 2606 se contempla la prestación de servicios profesionales de profesionistas sindicalizados, lo cual se reguía en la Ley Federal del Trabajo y en los Contratos Colectivos.

Artículo 2606 c.c. 1928 "El que presta y el que recibe los -- servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieran sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo".

20.- En el artículo 2608 se contempla el ejercicio profesional con título respectivo, materia que se encuentra regulada en la Ley - de Profesiones, reglamentaria del artículo 5º. de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2608 c.c. 1928 "Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que haya prestado".

21.- En el artículo 2645 se contempla la observación por parte de los constructores, de los reglamentos, la cual se contempla en la Ley Federal de Vivienda. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y Reglamentos de Construcción.

Artículo 2645 c.c. 1928 "Los empresarios constructores son responsables por la inobservación de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos".

22.- En los artículos 2646 al 2665 se contempla el contrato de transporte, el cual se regula por la Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 2651 c.c. 1928 "Los porteadores no son responsables de las cosas que no se les entreguen a ellos, sino a sus cocheros, marineros, remeros o dependientes, que no estén autorizados para recibirlos".

Artículo 2655 c.c. 1928 "Las personas transportadas no tienen derechos para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato".

23.- En el artículo 2687 se contempla a las asociaciones de beneficiencia, las cuales se regulan por la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Artículo 2687 c.c. 1928 "Las asociaciones de beneficiencia se registrarán por las Leyes especiales correspondientes".

24.- En el artículo 2695 se contempla la constitución de sociedades mercantiles, materia que se regula en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 2695 c.c. 1928 "Las sociedades de naturaleza civil, - que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio".

25.- En el artículo 2700 se contempla materia de adquisición - de inmuebles por parte de las sociedades, la cual se contempla en el artículo 27 Constitucional, y en la Ley orgánica de la Fracción I --

del propio artículo citado.

Artículo 2700 c.c. 1928 "La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias".

26.- En el artículo 2701 se contempla a otro tipo de sociedades que se rigen por un régimen especial en otras leyes.

Artículo 2701 c.c. 1928 "No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas que se regirán por las respectivas leyes especiales".

27.- En los artículos 28, 28 Bis, 2736, 2737 y 2738, se contemplan a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, -- las cuales se rigen por diversas leyes según sea el caso, como la -- Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 28c.c. 1928 "Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y sus estatutos".

Artículo 2938 c.c. 1928 "Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada".

29.- En los artículos 2739 al 2763, se contempla el contrato de aparcería rural, el cual se reglamenta en diversos aspectos, en distintas leyes ganaderas y de agricultura.

Artículo 2739 c.c. 1928 "La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Artículo 2751 c.c. 1928 "El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas sino el tiempo que sea necesario para que -- recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época en que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por si o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien lo solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia".

29.- En el artículo 2892 se contempla los montes pios, los cuales se rigen por sus propias leyes orgánicas y por la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 2892 c.c. 1928 "Respecto de los Montes de Piedad, que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán -- las Leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las -- disposiciones de este título.



## CAPITULO IV

## EL FUTURO DE LA LEGISLACION CIVIL EN MEXICO

4.1 EL ESTADO Y EL DERECHO CIVIL.

Desde la elaboración del Código de 1928, no ha habido por parte del Estado una verdadera preocupación por el Derecho Civil; salvo algunas reformas, adiciones y derogaciones, el Código Civil no ha sido objeto de un estudio serio por parte del Estado, para revisar las -- normas vigentes y actualizarlas si es necesario. (152)

Esta falta de interés refleja la poca visión de nuestros gobernantes, que no han reconocido la importancia y trascendencia del Derecho Civil, y los problemas que podría acarrear que las normas civiles perdieran cada vez más eficacia y validez, hasta que la población no se sirviera de ellas para regir sus relaciones particulares.

El Estado como Sociedad Juridicamente organizada responde a un orden normativo, cuya cúspide según Kelsen es el Derecho Constitucional o emanado de la Constitución, fuente y origen del poder estatal: sin embargo, el sostén de todo ese orden jurídico, es el Derecho Privado,

---

(152) Cfr. supra cap. III 3;4;1;3.4.2

"La columna de todo el orden jurídico son las Obligaciones como diría el Maestro Jorge Sánchez Cordero". (153)

El Derecho Civil y el Estado están íntimamente ligados, ya que el primero regula las relaciones de los particulares entre sí, relaciones que el Estado salvaguarda y garantiza, ya que los particulares no pueden hacer justicia por sí mismos.

El Estado debe preocuparse porque el Derecho Civil responda a las necesidades de la población, ya que de la satisfacción de éstas en mucho depende una sociedad tranquila y en paz.

En estudios profundos se ha señalado una relación íntima entre el Derecho Civil y el Estado; desde los tiempos en que se consolidaba éste como Estado Nacional y Estado de Derecho.

"Los críticos marxistas han establecido una semejanza estructural entre la ideología de las constituciones liberales y la del Código Civil burgués; así como la constitucionalización significa, en el plano del Derecho Público, una distribución de igualdad política la-

---

(153) Citado por Carpizo Mc Gregor, Jorge, en el Discurso de aceptación de la medalla Facultad de Derecho al Merito Académico, 28 de noviembre de 1988.

codificación civil significa, en el plano del Derecho Privado, una - Distribución de igualdad civil y económica formal que también encu-- bre una desigualdad real. Recientes investigaciones históricas han-- podido demostrar no sólo la necesaria conexión entre el sistema Cons-- titucional y el Sistema del Derecho Civil burgués, sino el privado - real y el papel determinante de este último con respecto al primero". (154)

"Las codificaciones corresponden en el campo del Derecho Priva-- do a lo que fueron las declaraciones de los derechos y las constitu-- ciones en el campo del Derecho Público... Como estas estaban orien-- tadas a garantizar relaciones con el Estado, aquéllas tenfan por mi-- ra asegurar la libertad civil del individuo en su vida privada con-- tra las indebidas ingerencias del poder político". ( 155)

El sistema constitucional, en cualquiera da sus formas y varieda-- des históricas, ha tenido que subordinarse siempre funcional e ins-- trumentalmente a las exigencias de garantía y tutela de la propiedad privada y de sus atributos. Cuando ha existido el peligro de una -- ruptura entre ambos sistemas, las clases dominantes han reaccionado-

---

(154) Jiménez Gilberto, "Poder, Estado y Discurso", UNAM, Instituto-- de Investigaciones Jurídicas, 1983, Págs. 112, 113.

(155) Loc. Cit.

siempre, incluso de modo violento, para reestablecer la armonía perdida y reafirmar el primado real del Derecho Civil. Las constituciones pasan y se modifican incesantemente, pero el núcleo del Derecho Civil permanece. El Derecho Constitucional aparece como la "super-estructura móvil" de un fundamento difícilmente mudables en el Derecho Civil". (156)

Este párrafo parece que se asemeja a la situación de México, en donde la Constitución ha sido reformada en innumerables ocasiones, - incluso en normas fundamentales; y en cambio el Código Civil de 1928 no ha sufrido grandes diferencias de fondo en sus modificaciones.

Esto nos llevaría a pensar ¿ acaso el Código Civil refleja los intereses de la clase dominante, y la Constitución y el Estado no -- tienen más que protegerlos y garantizarlos ?.

No creo que esta sea la situación de México, ya que tanto la -- Constitución como el Código Civil tienen ideas de avanzada, en concepto social del Derecho; yo creo que más que "un encubrimiento de - la clase burguesa", como dirían los críticos, marxistas lo que existe en nuestro país es una serie de defectos y vicios en la práctica, propiciado por la falta de conciencia y educación en la mayoría de - la población.

---

(156) Perels Joachin, "Kapitalismus und Politische Demokratia" Frankfurt 1973, citado por Giménez, Op. Cit. Pág. 113.

Además existen un sinnúmero de situaciones que el Derecho Civil debe reglamentar y actualizarse y que nada tienen que ver con ideologías de la burguesía o marxista.

Creo que el Estado Mexicano organizado jurídicamente en la Constitución de 1917, no oculta ni protege los intereses de la clase burguesa, lo que ocurre es que ante malas administraciones y a decisiones político-económicas erróneas, la clase privilegiada del país ha obtenido los mejores beneficios; sacrificando a las clases medias y trabajadoras del país.

Asimismo, creo que el Derecho Civil Mexicano agrupado casi en su totalidad en el Código Civil de 1928; tampoco oculta o protege intereses burgueses; y como prueba de ello tenemos ejemplos claros de la eficacia de la Socialización del Derecho Civil que se lleva a -- efecto en este Código". (157)

Otro enfoque para analizar las relaciones entre el Estado y el Derecho Civil es la influencia o ingerencia que ha tenido uno en el otro y viceversa.

Lo que se conoce como "Publicación del Derecho Privado" y Pri-

---

(157) Cfr. supra Cap. III.

vativación del Derecho Público", son dos caras de la misma moneda, - es decir la relación intrínseca entre el Estado y el Derecho Civil.

"Siendo el Derecho un ordenamiento de las relaciones sociales, - la gran dicotomía público/privado se duplica, en primer lugar, en la distinción de dos tipos de relaciones sociales entre iguales y entre desiguales. El Estado, y cualquier otra sociedad organizada donde - haya una esfera de lo público, no importa si total o parcial, se caracteriza por relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, o entre detentadores del poder de mando y destinatarios del - deber de obediencia, que son relaciones entre desiguales; la sociedad natural como ha sido descrita por los -iusnaturalistas-, o la so ciedad de mercado en la idealización de los economistas clásicos, en cuanto se ponen a menudo como el modelo de una esfera privada contra puesta a la esfera pública, se caracterizan por relaciones entre -- iguales o de coordinación". (158)

Con el nacimiento de la economía política -de la que deriva la - diferenciación de la esfera de las relaciones económicas como rela-- ciones sustancialmente de desiguales por efecto de la división del - trabajo, pero formalmente iguales en el mercado, la dicotomía públi-

---

(158) Bobbio, Norberto, "Estado, Gobierno, Sociedad, Plaza & Janes Editores, Traducción Luis Sánchez García, 1ª Edición, 1987, Pág. 14.

co/privada se presenta de nuevo bajo forma de distinción entre sociedad política (o de desiguales), o desde el punto de vista de la matéria característica de ambas, entre la sociedad del =citoyen= que --- atiende al interés público y la de bourgeois que cuida sus propios - intereses privados en competencia o en colaboración con otros individuos tras la distinción entre esfera económica y esfera política, -- aparece nuevamente la antigua distinción entre la singulorum utilitates y el status rei publicae con que había aparecido por primera vez la distinción entre la esfera privada y la pública". (159)

La publicización del Derecho Privado consiste en la influencia que ha tenido el Estado en la naturaleza de las normas privadas, tratando de colocar a las partes desiguales en planos de igualdad, es decir tutelando el interés de los más débiles.

La -Privatización- del Derecho Público consiste en la influencia que ha tenido el Derecho Privado a través de sus instituciones y naturaleza en algunas ramas del Derecho Público, transformando sus características y acercándolas al sistema contractual de autonomía de la voluntad del Derecho Civil.

---

(159) Idem, Págs. 15, 16

Bobbio en los párrafos anteriores explica que las relaciones entre el Estado y los particulares son de sujetos desiguales y las relaciones entre los particulares son entre iguales, tomando como punto de referencia el aspecto económico de la relación.

Cuando se habla de -Publicización-, lo que ocurre en realidad es que el Estado domina las relaciones económicas y somete a los particulares a su voluntad; cuando hablamos de -Privatización- es la -- Sociedad Civil, es decir los particulares, la economía de libertad, la que domina y el Estado tiene que replegarse y garantizarla.

Sin embargo en el caso de México, la causa económica no es la única en la publicización del Derecho Privado, y en este caso el civil; las normas del Derecho de familia que tienen -el sentido de interés público y la tutela del Estado- no son de carácter económico, otro ejemplo lo tenemos con las normas inquilinarias y en especial al contrato de arrendamiento, que por las circunstancias de los sismos de septiembre de 1985, adquirieron una tutela especial por parte del Estado, en función de un fenómeno natural, y no económico.

"El fenómeno de la publicización del Derecho se refiere al continuo crecimiento de las funciones del Estado respecto al Estado agnóstico o neutral del siglo pasado; el fenómeno del aumento de las -



normas de organización se refiere a la formación de las grandes organizaciones, tanto en el ámbito del Estado como en el de la Sociedad-Civil, esto es, a las grandes concentraciones de poder en la sociedad moderna de las que el Estado, en el sentido específico y restringido de la palabra, no es más que una manifestación". (160)

Ignacio García Tellez expresa: "Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones, deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son --poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta este interés. El individuo, sea que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerarse como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el Derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase Social". ( 161)

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza;

---

(160) Bobbio, Norberto, "Contribución a la teoría del Derecho". Traducción de Alfonso Ruiz Miguel, Valencia 1980, Fernando Torres Editor, s.a.

(161) García Tellez, Ignacio, Op. Cit. Pág. 19-20

la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos". (162)

Existe una relación dialéctica entre el Estado y Sociedad Civil, entre el Derecho Público y el Derecho Privado; en los párrafos anteriores encontramos la importancia que tiene las relaciones privadas para el Estado, ya que sus efectos no sólo quedan en el ámbito particular, sino que la suma de todos ellos inciden directamente en el interés público.

Francisco de A. Condomines expresa: "El padre Lombardi, cruzado del mundo mejor según enseñanzas pontificias, predica su tesis de que el mundo está lleno de cadáveres ambulantes, de que se encuentra en una encrucijada de fracaso de las doctrinas sociales, capitalistas o comunistas, puesto que si bien nadie está conforme en que se pueda decir =El Estado no sea, con tal que yo sea=, tampoco conduce-

a la solución el materialismo de base puramente económica. Hay que encontrar pues, el punto de contacto entre el mantenimiento que resiste todo ataque y la idea de solidaridad y sacrificio de muchos de los bienes individuales en favor del bien común.

Hay que resolver dos puntos básicos y fundamentales: equilibrio entre libertad y seguridad; resolución a favor del derecho a la vida de la colisión entre el mismo y el de propiedad, que con tanta frecuencia y matices se presenta". (163)

La relación entre el Estado y el Derecho Civil debe ser de mutua cooperación; el Estado debe servirse del Derecho Civil; en Max Weber sobresale el concepto de racionalidad, significa actuar de acuerdo a fines. Es así como el Estado Moderno debe actuar de acuerdo a sus fines, y por tanto, debe calcular sus acciones y procedimientos para lograrlos. El Derecho Civil debe encontrar en el Estado el medio para obtener y tutelar sus principios.

El Estado Mexicano necesita revalorar la importancia que tiene el Derecho Privado y darle su verdadero valor al Derecho Civil. Recordemos que es precisamente este el que rige las situaciones más íntimas y personales del hombre como son: su patrimonio, su familia y sus derechos personales; y sin embargo, los dos grandes Códigos que-

---

(163) Condomines Valls, Francisco de A., "La Reforma del Derecho", Editorial latina, S.L., Barcelona, 1962, Págs. 111-112.

contienen el núcleo del Derecho Privado son los más antiguos y menos revisados, el de Comercio data de 1889 y el Civil de 1928.

#### 4.2 PROBLEMÁTICA ACTUAL.

Las consecuencias de la poca importancia que ha tenido el Derecho Civil para el Estado, y las relaciones entre estos, que analicé en el apartado anterior han sido graves, lo que se ha traducido en una problemática importante y variada.

"Cada vez se hace más perceptible la desconexión que existe entre el Derecho y las realidades sociales que hoy vive el mundo. Con siderado el Derecho en su doble aspecto de sistema normativo que impera en una sociedad determinada y de conjunto de conocimientos teóricos relativos a los fenómenos jurídicos, se advierte en general, - que sus preceptos están notoriamente retrasados respecto de las exigencias de una sociedad moderna y que sus elaboraciones teóricas, -- que muy poco avanzan, continúan tejidas en torno de principios y supuestos propios de otras épocas. Todo esto hace la legislación posi tiva algo ineficiente e inactual y de los estudios jurídicos algo va cío y añejo". (164)

Al abordar este tema, sin duda encontramos un sinnúmero de as-- pectos de los cuales se manifiesta toda una problemática sobre la si tuación del Derecho en general, y del Derecho Civil como rama parti-

---

(164) Novoa Monreal, Eduardo, "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social", 5ª Edición, 1981, Siglo XXI Editores, México, Pág. 13

cular objeto de este estudio.

Clasifico y agrupo a los problemas o defectos que adolece nuestro Derecho Civil en:

- |                 |           |
|-----------------|-----------|
| 1) Jurídicos    | Teóricos  |
|                 | Prácticos |
| 2) Legislativos |           |

En los problemas jurídicos analizo los que se derivan propiamente del Derecho Civil en si mismo, por su naturaleza, características, usos, etc.

En los problemas legislativos, analizo los que se derivan del tratamiento que el Estado a través del legislador ha dado al Derecho Civil, la Política Legislativa.

1) Problemas Jurídico-Teórico.

a) La pretendida autonomía de algunas materias del Derecho Civil como: Derecho de Familia.

El contenido y la extensión actual del Derecho Civil está a dis

cusión por muchos autores, algunos afirman que muchas de las materias que se regulan como civiles ya no pertenecen a este campo como el Derecho Familiar. Estos autores insisten en que estas materias deberían estar reguladas aparte en forma autónoma y con la característica de Derecho Público o Social. Esto ha provocado una gran controversia y confusión en cuanto a la verdadera posición que guardan estas materias frente al individuo. Desde el punto de vista teórico se puede justificar que para su análisis y estudio, las materias antes mencionadas se estudien por separado del resto del Derecho Civil pero que se separen en forma real o práctica del resto del contenido normativo del Código Civil no creo que sea apropiado.

"Pensamos que el llamado Derecho Familiar a pesar de su minifiesta homogeneidad, no forma parte del Derecho Social porque no se refiere a sectores de individuos organizados bajo un sistema de instituciones de índole económica. Advertimos que tampoco es Derecho Público porque la protección que dispensa el Estado como poder soberano a la familia, no implica dependencia frente a dicho poder, si no por el contrario, una suplenia permanente en las deficiencias que sufrirá dicha célula social, fundada en el interés del propio Estado para salvaguardar su constitución. En fin queremos creer que sigue siendo privado o específicamente se mantiene dentro del Derecho Civil, como lo siguen siendo el Derecho Hereditario y el Derecho Notarial, porque mira al interés particular de los miembros de la fa

milia que, por una parte, carece de personalidad jurídica y, por otra, se enriquece con normas generales y propias del Derecho Privado, como es el -status- o condición ante la ley, de todos los sujetos ordinarios de relaciones jurídicas". (165)

La posición del Maestro Iván Lagunes es la que predomina en la mayoría de la doctrina nacional, sin embargo, algunos autores como-- Julfan Gúitrón insisten en la autonomía del Derecho Familiar e incluso han llevado al terreno práctico tal independencia, como prueba tenemos la elaboración y promulgación del Código Familiar y del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo en 1983, Primer Código de la Familia, donde todas las normas relativas al Derecho Familiar se agrupan independientes del resto del Derecho Civil, posteriormente en Zacatecas y Tamaulipas se han promulgado Códigos Familiares.

No es nuestro papel académico vaticinar el futuro del Derecho Familiar, pero somos de opinión que tratar de independizarlo hoy del Derecho Privado, aparte de romper la unidad científica del Derecho Civil, no sólo constituye una promoción irrealizable que llevará la misma suerte a que se condenó lamentablemente el Código del Menor, -

---

(165) Lagunes Pérez, Iván, "Algunos comentarios sobre el contenido del Derecho de Familia, en el Libro del Cincuentenario del Código Civil, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, --- 1978, Pág. 142.



sino resulta también injustificada dentro de las actuales realidades que existen en nuestro país". (166)

"La circunstancia de que las normas del Derecho Familiar tengan un contenido preponderadamente ético, no excluyen su carácter patrimonial. Independizar al Derecho Familiar del Derecho Privado y aún del Civil, significa romper la unidad científica de este Derecho, y aparte de ser aspiración utópica, resulta por ahora injustificado en nuestro sistema legal". (167)

Yo creo que reformando la parte del Derecho de Familia en nuestro Código Civil, actualizando y armonizando todos los preceptos relacionados con éste, bastaría para modernizar y hacer más eficaz el Derecho Familiar, creo que un Código autónomo e independiente sacaría de contexto a las normas familiares que están en relación íntima con las sucesiones, obligaciones, bienes, etc.

#### 1.11) Problemas Jurídico-Prácticos.

Existen en nuestro Código Civil un sinnúmero de defectos de técnica jurídica y anacronismos, además de preceptos que no armonizan -

---

(166) Loc. Cit.

(167) Ibid. Pág. 143.

con el resto de las normas, existe contradicción normativa.

a) Como ejemplo de defectos de técnica jurídica la teoría de las nulidades y obligaciones, no están bien definidas y estructuradas.

b) Existen anacronismos como el Art. 2651 en donde existen --- expresiones como "cochero" y "remero" en el contrato de transporte, y el Art. 2660 que utiliza la expresión "cabalgadura" como medio de transporte.

c) Existen un sinnúmero de instituciones que no se utilizan y que pueden caer en la "muerte" por desuso como: el Patrimonio de familia, el Derecho Real de Uso, de Habitación.

## 2) Problemas Legislativos.

"En razón de un fenómeno histórico que no nos corresponde explicar, sino a lo sumo consignar muy escuetamente, a partir de fines de la Primera Guerra Mundial, se produce en los países latinoamericanos el comienzo de una cada vez más amplia inquietud social que se manifiesta no solamente en los medios obreros y campesinos, los cuales gradualmente van adquiriendo conciencia de su poder y de sus derechos y empiezan a organizarse gremialmente, sino también en sectores politizados de la clase media y en círculos intelectuales. Su pre-

mio fué la Revolución Mexicana de 1910. Se inicia con ello, bajo la presión de movimientos sociales de variado alcance y profundidad y - al impulso de la difusión de Ideas de avanzada, en ocasiones bastante confusas, una serie de intentos legislativos de carácter social, - que procuran, hasta donde lo permiten los condicionamientos políticos existentes, favorecer y proteger a las grandes mayorías de despo<sup>se</sup>idos.

De allí ha brotado una copiosa serie de leyes de ayuda a la cla<sup>se</sup> se trabajadora, tanto para el reconocimiento de derechos laborales, - de seguridad, asistencia y pr<sup>o</sup>visión social y de mejoramiento general de las condiciones de vida, como para conferir autorización al - Estado para que intervenga en la regulación y, en determinados casos, aún en la administración de la vida económica y social, con miras a - un mejor desarrollo nacional y eventualmente, a una más equitativa - distribución de la riqueza. Son leyes modernas, no solamente en el - sentido de que no datan de más de un medio siglo, sino también en el de que expresa nuevas concepciones político sociales, tienen un alcance permanente, pese a que continuamente experimentan modificaciones, algunas veces para acentuar su finalidad protectora de los más - débiles y otras veces par a ceder a las exigencias reductoras de los más poderosos". (168)

La Relación íntima entre el Estado y el Derecho Civil como ya analizamos antes, está basada principalmente en el concepto Económico Dominante; ante la aparición de las circunstancias y fenómenos -- que nos expone el maestro Novoa Monreal, la actividad del Estado hacia el Derecho ha sido copiosa, a través de la manifestación de esta, que es la legislación, es decir el proceso de elaboración y promulgación de leyes por parte del Estado, y el Derecho Civil no ha escapado a esta tendencia, lo que por desarrollo ha ocurrido es que la actividad legislativa del Estado no ha sido la más acertada, se han modificado y revisado algunas cosas, pero otras más importantes siguen igual que en principios de siglo.

"Desde el punto de vista del sistema jurídico de cada país, no obstante, estas nuevas leyes ostentan la particularidad de que nacen y coexisten junto a la legislación tradicional básica, formada principalmente por los grandes Códigos y sus leyes complementarias y modificatorias y alguna que otra Ley orgánica de importancia; legislación tradicional que, según comprobamos, surgió bajo el influjo de la legislación europea codificada y participa con ésta de su inspiración liberal individualista. Se trata de una coexistencia paralela, sin que se produzca entre ambas una fusión o integración en un ordenamiento sistemático único". (169 )

No debe olvidarse que la realidad jurídica nos ofrece, al lado de estos sistemas de codificación total, otra serie de supuestos en los que la codificación que, podemos llamar parcial tiene su verdadero asiento. De esta forma, o bien como complemento a los grandes Códigos, o bien para recoger un grupo de materias que con este procedimiento van a quedar unidas en una codificación parcial, vemos aparecer cuerpos de leyes que representan casos de codificaciones parciales. Tales son los Códigos llamados rurales, los de administración, forestales, de la circulación e incluso leyes que sin tener esta denominación son en cierto modo pequeños Códigos, tales como las leyes de arrendamiento, las de familia en ciertas legislaciones, etc. Muchas veces ésta codificación parcial representa el esfuerzo del legislador, cuando por determinadas circunstancias no puede lograrse una total, de la rama del Derecho de que se trata. Por éste sistema logra la formación de pequeños Códigos que en el día podrán ser absorbidos por un Código de tipo general". (170)

Después de leer los párrafos anteriores; és en mi concepto un panorama difícil el que se nos presenta a los que pretendemos ser juristas de la nueva generación, que nos tocará ejercer profesionalmente en el siglo XXI.

Parece ser que dos son los problemas más graves a los que se enfrenta el Derecho Civil actualmente, por un lado un exceso de legis-

---

(170) Riera Aisa Luis, Op. Cit. Pág. 239

lación, lo que se conoce como "diarrea legislativa", que además de adolecer de un sinnúmero de defectos provoca una dispersión de la -- normatividad civil, y por otro lado que ese exceso de reformas y denuevos reglamentos y legislaciones complementarias no atacan o solucionan problemas de fondo, como el anquilosamiento y la desvinculación de las normas civiles con la realidad tecnológica de la vida -- diaria hoy en día.

Sobre este asunto Francisco Condorines Vallis expresa: "No faltan clarinazos que llaman la atención sobre el estado de cosas, ya Kirchman, avisó que la jurisprudencia no era ciencia, que esa ciencia se oponía al progreso del Derecho, y denunció lo que traductor -- llama --historicismo de anticuario-- y Spengler, en la famosa Decadencia de Occidente, truena contra la subsistencia de un derecho de formas y pide un contenido económico y real, una elaboración de un derecho ajustado a la vida de hoy:

Es necesario que el futuro realice en el pensamiento jurídico -- una revolución análoga a la física y matemática superior, la vida social, económica, técnica espera se5 al fin comprendida en este sentido. Necesitamos más de un siglo de pensamiento agudo y profundo para alcanzar ese fin. Para ello hace falta que la educación de los -- juristas se rija por nuevos módulos. A saber:

- 1o. Una amplia experiencia práctica inmediata de la vida económica actual.
- 2o. Un conocimiento exacto de la historia jurídica de occidente, comparando continuamente la evolución alemana, la inglesa y la románica.
- 3o. El conocimiento del Derecho antiguo, pero no como modelo - de los conceptos actuales, sino como brillante ejemplo de como un derecho se desenvuelve pura y simplemente al hilo de la vida práctica". (171)

"En el momento de hoy hemos llegado al desacuerdo más completo, a la antítesis mas incomprensible y nociva, entre la realidad social y las normas de Derecho Privado, que en su mayor parte, y cuando menos en la legislación codificada, corresponden a los años ocheta del siglo pasado". (172)

Los problemas antes mencionados tienen una relación de casualidad recíproca, tal parece que la existencia de uno provoca el otro y viceversa.

---

(171) Condomines Valls, Francisco. p.p. Cit. Pág. 110

(172) Idem, Pág. 123

El exceso de leyes marginadas hechas al vapor, que rompen con la armonía de los Códigos que tanto esfuerzo costaron, no es más que el resultado de tratar de remediar con urgencia con remiendos y parches, situaciones críticas que se presentan. Y los Códigos que pueden sin revisión y actualización por el temor de que las cosas se hagan mal y sin conocimiento: se aduce que "hay que estudiarlo con mucho cuidado", "no precipitarse", así está bien", "vale más malo por conocido que bueno por conocer", actitudes que lo único que provocan es un retraso en la modernización real y verdadera que necesita nuestro Derecho Privado en general, y el Código Civil en particular.

Sobre el particular Francisco Condomines expresa:

"Cuando se plantéan a la humanidad conflictos pavorosos que afectan a la organización social y que derivan incluso de los grandes descubrimientos de la ciencia y de la técnica, forzosamente va a ser triste la suerte de los juristas del siglo XX, que se empeñen en reavivar el cuerpo social con inyecciones quirúrgicas. Pero el reproche es más viejo cuando el profeta Isaías enumera con voz grave y tonante los males que en un momento determinado cayeron sobre el pueblo, se pregunta enfáticamente el porque sucedió todo aquello, y lo atribuye a la falta de derecho adecuado, con frase que la vulgata -- tradujo -- quia mutaveruntius-, pero que en la traducción directa al español, de Nacar Colunga, alcanza mayor exactitud: "porque falsearon-



el derecho", y el empeño en mantener lo que pasó, lo que es anacrónico, equivale a falsear, a modificar engañando, y a perjudicar, por ende, gravemente". (173)

Eduardo Novoa Monreal respecto al problema del exceso de producción legislativa señala: "Es un hecho comprobable en la generalidad de los países occidentales con sistema de legislación escrita, el incremento enorme que han experimentado dentro de los últimos años las reglas sociales dictadas por el poder público, esto es, las leyes".- (174)

"Al término de las grandes guerras mundiales, irrumpe en la casi totalidad de los países una verdadera avalancha legislativa que trata de resolver los múltiples problemas sociales, económicos y aún políticos que han desencadenado, provocado o alentado los conflictos bélicos.

No podemos detenernos aquí a examinar las causas del fenómeno - simplemente comprobamos que se acelera la producción de leyes, que estas se expiden en gran número y que van adquiriendo en su contenido una complejidad cada vez mayor. En general, no se opta definida-

---

(173) Ibidem. Pág. 116

(174) Novoa Monreal, Eduardo, Op. Cit. Pág. 48

mente por la cabal sustitución de una ideología o una doctrina por otra, sino que comienza la adopción de medidas pragmáticas, destinadas a evitar las arrolladoras presiones mediante pequeños injertos económicos o medidas paliativas de alcance bastante circunscrito. Pero como los problemas subsisten, cuando no se agradan, es necesario ensayar por otra vía, y así sucesivamente. El resultado global es una hipertrofia aguda de la legislación. Si a comienzos del siglo se dictaban unas pocas decenas de ellas, ahora se promulgan centenares al año. Se trata de ensayos muy sujetos a controversias internas, con avances, retrocesos y modificaciones importantes, que contribuyen al aumento de las leyes y sobre todo a su confusión".

(175)

Si bien en México, las guerras mundiales no han tenido un efecto importante casi en ningún campo; después de ellas entramos junto con todos los países del mundo en un acelerado proceso de industrialización y modernización, recordemos que fué en el periodo presidencial de Miguel Alemán 1946-1952, cuando el país tomó los cauces actuales de su desarrollo industrial.

En fin, como explica el maestro Novoa Monreal, lo que ha ocurrido en nuestro país, es una tendencia de todos los países de Derecho escrito codificado; en los cuáles el Derecho en general, el sistema normativo se ha convertido en una intrincada maraña legislativa. Los Códigos de todas las ramas deben ser reeditados en breves lapsos.

Los Códigos de pocos años atrás ya no sirven, son absoletos, ya que las modificaciones y leyes complementarias que aparecen los inutilizan.

El Dr. Miguel Acosta Romero señala respecto al surgimiento de nuevas normas:

"Actualmente han surgido una gran variedad de normas nuevas, en Francia se les conoce como normas parareglamentarias. La aparición de miles de estas se debe a un problema de delegación de facultades legislativas, por ejemplo en nuestro país el Banco de México, la Comisión Nacional de Valores, los Secretarios de Estado e incluso el Consejo Universitario están facultados para emitir disposiciones legislativas a través de circulares. En nuestros Códigos hay muchas partes derogadas por leyes administrativas, el surgimiento de estas normas de Derecho Público ha originado el fenómeno del fraccionamiento, el cual ha afectado principalmente al Código de Comercio que es hoy el esqueleto del original, y en menor medida al Código Civil y al penal". (176)

Es en síntesis una problemática compleja la que presenta nuestro sistema normativo; y el Derecho Civil objeto de este estudio de

---

(176) Acosta Romero, Miguel, (Ponencia), Tomado de la Conferencia - "La Decodificación del Derecho" llevada a cabo en la Facultad de Derecho, UNAM, el 24 de febrero de 1989.

be estar preparado y al día para responder a los embates de los cambios sociales; y hacer frente a las innovaciones legislativas que seguramente vendrán con las transformaciones de la vida moderna.

No queremos un Código Civil viejo y anquilosado, con parches y remiendos hechos al vapor, o con un sinnúmero de leyes complementarias y marginales que sólo provocan confusión, queremos que si ha de ser modificado, lo sea verdaderamente en un contexto general e integral, y que no en algunos años solo quede su esqueleto y el recuerdo que fué nuestra generación la que no actuó y dejó que eso sucediera.

#### 4.3 PERSPECTIVAS DEL CAMBIO.

Hoy existen situaciones que necesitan el estudio urgente por -- parte de los juristas para su regulación y normatividad: El equilibrio ambiental y protección ecológica de nuestras megalópolis, de -- nuestros bosques, playas, selvas, etc. Los avances técnicos y las -- nuevas posibilidades en materia genética, de inseminación artificial "in vitro" o en proveta, etc.,. Los trasplantes de órganos y los -- avances de la medicina, en el campo de las telecomunicaciones, las-- nuevas frecuencias, la explotación del espacio, las antenas parabólicas, etc.

La cambiante realidad económica y la cada vez mas interdependencia del comercio mundial, traerán al jurista nuevas realidades y retos que afrontar. Se debe estar atento al avance de la ciencia y la tecnología en estas ramas para definir con claridad entre lo lícito y lo ilícito, lo que se puede o no se puede hacer.

Por otro lado, dentro de las ramas tradicionales del Derecho Civil, como el Derecho de familia, sucesiones, contratos, obligaciones, etc.; se están incorporando figuras nuevas que necesitan el estudio del jurista para comprender sus alcances y regularlas.

En este punto de trabajo analizaré brevemente algunas materias-- y algunas instituciones del Derecho Civil en las que quizá con mas -

rapidez que otras se vislumbren cambios.

1.- En materia de capacidad, personalidad, sucesiones, obligaciones, familia, establecer un concepto legal de "muerte" que otorgue y garantice a las personas seguridad real y efectiva en sus derechos es importante. Es necesario revisar el concepto legal de "muerte" - que actualmente es utilizado por nuestra legislación, que se refiere a ella a como un hecho consumado, aceptando como único elemento de juicio la certeza del fin de la vida humana determinada a partir del criterio y experiencia del médico que la certifica. Al analizar las normas vigentes sobre la muerte desde el punto de vista jurídico-legal existen vacíos legislativos, como el relacionado con el hecho de que la determinación del fin de la vida este únicamente y prácticamente sujeta a la apreciación del médico. Además en materia de ---- trasplante de órganos, la prolongación de la "vida" por medios artificiales y en la eutanacia, el concepto actual es impreciso y se presta a muchos equívocos.

Jose H. Núñez y Bandera indica al respecto: "ES imperiosa la - necesidad de establecer un concepto legal de muerte moderno, de otra manera existe el riesgo de que la legislación vigente se convirtiera en "ficción jurídica" frente a las prácticas de la tecnología médica actual, e incluso ante la certificación del médico "cuando el vivo - ha muerto o cuando el muerto aún vive".

Para el jurista la muerte debe ser algo más que un hecho, mucho más que un momento de referencia para atribuir consecuencias jurídicas. Si bien para la medicina la vida es un fenómeno biológico, para el Derecho es el bien más importante del hombre, de ahí que su objetivo sea la preservación, el respeto y la salvaguarda de la misma; y puesto que la vida no es otorgada por Ley sino por naturaleza, la principal función del jurista es defender el legítimo derecho a la vida, plenamente humana y emancipada de todo concepto de progreso -- que, con sus diversos nombres, puede atentar contra ella. Precisar la certeza de muerte, la determinación del instante en que ésta ocurre, la importancia que representa su adecuado manejo es apremiante, pues la tecnología actual hace posible aprovechar muchas partes del cuerpo, pero ante la falta de claridad de los preceptos legales, tomar una decisión resulta complicado y provoca muchos temores.

La Legislación y el Código Sanitario se han preocupado por salvaguardar el respeto a cuerpos y cadáveres, sin embargo en la práctica se puede observar una marcada tendencia a tratar el cuerpo humano y a sus componentes como cosas u objetos, degradando con ello su dignidad y naturaleza, convirtiéndolos en simples elementos de terapéutica. Para lograr establecer un concepto legal de muerte adecuado, se debe hacer entre otros puntos: 1) la certeza de muerte no puede dejar de constar en un certificado médico, pero es indispensable -- otorgar una seguridad jurídica a esa certificación, que no debe es--

tar sujeta a una evaluación subjetiva sino una constatación objetiva que obligue al médico a comprobar para si mismo y para terceros, la pérdida de la vida; 2) que la ley obligue a establecer la certeza de muerte mediante certificado médico que contenga como requisitos - indispensables, la práctica de los exámenes y las pruebas que el propio legislador exija, los cuales deberán formar parte de la constancia médica, o bien, ser adjuntadas a ella. El hombre es necesariamente fundamento, causa y fin de todas las instituciones sociales, y es función del Derecho preservar, respetar y salvaguardar el más íntimo y valioso bien del ser humano: su propia vida". (177)

Othón Pérez Fernández del Castillo expone: "El Derecho Civil - debe estar atento a los avances tecnológicos en genética, en la práctica de inseminación artificial, en el transplante de órganos humanos y su comercio; en la disposición de órganos de los cadáveres; en la clarificación de conceptos de capacidad e incapacidad, frente a - la psicología moderna que ha rebasado los términos de locura, idiotez, o imbecilidad". (178)

- 
- (177) Núñez y Bandera, José Higinio; participaron en la Primera Semana Internacional de Derecho Civil, (Ponencia) celebrada en el Auditorio Simón Bolívar, UNAM, del 6 al 13 de Marzo de -- 1989, Cd. de México.
- (178) Pérez Fernández del Castillo, Othón, Discurso pronunciado en la Primera Semana Internacional de Derecho Civil, celebrada en el Auditorio Simón Bolívar, UNAM, del 6 al 13 de marzo de 1989 Cd. de México.



2.- En materia de Derecho de familia es necesario recapacitar sobre los derechos de las madres solteras y los alimentos de sus hijos, el derecho de visita. Es necesario poner más atención al concubinato, que en opinión de la Dra. María Teresa Rodríguez "las consecuencias jurídicas que genera y la seguridad hacia los concubinos y a los menores es limitado, por lo que sería conveniente que se creará en el Registro Civil, la figura del concubinato, y se pudiera inscribir en actas de dicha institución".

En materia de filiación se deben reglamentar los diversos conceptos de inseminación artificial como: fecundación asistida o ayuda y fecundación terapéutica. En las pruebas de filiación y de investigación de la paternidad se debe incluir ya las características genéticas o lo que se conoce como "mapa genético" o "la huella digital genética", las características del cariotipo, fenotipo, etc.

Se debe procurar fortalecer a la familia, proteger a los niños-abandonados, los derechos de los niños-válidos y de los ancianos. En materia de adopción, también se deben modernizar y adaptar las instituciones a las circunstancias y realidad del país, por lo que se debe acercar más al sistema de adopción plena.

3.- En materia de sucesiones es indispensable sacar del olvido la idea de la creación del Archivo Nacional de testamentos cuya ---

ausencia no esta justificada, y si da lugar a problemas y confusiones a veces graves, sobre todo en materia de herencia aparente y yacente.

4.- En materia de obligaciones es necesario resolver problemas como el desajuste en el cumplimiento de obligaciones monetarias, debido a la inflación, o el cumplimiento en moneda extranjera.

Al respecto Othón Pérez Fernández indica: "Es necesario avocarse a resolver los problemas del desajuste de las obligaciones monetarias y del fenómeno de la dolarización, del cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera, de los fenómenos de la devaluación y la inflación en los contratos; de las cláusulas de estabilización y reajuste: del interés flotante y en suma, legalizar todo sobre las condiciones generales de contratación, de contratos por adhesión y todas las figuras donde la parte débil del contrato queda en estado de indefensión". (179)

En opinión de Ignacio Galindo Gárfias: "A la sombra de la autonomía privada, las grandes empresas están dictando "contratos tipo" llamados condiciones generales de contratación para la venta y distribución de sus productos no sólo en un país, sino en el mundo entero, de tal manera que los distribuidores tienen que sujetarse a ----

---

(179) Loc. Cit.

ellos. Amparándose en la autonomía de la voluntad, esas empresas ha cen desaparecer propiamente a esta, así que los abogados deben evi-- tar este fenómeno que se anuncia para el siglo XXI; los grandes con-- sorcios comerciales e industriales, están legislando en materia de -- contratos y arrebatando al poder público la potestad de aplicar la -- ley. Además de esto el Maestro Galindo Garfias comenta que hoy uno-- de los grandes retos del Derecho se manifiesta en el caso de la deu-- da de los países americanos. No existe -dice- una regla jurídica -- que se imponga a los acreedores, para que estos -atendiendo a las -- circunstancias y las posibilidades de pago-, reconozcan que deben -- cooperar para que se les pueda pagar. Hasta ahora esto ha quedado a la buena voluntad de los acreedores, y es una muestra de que hacen -- falta reglas jurídicas fundadas en la buena fé, en la justicia y la-- equidad, para imponer una norma que ayude a solucionar los conflic-- tos". (180)

En materia de contratos se debe resolver y prevenir el sinnúmer-- o de problemas que han surgido en compraventas de "tipo compartido", Othón Pérez indica: "Es una parte del Derecho turístico, que nace -- en México aproximadamente hace 15 años, es una figura muy dinámica,- ocupa el segundo lugar en inversión inmobiliaria en nuestro país, y-- ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre su naturaleza jurídi

---

(180) Comentario Personal, Galindo Garfias Ignacio.

ca, se le ha querido equiparar como: la venta de acciones de una S.A., una copropiedad en condominio, como fideicomiso, como membresas de - clubs, como promesa de hospedaje o derecho de apartado, etc. Todas- estas figuras no contienen en su totalidad su verdadera naturaleza - del tiempo compartido". (181)

La complicada naturaleza del "tiempo compartido" ha provocado - conflictos graves entre vendedores y compradores, por lo que también el Derecho de Protección al Consumidor debe estar atento y en conti- nua evolución normativa, al respecto Jorge A. Sánchez Cordero Dávila explica: "Los juristas estamos obligados a desarrollar nuevos prin- cipios y conceptos jurídicos e intentar abordar los problemas tradi- cionalmente reservados al Derecho Privado con una nueva óptica. Fre- cuentemente, las soluciones mas recomendables son combinaciones de - las diversas ramas del Derecho Privado, Derecho Penal y Derecho Pú- blico". (182)

Estos son a grandes rasgos algunos de los puntos que en materia

- 
- (181) Pérez Fernández Othón, (Ponencia) sobre "Tiempo Compartido", - en la Conferencia sobre Derecho Civil en la Facultad de Dere- cho de la UNAM el 21 de feb. 1989.
- (182) Sánchez Cordero Dávila, Jorge A., Libro del cincuentenario -- del Código Civil, "La protección del Consumidor en el Derecho del Mercado" Pág. 226, UNAM, Instituto de Investigaciones Ju- rídicas, México 1978, 1ª Edición.

de Derecho Privado necesitan con urgencia revisión y actualización.-

Para concluir este apartado, Othón Pérez Fernández indica: "Se debe meditar en la unificación del Derecho Privado, con relación a las regiones económicas que cada día se estructuran, y tratar de --- aprovechar la experiencia de la Comunidad Económica Europea.

Para buscar la científicidad jurídica hay que unificar las teorías de las obligaciones y las teorías del contrato en materia civil y mercantil. Hay que rebustecer la idea de un derecho globalizador del Derecho Privado y por tratar de unificar el Derecho Civil con el Conflictual, el Concursal, el Registral, el de Familia, el Inquilinario, el Condominal, el Inmobiliario y el de los Derechos del Menor.- Además se deben abordar temas como planificación familiar, las dualidades de los Derechos reales y personales, la crisis del Derecho Civil, y las relaciones de los Derechos Civiles de los países de la Comunidad Internacional". (183)

---

(183) Pérez Fernández Othón, "Discurso pronunciado el día 6 de marzo de 1989, en el Auditorio Simón Bolívar de la UNAM, en la Primera semana Internacional de Derecho Civil.

#### 4.4 HACIA UN NUEVO DERECHO CIVIL.

Estamos de cara al siglo XXI, debemos estar preparados para recibirlo; si actualmente las circunstancias de la vida diaria provocan hechos completamente nuevos para el jurista, dentro de 11 años, en que comienza el nuevo siglo, el adelanto científico y tecnológico provocará cambios profundos en la cultura y en la sociedad, para los cuales el Derecho Civil necesitará una visión moderna y flexible que prevea estas transformaciones.

El maestro Othón Pérez Fernández del Castillo expresa: "El reto actual del jurista es encontrar los instrumentos necesarios para humanizar una sociedad de masas; lo que sería posible a través de normas basadas en el interés colectivo, a los estudiosos del Derecho se le presenta actualmente hechos y circunstancias nuevas por completo. Si bien existen en nuestro Código de 1928 normas permanentes y universales, también hay otras que deben modificarse equilibradamente, de acuerdo con los cambios presentes y, aún más, con las necesidades futuras, para disponer de un Derecho preventivo, -- que vaya adecuándose a las nuevas circunstancias que demandan soluciones y normas novedosas, antes de que la degradación ambiental haga sucumbir asfixiados a los 18 millones de habitantes de la Ciudad de México". (182)

---

(182) Discurso pronunciado en la inauguración de la Primera Semana Internacional de Derecho Civil, el día 6 de marzo de 1989.

Francisco Condomines V. expresa: "El Derecho que rija a las modernas comunidades no debe tener pruritos de derogación, haciendo tábla rasa de los materiales legislativos que están ahora encima de la mesa de trabajo; no deben sus redactores ser atacados de una egolatría que les haga suponer que antes de ellos todo era deleznable y que es preciso omitirlo todo para volver a comenzar. Los cuerpos legales vigentes ofrecen, desde luego, ancha base para trabajar sobre ellos en busca de una adecuación a la sociedad actual. De haberse cumplido la sabia disposición que mandaba revisar nuestro Código Civil en períodos de diez años, no nos encontraríamos ante tantos y tan frecuentes desacuerdos entre la Ley y el medio en que deba aplicarse". (193)

La idea expresada por Francisco Condomines en el sentido de que debería revisarse cada 10 años el Código Civil parece atractiva, en nuestro país podría existir una disposición en el propio Código o en alguna otra Ley que establezca una revisión periódica obligatoria para todos los Códigos y Leyes reglamentarias; si nuestra Constitución se reforma cada 6 años, ¿por qué los Códigos ordinarios que regulan materias tan cambiantes no habrían de serlo?

Francisco Condomines indica: "Si estamos conformes en que la --

---

(193) Condomines V., Francisco, Op. Cit. Pág. 122

era abierta por el Renacimiento llega a su cima como en el siglo XIX y termina ahora, con una nueva supremacía de valores, individuales o sociales, pero en definitiva, nuevos, todo lo nuevo, que puedan ser dentro de la humanidad, parece que no hay duda posible acerca de la necesidad de terminar rápidamente con el anacronismo jurídico. Después de mantenidos los principios fundamentales, después de atendida la apetencia justificada de los sujetos de la vida jurídica, después de observadas las reglas que, en su incansante perfeccionamiento, -- nos brindan los científicos del derecho en la serie de libros que tenemos a nuestro alcance y cuyo manejo ha de ser de consecuencias de fecundidad incalculable, podremos llegar a construir ese derecho que termine con el actual anacronismo y que se corresponda con la trascendental de la sociedad que todos adivinamos". (184)

Es innegable que la sociedad se transforma a pasos agigantados y que esos cambios sociales deben traducirse a su vez en cambios normativos; circunstancias definitivas en este proceso son: La interdependencia de la acción del Estado y la opinión pública, la presión social, las grandes emergencias nacionales, los avances tecnológicos y científicos en numerosos campos, la explosión demográfica, la contaminación ambiental, etc.

---

(184) Loc. Cit.



Wolfgang G. Friedmann expresa al respecto: "El Derecho no existe en el vacío, sino que es el reflejo de la sociedad en la que trata de poner orden. En un momento en que, debido a la asombrosa velocidad - de los cambios sociales, científicos y tecnológicos, nuestra sociedad, tanto en el plano nacional como en el internacional, está en un fluir constante, y en que el Derecho es con frecuencia un agente activo en la promoción de cambios sociales, el estudio de las relaciones recíprocas entre el Derecho y la sociedad es de importancia cada vez mayor". (185)

Friedmann continúa: "En un sistema democrático de organización del Estado, hay gran diversidad de acciones recíprocas entre la evolución social y los cambios jurídicos. El estímulo puede proceder de - fuentes muy distintas; puede actuar la presión lentamente creciente - de tipos y normas de vida social, que crean una brecha cada vez mayor entre los hechos de la vida y el derecho, a los cuales este último de be responder finalmente. Puede actuar la demanda súbita e imperiosa - de una emergencia nacional para una nueva distribución de los recursos naturales o un nivel más alto de injusticia social. Puede actuar la clarividente iniciativa de un pequeño grupo de individuos, que -- lentamente moldea la opinión oficial hasta que el tiempo haya madura do para la acción. Puede haber una injusticia o una inconsistencia -

---

(185) Friedmann, W.G., "El Derecho en una sociedad en transformación", traducción de Florentino M. Torner, Fondo de Cultura Económica, - 1966, Pág. 12

técnica de la ley que pidan corrección. Puede haber nuevos conocimientos científicos que exijan formas nuevas de pruebas legal (tal como la aceptación de las pruebas de grupo sanguíneo para la prueba negativa de la paternidad). El derecho responde también de diversos modos. La velocidad y el modo de su respuesta suelen ser proporcionados al grado de la presión social. También es influido por la estructura Constitucional. Pero las circunstancias y las personas pueden acelerar o retardar su respuesta. En la esfera del "Derecho Político" o cuando sea una situación nueva, es necesaria la acción legislativa. En otros campos, hay una toma y daca entre la acción legislativa y la judicial reparadora, en parte determinado por la materia, pero en parte por las actividades cambiantes y diversas de los legisladores y -- los jueces". (186)

Sin duda el modelo de interacción entre los cambios sociales y los cambios jurídicos planteados por W. Friedmann, refleja esencialmente la relación: Que a una acción de la sociedad corresponde una reacción del Estado. Friedmann lo enfoca desde el punto de vista de las presiones sociales y de opinión pública, y algún otro estímulo como las emergencias y desastres nacionales o las guerras, que provocan un cambio en las relaciones jurídicas de los individuos que el Estado debe reconocer y dar respuesta a esas demandas a través de la acción legislativa

---

(186) Idem, Pág. 40

y judicial. Esto me recuerda el modelo planteado por Karl Deutch en donde el gobierno es un sistema de entrada y salida de información, que al recibir las fuentes y estímulos, da respuesta a ellos. Friedmann al analizar el sistema del Derecho Anglo-Sajón, expone que la respuesta del Estado jurídicamente expresada se hace a través del sistema legislativo y del sistema judicial -recordemos que en los países de Derecho Consuetudinario el juez hace derecho-, pero en países como el nuestro, donde la función del juzgador está muy limitada, además del excesivo sistema legislativo, ésta postura queda sin mucha validez; aquí sería conveniente incluir una idea que se ha generalizado en la doctrina mexicana, respecto al llamado arbitro judicial fuera más amplio, y que el juez tuviera un verdadero margen para tratar cada caso individualmente, y no convertirse en una máquina hacedora de sentencias iguales. Estoy convencido de que en gran parte, la modernización de cualquier rama del Derecho y no solo el Derecho Civil, --debería ir unidas a una modernización en el sistema judicial pero eso no es materia de este trabajo, por lo que solo hago mención de ello.

Friedmann expone: "Para bien o para mal, el poder creador y moldeador del derecho nunca ha sido mayor que en nuestra sociedad en tan alto grado articulada, y nunca ha sido más importante que los hombres de leyes, -como legisladores, jueces, maestros o abogados en ejercicio - sean algo más que artesanos bien adiestrados". (187)

---

(187) Friedmann W., op, cit. pag. 17

"Esta obra trata de reevaluar el significado del Imperio del Derecho en nuestro tiempo, volviendo a tomar por tema la tensión triangular entre las pretensiones del individuo, del grupo y del Estado. -- Los supuestos relativos a valores deben ser enunciados francamente. - Mis supuestos más importantes son primero, que el Derecho es -según la frase de Holmes-, no "una omnipotencia celestial", sino un flexible instrumento de orden social, que depende de los valores políticos de la sociedad que pretende gobernar, y segundo, que el valor supremo de la sociedad occidental sigue siendo el individuo libre y responsable. Pero las condiciones jurídicas de esa libertad tienen que ser constantemente revaloradas en relación con la cambiante estructura social... El campeón decidido de la iniciativa privada no admitirá que la iniciativa pública -eficaz o no- sea una solución ni siquiera parcial para los males del poder económico privado excesivo, y así sucesivamente, el lector tendrá que decir por sí mismo, yo no pretendo -- otra cosa que haber tratado los principales fenómenos sociales de --- nuestro tiempo como problemas a los que tenemos que buscar solución,- y que no debemos pasar por alto, pretendiendo que no son de la jurisdicción del hombre de leyes, sino del legislador, del político, del -sociólogo o del economista". (188)

---

(188) Friedmann W., op. cit. pag. 16

En los párrafos anteriores Friedmann expresa con claridad que la problemática jurídico-social que existe, así como la posible solución viable, necesita de un enfoque multidisciplinario, en donde no sólo -- los abogados tengan participación, comparto firmemente esta postura -- con él. El jurista necesita apoyarse en los demás profesionales de -- cada rama específica que pretenda regular, de eso han carecido muchas leyes y disposiciones emitidas por el legislador, lo cual conduce a -- que tengan deficiencias y sean obsoletas en poco tiempo, Verbigracia: Si lo que se pretende hacer es un reglamento sobre Radiotelecomunica-- ciones espaciales, el legislador y el jurista, en su caso, necesitan -- el apoyo y asesoría de técnicos especializados y expertos en la mate-- ria, que puedan darle una estructura y consistencia técnica con pro-- yección al futuro, el jurista se encargará de darle la estructura ló-- gica normativa y así el legislador podrá contar con un estudio y un -- proyecto bien hecho técnica y jurídicamente. Además de estos cambios estrictamente objetivos, hacia donde se debería de mover el Derecho -- Civil para alcanzar proyección al próximo siglo, existen los cambios -- y movimientos de ideas y de conceptos, lo cual podríamos llamar los -- cambios esenciales o subjetivos del Derecho Civil; las circunstancias económicas, políticas, tecnológicas, etc., han cambiado, y sin pertur-- bar el concepto inmutable de lo privado o de lo civil, ahora existen -- nuevos conceptos, una serie de "garantías" que se deben incorporar -- al Derecho Civil. Verbigracia: ya no es la voluntad de las partes -- "La suprema norma de los contratos", Existen ahora preceptos en nuestro

sistema como la lesión, el interés público, el daño a terceros, etc., que han restringido y dado un nuevo carácter a la "voluntad de las -- partes".

Friedmann expone: "En el campo de la propiedad en el que es particularmente fructífera la comparación entre las manifestaciones continentales europeas y las angloamericanas-, el concepto de la propiedad se ha ampliado gradualmente mientras que los principios que rigen al poder y el uso de la propiedad han sido profundamente modificados por el influjo de ideas sociales nuevas. En el campo del contrato, - es evidente que el tipo ideal (el contrato como instrumento de libretrato entre las partes a base de la igualdad) ha sido desplazado en gran parte por el contrato tipificado, por el convenio colectivo y por el influjo del Derecho Público, - ya mediante la imposición de condiciones legales o mediante el fenómeno -aún insuficientemente estudiado- del contrato de Derecho Público". (189)

Novoa Monreal indica: "El estado ha sido un agente importante - en la introducción de estas nuevas "garantías", civiles, hay una repercusión de las nuevas funciones del Estado en el derecho, hoy día - el Estado dentro de esto que no vacilamos en llamar socialismo restringido, no solamente dirige la economía del país (economía dirigida), sino que también asume importantes funciones económicas de distribución y aún de producción. La nacionalización de importantes sectores

de la economía en numerosos países, aún de tradición liberal como --- Francia e Inglaterra, es una demostración de como el Estado moderno, directamente o a través de entidades estatales ad-hoc, se convierte a veces en empresario sin reparo alguno". (190)

"El interés público empieza a reconocerse como prevaliente sobre el privado y para muchos aspectos, la solidaridad social aparece como una exigencia que traspasó los lindes de la moral para llegar de lleno al campo del Derecho. Los derechos subjetivos no tiene hoy día el carácter absoluto que par a ellos propugno el Derecho Individualista. Se sigue reconociendo esos derechos a los individuos, pero con el carácter de relativos; la propiedad cumple ahora una función social y se dice que "obliga"; expresamente se admite la noción de función social de los derechos subjetivos. La solidaridad social y el espíritu de colaboración para el bien colectivo o público dejaron de ser palabras y se van convirtiendo en verdaderas exigencias que se -- aprecian claramente en muchas disposiciones legales. Incluso el renacimiento moderno de tendencias de Derecho Natural está claramente marcado con "Ingredientes Colectivistas) y se desplaza visiblemente hacia "el todo colectivo". (191)

---

(190) Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. Pág. 138.

(191) Loc. Cit. /

"Pese a que surgen nuevas filosofías jurídicas destinadas a hacerle frente al socialismo, aún ellas tienen que admitir la necesidad de abandonar el Laissez faire y todas reconocen un elemento social -- "Que se hace sentir en el reconocimiento del poder del Estado de interferir en el libre juego social de las fuerzas económicas".. Sin em bargo, el derecho no ha logrado adaptarse a estas nuevas condiciones sociales y culturales. Es cierto que al Derecho básico tradicional - codificado, que sigue siendo el más coherente, el más técnico y el -- que tiene mayor influencia en la mentalidad de los juristas, se han - agregado muchísimas leyes de inspiración moderna pero estas últimas, - como se vió anteriormente, son desordenadas, improvisadas y, por lo - general, carentes de calidad jurídica". (192)

"La gran tarea del derecho y de los juristas concientes de tan - grave deficiencia consiste, por consiguiente, en modelar un derecho - que se ajuste a las necesidades reales del respectivo país y que termine con esa parte de la legislación que conserva un sello individualista que ya no tiene acogida (parte que, repetimos, es a veces consi derablemente extensa y, en todo caso, pesa enormemente desde el punto de vista jurídica e interpretativo), para que entre en vigor una le - gislación de alta calidad jurídica, coherente y armónica, que unita - riamente y con la necesaria flexibilidad, a fin de permitirle una --- adaptación fácil a nuevas situaciones, sirva al pueblo de manera efec tiva.

---

(192) Ibidem, Pág. 139



Para esto no existe sino un camino válido: que cada legislador - renueve un derecho interpretando jurídicamente el proyecto histórico-social de su pueblo". (193)

Es el Derecho Civil en México una amalgama de preceptos de interés individual y de interés colectivo, de liberalismo económico y de solidaridad social, nuestro Código es un collage- de artículos que le imprimen estas características. Es momento de alcanzar un perfil definido y consistente.

Castán Tobeñas indica: "En fin, es ya hora de modificar radicalmente el núcleo del Derecho Civil, dominado todavía en muchas instituciones y aún en su conjunto por ideologías abstractas de sentido individualista o formalístico, o supervivencias históricas ya inactuales- y, sobre todo, por una fuerte preocupación patrimonial que deja de la do las finalidades éticas y las esencias humanas del Derecho". (194)

Francisco Condomines indica: "Una reacción negativa ante el incesante intervencionalismo del Estado debe resultar forzosamente inoperante. Se puede pensar que las regulaciones de actividades mercantiles, económicas y profesionales de índole heterogénea han llegado - demasiado lejos; Ripert se divierte enumerando normas francesas que - obligan a los médicos a ser " dulces " con las pacientes. Pero en -

---

(193) Ibidem, Pág. 140

(194) Castán Tobeñas, José, "Perspectivas Filosóficas y Jurídicas del Pensamiento Contemporáneo" Madrid, 1956, Pág. 131

el supuesto de que nos hallemos mal, no lo atajaremos con recetas de pura libertad para la que se llama iniciativa privada". (195)

Como se aprecia la tarea no es fácil, armonizar intereses a veces tan opuestos resulta difícil, pero es un camino que poco a poco se puede transitar, lo importante es llevar un paso firme en las directrices técnicas e ideológicas de nuestro Código Civil; el proyecto social de nuestro pueblo esta plasmado en nuestro documento político jurídico fundamental; la Constitución, todas las Leyes, normas y preceptos deben adecuarse a ella, por lo que no hay duda de cuales son las aspiraciones de la sociedad y del Estado mexicano; no podemos detener la marcha de los tiempos, retroceder, ni caminar hacia atrás viendo el pasado, tenemos un proyecto de vida, por lo que nuestro Derecho Civil debe apegarse a él, debe adaptarse e incluso marcar el paso, el rumbo esta trazado, sólo con trabajo y esfuerzo podremos concretar la obra: Un Derecho Civil moderno, actual, unido, y un Código Civil funcional, sólido, positivo y vigente.

Al respecto expone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos del Rio: "La paz y el orden público únicamente se logran y mantienen mediante el respeto de todos a la Ley, la cual debe ser, producto de nuestra realidad social presente y no-

---

(195) Condomines V., Francisco, Op. Cit. Pág. 124

de un pasado que ya no corresponde a las exigencias de este mundo moderno. El derecho debe estar siempre al servicio de las necesidades del hombre, y no el hombre estar sometido a un derecho que no recabe sus anhelos ni refleje la realidad. Hoy, cuando estamos en el umbral del siglo XXI, se debe pensar en un Derecho Civil que sirva a la realidad que se avecina. Debemos de igual manera, proyectar nuestras mentes hacia un derecho que abandone la fría división tradicional entre Derecho Privado o Público. Reuniones como la presente, son la base para que el mundo pueda ir resolviendo sus problemas, y pues aquí, en el seno de una reunión de Derecho Civil, pueden salir soluciones que beneficien a muchas naciones y con ello a la humanidad". (196)

---

(196) Discurso de clausura de la Primera Semana Internacional de Derecho Civil, ceremonia efectuada en el Auditorio Simón Bolívar de la UNAM, el 10 de marzo de 1989.

CONCLUSIONES.

- 1.- La Codificación del derecho, es un procedimiento que consis  
te en reunir de una vez, un conjunto de leyes, normas y --  
preceptos relativos a una materia determinada, formando un  
todo orgánico y sistemático, llamado Código. No se identi-  
fica con algunos conceptos similares como la compilación o-  
la recopilación, que tienen un nivel inferior de orden y mé  
todo.
  
- 2.- La codificación Civil implica la reunión ordenada, metódica  
y sistemática, de las normas jurídicas que en un determina-  
do tiempo y lugar se consideren como Derecho Civil, formando  
una unidad orgánica y un sólo ordenamiento.
  
- 3.- Los orígenes de la Codificación Jurídica son muy antiguos,-  
en las culturas primitivas el hombre se preocupó por dejar-  
constancia de sus obras; ejemplo de ello lo tenemos en el -  
Código de Hammurabi, piedra tallada que agrupaba normas mo-  
rales, religiosas y jurídicas, la Recopilación de Solón en-  
Grecia, la Ley de las Doce Tablas en Roma, y en los prime--  
ros libros que forman la Biblia, ya se dejan ver los prínci  
pios de una tarea de reunir en un sólo texto a las normas -  
de Derecho.

- 4.- La Codificación Jurídica alcanza su esplendor en dos grandes etapas de la historia: la primera de ellas inicia en la Edad Media, con la elaboración de las llamadas Leyes Romano-Bárbaras, la cual alcanza su cúspide con la obra monumental de Justiniano: el Corpus Juris Civilis. La segunda inicia en el siglo XVIII, con el impulso de las doctrinas del Jusnaturalismo Racionalista, y alcanza la cumbre y la etapa post-revolucionaria francesa, con el Código Civil Francés de 1804.
  
- 5.- El Derecho es un sistema coordinado de normas, que forma un todo, y que por razones prácticas y gnoseológicas existe la división en ramas.
  
- 6.- Desmembramiento desde el punto de vista del derecho significa, que una rama de éste pierde una parte de su contenido substancial, al separarse o fragmentarse para formar una nueva rama de la misma o de diferente naturaleza. Este fenómeno del derecho es el resultado de diversas causas tales como socialización, publicización, especialización, administratificación, desuso de instituciones y materias, y razones prácticas en el ejercicio del propio derecho.

7.- El Derecho Civil ha sufrido numerosas transformaciones a lo largo de la historia. Su contenido y características han cambiado de una época a otra, el Derecho Civil Romano, no se identifica con el del siglo XVIII por ejemplo, y mucho menos con el de la época moderna. En el tránsito del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 al Código Civil de 1928, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, diversas materias sufrieron cambios y --- transformaciones, lo que provocó diferencias importantes en su contenido e instituciones.

8.- El Código Civil Mexicano para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928, tiene influencia de numerosos códigos europeos y americanos, sin embargo los más significativos son el francés de 1804, el proyecto español de García Goyena de 1851, el español de 1888, y el alemán de 1896. Los cambios bruscos por los que atravesaba México en la época de la elaboración del Código Civil, hicieron de éste, recipiente de diversas tendencias sociales y económicas, sin embargo aunque mantuvo en su mayor parte la tendencia liberal del Código Civil de 1884, en algunas materias e instituciones se imprimió un sello renovador socializador del Derecho. Desde su promulgación, el Código ha tenido diversas reformas,

algunas de ellas importantes, sin embargo en sus principales instituciones, continúa con las normas elaboradas desde 1928.

- 9.- Un gran número de artículos del Código Civil, contienen preceptos sobre materias que ya se encuentran reguladas en Le yes administrativas. Estas materias se contemplaron en el Código, porque en la época en que éste fue elaborado, no existían las Leyes o reglamentos que rígeran a las mismas, por lo que el Código se puede considerar como una Ley ---- transitoria en el contenido de numerosos preceptos.
  
- 10.- El Estado debe reconocer la importancia del Derecho Común, y poner mayor atención en la actualización y vigencia de-- sus normas. El Estado y el Derecho Civil están íntimamente ligados, el primero representa a la Sociedad jurídica-- mente organizada, y el segundo es el que regula las rela-- ciones más íntimas entre los miembros de ella.
  
- 11.- La Codificación en el campo del Derecho Privado, equivaleñ a las Constituciones en el campo del Derecho Público. Una de las formas de centralizar el poder del Estado, fue atra-- vés de las codificaciones, ya que de esta manera se unifi-- ca el conjunto de normas que rigen a la sociedad.

12.- Existen en numerosos preceptos del Código una evidente desconexión entre la norma y la realidad social y económica - que vive, dificultando en la práctica la impartición de -- justicia. La política legislativa seguida en nuestro país no ha sido la más adecuada, adolece, de un sinnúmero de -- fallas. Uno de los principales problemas es la sobrepro-- ducción de Leyes, Reglamentos y Decretos, que en ocasiones aún no son conocidos por la mayoría cuando son abrogadas o derogadas. Así mismo, se provoca una dispersión normativa que lo que hace es dificultar en la práctica conocer la - exacta aplicación de la Ley.

13.- El Derecho Común debe ser dinámico, capaz de dar repuesta- a las rápidas transformaciones de la vida social. La codificación que en muchos casos tiene el inconveniente de petrificar o cristalizar el derecho, debe ser entendida como un sistema que facilite el conocimiento, interpretación y aplicación de preceptos sueltos y dispersos.

Campos como la inseminación artificial, la genética, la -- muerte, la capacidad e incapacidad, deben modificar sus - conceptos y definiciones. Se deben revisar instituciones - tales como: el concubinato, la adopción, los derechos de - las madres solteras, de los minusválidos, de los ancianos, la planificación familiar, las obligaciones contractuales-



nuevas, son temas que deben regularse y actualizarse.

14.- La codificación y el desmembramiento son problemas que deben tratarse a la luz de la Política Legislativa de cada país, por lo que no cabe dar opiniones o soluciones absolutas, pero en general puedo decir que la codificación se hace indispensable en aquellos sectores del Derecho Positivo que responden a necesidades permanentes, amplias y comunes a cualquier Estado.

15.- A pesar de que en el mundo entero actualmente las corrientes políticas y económicas se mueven hacia el liberalismo, el Derecho Civil debe dirigirse a un concepto social de -- protección de los más débiles, para llegar a alcanzar un reclamo social de nuestra época: la solidaridad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel y Martínez Morales, Rafael,  
"Catálogos de Ordenamientos Jurídicos de la,  
Administración Pública Federal",  
(Panorama de la Legislación Administrativa),  
Primera edición,  
Editorial Porrúa, México 1982.
- 2.- Arellano García, Carlos.  
"Derecho Internacional Público",  
Volúmen I Primera Edición,  
Editorial Porrúa, México 1983.
- 3.- Batiza, Rodolfo,  
"Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia  
en el Derecho Mexicano".  
Editorial Porrúa, México 1979.
- 4.- Batiza Rodolfo,  
"Las Fuentes del Código Civil de 1928",  
(Introducción, notas y textos de sus fuentes originales  
no reveladas),  
Editorial Porrúa, México 1979.
- 5.- Bernal, Beatriz y Ledezma Uribe, José de Jesús,  
"Historia del Derecho Romano y de los Derechos  
Neoromanistas",  
Segunda Edición,  
Editorial Porrúa, México 1983.
- 6.- Bialostosky, Sara,  
"Panorama del Derecho Romano".  
Textos Universitarios, UNAM, Primera Edición,  
México 1982.
- 7.- Bonnacase, Julien.  
"La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al  
Derecho de Familia",  
Biblioteca Jurídico - Sociológica,  
Volúmen II, Segunda Edición,  
Traducción: José M. Cajica Jr.,  
Puebla 1945.

- 8.- Bobbio, Norberto,  
"Estado, Gobierno, Sociedad, Contribución a una Teoría  
General de la Política",  
Colección: Hombre y Sociedad, Plaza-Janes Editores,  
Traducción Luis A. Sánchez García,  
Primera Edición,  
Valencia 1987,
- 9.- Bobbio, Norberto,  
"Contribución a la Teoría del Derecho",  
Traducción y Edición a cargo de: Alfonso Ruiz Miguel,  
Colección: El Derecho y el Estado,  
Fernando Torres-Editor,  
Valencia 1980.
- 10.- Castán Tobeñas, José,  
"Perspectivas Filosóficas y Jurídicas del Pensamiento  
Contemporáneo",  
Madrid, 1956.
- 11.- Condomines Valls, Francisco de A.  
"La Reforma del Derecho",  
Editorial Latina,  
S.L. Barcelona, 1962.
- 12.- De Buen Lozano, Néstor,  
"La Decadencia del Contrato",  
Segunda Edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1986.
- 13.- De la Cueva, Mario,  
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo",  
Tomo I, Décima edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1985.
- 14.- De la Madrid Hurtado, Miguel,  
"Elementos de Derecho Constitucional",  
Primera Edición, ICAP,  
México, 1982.

- 15.- De Pina, Rafael,  
"Elementos de Derecho Civil Mexicano",  
Volúmen I, Décima tercera edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1983.
- 16.- Duguít, León,  
"Las Transformaciones del Derecho Público y Privado",  
Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1945.
- 17.- Diccionario de la Lengua Española,  
Real Academia Española,  
Editorial Espasa-Calpe,  
Madrid 1970,
- 18.- Diccionario Jurídico Mexicano.  
Tomo III,  
UNAM, 1983.
- 19.- Eco, Humberto.  
"Cómo se hace una Tesis",  
Versión castellana de Lucía Baranda y Alberto Clavería.  
Editorial Gedisa Mexicana, 1989.
- 20.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.  
Tomo III,  
Editorial Argentina S.R.L.,  
Buenos Aires, 1955.
- 21.- Enciclopedia Jurídica Seix (Nueva),  
Tomo IV,  
Barcelona, 1952
- 22.- Friedman, Wolfgang Gastón.  
"El Derecho en una Sociedad en Transformación",  
Traducción de Florentino M. Torner,  
Fondo de Cultura Económica,  
Primera Edición,  
México, 1966.

- 23.- Galindo Garfias, Ignacio,  
"Derecho Civil" Primer curso,  
Sexta Edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1983.
- 24.- García Tellez, Ignacio,  
"Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código  
Civil Mexicano",  
S.L.S.E., 1932.
- 25.- Geny, Francisco,  
"Método de Interpretación y fuentes en Derecho Privado  
Positivo",  
Segunda Edición,  
Editorial Reus,  
Madrid, 1925.
- 26.- Giménez, Gilberto,  
"Poder, Estado y Recurso",  
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
Segunda Edición,  
México, 1983,
- 27.- Gómez Lara, Cipriano,  
"Teoría General del Proceso",  
Textos Universitarios UNAM,  
Sexta Edición,  
México, 1983.
- 28.- González, María del Refugio,  
"Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México  
en el Siglo XIX",  
Primera Edición,  
UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
México, 1981.
- 29.- Guzman Leal, Roberto,  
"Historia de la Cultura",  
Duodécima edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1981.

- 30.- Lémus García, Raúl,  
"Derecho Agrario Mexicano",  
Quinta Edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1985.
- 31.- Libro del Cincuentenario del Código Civil,  
Primera edición,  
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
México, 1978.
- 32.- Margadant S, Guillermo Floris,  
"Derecho Romano",  
Décima Segunda Edición,  
Editorial Esfinge,  
México, 1983.
- 33.- Mendieta y Núñez, Lucio,  
"El Problema Agrario de México y la Ley Federal de  
Reformas Agrarias",  
Vigésima edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1985.
- 34.- Molitor, Erich y Schlosser, Hans,  
"Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado",  
Casa Editorial Bosch,  
Barcelona, 1980.
- 35.- Novoa Monreal, Eduardo,  
"El Derecho Como Obstáculo al Cambio Social",  
Quinta edición,  
Siglo XXI Editores,  
México, 1981.
- 36.- Ortiz-Urquidi, Raúl,  
"Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana",  
Primera Edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1974.

- 37.- Planiol, Marcel,  
"Tratado Elemental de Derecho Civil",  
Volumen I,  
París, 1925.
- 38.- Radbruch, Gustavo,  
"Introducción a la Ciencia del Derecho",  
Madrid, 1930,
- 39.- Rangel Couto, Hugo,  
"El Derecho Económico",  
Tercera edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1984.
- 40.- Tena Ramírez, Felipe,  
"Leyes Fundamentales de México" (1808-1971),  
Cuarta edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1971.
- 41.- Thibaut, Anton Friedrich J y Savigny, Friedrich Karl V.  
"La Codificación" (Una controversia Programática basada  
en sus obras),  
Traducción: José Díaz García,  
Editorial Aguilar,  
Madrid, 1970.
- 42.- Yáñez del Mercado, Oscar,  
"Contratos Mercantiles",  
Segunda Edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1985.
- 43.- Witker, Jorge,  
"Derecho Económico",  
Colección de Textos Jurídicos Universitarios,  
Haría Editores,  
México, 1985.

PERIODICOS REVISTAS Y OTROS DOCUMENTOS.

- 1.- Revista de Ciencias Sociales, números 10-11,  
Diciembre 1979, junio 1977,  
Valparaiso, Chile.
- 2.- Revista Chilena de Historia del Derecho, número 9, 1983  
Santiago de Chile.
- 3.- Revista de Derecho Público, números 19-20  
Enero-Diciembre, 1976.  
Santiago de Chile.
- 4.- Revista de Derecho y Ciencias Sociales año XXXVIII,  
Números 153-154,  
Julio-Diciembre 1970,  
Concepción, Chile.
- 5.- Revista de Derecho Privado,  
Diciembre 1981,  
Madrid, España.
- 6.- Gaceta UNAM,  
Número                    2364, marzo      9/1989  
                                 2365, marzo      13/1989  
                                 2375, mayo        2/1989  
                                 2376, mayo        4/1989
- 7.- Diario Oficial de la Federación.
- 8.- Sistema Nacional de Información Legislativa.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
(1917).
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la  
Baja California de 1870 (México).



- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 (México).
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 (vigente).
- 5.- Código Civil Alemán (vigente).
- 6.- Código Civil Francés (vigente).
- 7.- Código Civil Español (vigente).
- 8.- Código de Comercio Mexicano (vigente).
- 9.- Ley Federal del Trabajo, (vigente).